



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

**"EL CARACTER CIENTIFICO Y AUTONOMO DEL
DERECHO LEGISLATIVO EN MEXICO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FIDEL ERNESTO SORIANO VALDEZ**

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINAS

INTRODUCCION..... 1

I.- Ciencia y Derecho.

1.- Concepto de ciencia.

- a) Idea de ciencia..... 6
- b) Elementos constitutivos y característicos..... 24
- c) Clasificación..... 49
- d) El factor de autonomía en el ámbito científico.... 84

2.- Derecho.

- a) Concepto..... 92
- b) Características..... 111
- c) Clasificación..... 124
- d) Carácter científico del Derecho..... 134
- e) Carácter autónomo del Derecho como rama del
conocimiento humano..... 159
- f) La autonomía dentro del Marco General del Derecho. 166

II.- Derecho Legislativo.

1.- La idea del Derecho Legislativo.

- a) Definición..... 171
- b) Objeto..... 180

c) Ubicación.....	184
d) Características.....	186
e) Fuentes.....	194
f) Participación del elemento poblacional en el nacimiento de la norma jurídica.....	204

III.- El Derecho Legislativo en México.

1.- Antecedentes desde el punto de vista positivo	
a) Ambito Constitucional.....	210
b) Ambito Legal y Reglamentario.....	235
2.- Derecho Legislativo y no Derecho Parlamentario.....	249
3.- El Derecho Legislativo en su concepción doctrinal.....	255
4.- El Derecho Legislativo en el ámbito académico.....	259
5.- El Derecho Legislativo en el Derecho Positivo Mexicano.....	268
a) Orden Constitucional.....	270
b) Orden Legal.....	276
c) Orden Reglamentario.....	280
6.- El Congreso de la Unión y su actividad como objeto del Derecho Legislativo Mexicano.....	284

IV.- Trascendencia del Derecho Legislativo

1.- Derecho Legislativo como ciencia.....	292
2.- Derecho Legislativo como rama autónoma del Derecho.....	300
3.- La importancia del reconocimiento doctrinal.....	307
4.- La importancia del reconocimiento académico.....	310

S.- La importancia en el Derecho Positivo Mexicano.....	313
CONCLUSIONES.....	316
BIBLIOGRAFIA.....	319
LEGISLACION	325
ECONOGRAFIA.....	325

I N T R O D U C C I O N

Las razones que motivaron la realización del presente trabajo recepcional son en verdad numerosas y de naturaleza diversa, toda vez que el Derecho Legislativo ofrece variadas aristas desde las cuales se le puede analizar, cada una con un valor ontológico indudable.

Es así como en el dilúculo del siglo XX, la rama del Derecho encargada de estudiar todo lo referente a los órganos creadores de la norma jurídica, preocupándose desde luego por analizar integralmente su génesis, ha quedado relegada en un segundo plano dentro del horizonte jurídico contemporáneo, toda vez que su estudio es precario y su aplicación real casi inexistente. Sin embargo, el problema no es superfluo, sino que encuentra su origen en factores recónditos de la Ciencia del Derecho, con antecedentes históricos en donde se han combinado un considerable número de circunstancias de diversa índole, ya sean políticas, sociales, culturales, etc.

Posiblemente el olvido del Derecho Legislativo para la mayoría de los integrantes del elemento poblacional del Estado Mexicano resulte intrascendente, a manera de preocupación enteramente filosófica, sin ningún alcance real a la esfera de cada ciudadano; y con justa razón, ya que es el Licenciado en Derecho quien puede observar a través de una óptica

pulida por el conocimiento científico y el criterio que sólo se obtiene con el estudio metódico, las auténticas consecuencias de lo que significa mirar peyorativamente a una rama jurídica encargada de regular, propiamente, el nacimiento de la norma. Sin embargo, es aquí en donde encontramos la piedra angular de la situación planteada, ya que el Abogado en su formación universitaria no recibe una asignatura obligatoria que se ocupe del Derecho Legislativo, de ahí que el abandono aludido adquiere matices dramáticos rayando los límites de lo irónico. De esta forma el problema se configura en los siguientes términos:

El Derecho Legislativo no se considera como una rama autónoma dentro del marco general del derecho, por lo tanto es relegado en un segundo plano de importancia, incluido muchas veces dentro de algunas otras ramas que sí gozan de reconocimiento autónomo (Derecho Constitucional, Teoría General del Estado, etc.), trayendo dicha situación como consecuencia que en la vida práctica no se aplique un conocimiento científicamente fundado sobre los procesos creadores de la norma, que en su conjunto constituyen el Sistema Jurídico Positivo de nuestro Estado mexicano. Y siendo el Licenciado en Derecho a quien le corresponde corregir dicha anomalía, nos encontramos con la desafortunada sorpresa de que se encuentra imposibilitado para intervenir, pues al no ser instruido sobre la materia en su formación académica, carece de los conocimientos para orientar dentro de los cauces de lo jurídico el génesis normativo. Es entonces, que se configura el círculo vicioso perfecto en donde

un problema de anormalidad lógica nos lleva a muchos otros de menor magnitud, sin ofrecer ninguno de ellos solución alguna, sino que simplemente se nos remite a seguir profundizando en la complejidad de los muchos factores que intervienen.

Así pues, el problema que se plantea en las líneas que anteceden, nos orillan necesariamente a abordarlo con la ineludible necesidad de emprender un estudio científico sobre el particular, aplicando un método de la misma naturaleza; de ahí que en principio resulte conveniente desmembrar el asunto con base a los diferentes ámbitos que se conjugan. En este sentido, encontramos el campo de lo doctrinal, de lo académico y de lo legislativo.

Con base en lo anterior, en el ámbito doctrinal, el descuido del Derecho Legislativo ha consistido en olvidarse, prácticamente, de la materia, pues son exiguos los estudios efectuados por los juristas, principalmente nacionales, sobre la misma. Y esto ha traído como consecuencia, un estancamiento en el desarrollo de la citada rama, pues resulta oportuno recordar que la función de la doctrina, como fuente formal del Derecho, se traduce a través de un proceso retroalimentativo, en donde el jurista ofrece aportaciones que estimulan la actividad creadora de otros doctrinarios así como la del legislador, encontrando en este último caso, su punto de proyección a la vida práctica de obligatoriedad característica de la norma jurídica. Sin embargo, esta retroalimentación se

encuentra en un estado de imperfección, pues si el estudioso no produce, ésto origina que no se estimule la actividad creadora de los demás, y mucho menos la del legislador, quien siempre se basará en los contundentes reclamos de la realidad social objetiva de un conglomerado humano en específico, en un lugar y tiempo determinados.

En el campo de lo académico, encontramos que el Licenciado en Derecho al momento de recibir su formación universitaria para el posterior ejercicio profesional de la carrera, no obtiene conocimientos amplios y científicamente fundados sobre el Derecho Legislativo, pues no está incluido éste como asignatura dentro del Plan de Estudios en nuestra Universidad, situación en verdad anómala que va en perjuicio de una posible reivindicación de esta rama del Derecho, pues si el profesionista que podría rescatar el considerable valor y trascendencia de ésta, como es el Abogado, no cuenta con elementos cognoscitivos construidos sobre los cimientos del espíritu científico, surge entonces la pregunta: ¿Quién salvará al Derecho Legislativo?. De esta manera, es fácil apreciar que el egresado de la carrera de Licenciado en Derecho debe estar comprometido a conocer todo lo referente a la creación de la norma jurídica, sus procesos, los órganos encomendados para tal función, su regulación en los tres órdenes (constitucional, legal y reglamentario), etc., debiendo poseer a la vez el criterio suficiente para que dicho conocimiento encuentre auténtica aplicación en el plano de la realidad.

Por lo que hace al t6pico de lo legislativo, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que es, precisamente aqu4, en donde concurren concomitantemente y se manifiestan en toda su magnitud, los problemas planteados en los 6mbitos que anteceden, pues si el jurista no produce concepciones doctrinales, no estimula la actividad legislativa; asimismo, si el universitario no tiene idea alguna de lo que es el Derecho Legislativo, jam6s lo va a aplicar en la vida diaria, y con ello se acabar6 de sepultar, la ya de por s4 escasa esperanza, de promover el desarrollo y pugnar por el reconocimiento aut6nomo de la rama jur4dica en comento.

Definitivamente que existen gran cantidad de motivos que justifican abordar, desde la concepci6n de lo cient4fico, al Derecho Legislativo; pese a lo anterior, hemos expuestos las razones m6s determinantes, y que se vinculan estrechamente con las pretenciones de un trabajo recepcional para la obtenci6n de T4tulo profesional, como lo es el presente. Es tiempo de empezar a fomentar el desarrollo de esta trascendental rama del Derecho, que ofrece prometedores resultados a mediano y largo plazo, cuya proyecci6n va m6s alla de lo te6rico, encontrando importancia aplicativa en un sinn6mero de aspectos y actividades en la vida pr6ctica del hombre, como ente biops4quico, social y jur4dico.

CAPITULO I

CIENCIA Y DERECHO

1.- CONCEPTO DE CIENCIA

A) IDEA DE CIENCIA.

Si es que pretendemos demostrar el carácter científico del Derecho en general, y del Derecho Legislativo en específico, es necesario comenzar por cimentar el conocimiento referente a la CIENCIA. Es entonces, que la justificación de esta primera parte del primer capítulo de nuestro trabajo, radica precisamente en el hecho de abordar metódicamente el ámbito de lo científico para después aplicarlo y vincularlo a lo jurídico, sin que por ello profundicemos excesivamente en estos primeros incisos.

Es sumamente importante partir de la consideración, de que la ciencia no se refiere únicamente a ramas del saber humano de carácter "exacto" o "técnico", sino que encuentra alcances universales sin importar el objeto específico que se persiga. Es entonces, que las llamadas ramas humanísticas, también son ciencias, y logran sus fines a través de un método científico, siendo sus postulados asegurados por la experiencia, cualquiera que ésta pudiera ser.

La advertencia que antecede, viene a ser una obligación en este primer capítulo, pues en la generalidad de la sociedad aún se tiene la errónea idea de que "ciencia" es un concepto aplicable y regidor de la actividad de los químicos, físicos, matemáticos, estadistas, y gente dedicada a los cálculos, experimentos y números. Asimismo, se estereotipa al científico, como aquel sujeto vestido de blanco, con bata, lentes, despeinado, y encerrado la mayor parte del día en un laboratorio, en medio del abandono y la desadaptación social. Sin embargo, esta idea ha sido superada desde hace ya muchos años, en donde con cada vez mayores elementos sólidos, se ha establecido que el espíritu científico abarca y se impregna en todas y cada una de las ramas del saber humano; siendo entonces que existen "ciencias" dedicadas a estudiar al hombre como ente social, cultural, psicológico, histórico, etc., dejando atrás el estudio clásico de los fenómenos naturales y del hombre como ente biológico. Es cierto que el estudio experimental de la naturaleza conduce a un tipo de conocimiento científico en razón de su objeto, de los métodos que utiliza y del carácter de las conclusiones a que llega; pero ¿de aquí se sigue que es el único tipo de conocimiento científico? ¿Qué no hay más ciencia que la relativa al conocimiento de las relaciones constantes observadas experimentalmente entre los fenómenos naturales? ¿No son ciencias la aritmética, la lógica, la geometría, la historia, el derecho, la política, a pesar de que no se refieren a fenómenos relacionados según la ley de causalidad? Por eso se ha sostenido en sentido contrario que los métodos de las ciencias de

la naturaleza o ciencias fenoménicas, no constituyen el único criterio de viabilidad teórica en general; pues los diferentes objetos de conocimiento, enseña Voegelin, requieren también métodos distintos. Y ejemplifica:

...un científico de la política que trate de comprender el sentido de la República de Platón apenas necesitará de las matemáticas; un biólogo que estudia la estructura celular no empleará demasiado los métodos de la filología clásica y los principios de la hermenéutica (1).

A lo cual agrega: "el olvido de estas verdades elementales hace necesario insistir en ellas".

Hecho lo anterior, procederemos a abordar lo referente a lo que son propiamente las concepciones que se han generado entorno de la idea que en turno nos ocupa. Así pues, el autor M.B. Kédrov en su obra *La ciencia*, define a ésta en los siguientes términos.

La ciencia es un importantísimo elemento de la cultura espiritual, la forma superior de los conocimientos humanos; es un sistema de conocimientos en desarrollo,

1.- VOEGELIN, Erik. "Nueva ciencia de la política". Rialp. Madrid 1968. p. 15

los cuales se obtienen mediante los correspondientes métodos cognoscitivos y se reflejan en conceptos exactos, cuya veracidad se comprueba y demuestra a través de la práctica social. La ciencia es un sistema de conceptos acerca de los fenómenos y leyes del mundo externo o de la actividad espiritual de los individuos, que permite prever y transformar la realidad en beneficio de la sociedad; una forma de actividad humana históricamente establecida, una "producción espiritual", cuyo contenido y resultado es la reunión de hechos orientados en un determinado sentido, de hipótesis y teorías elaboradas y de las leyes que constituyen su fundamento, así como de procedimientos y métodos de investigación (2).

La transcripción anterior, corresponde realmente a un concepto más que a una definición propiamente dicha, sin embargo por el hecho de ser casuística, nos ilustra acerca de lo que implica el término "Ciencia". Así se deduce que, viene a ser un sistematizado conjunto de conocimientos, supremos, tanto del hombre como del mundo, externos e internos, cuya veracidad estriba en la experimentación, pudiendo ser ésta de diversa índole, pero siempre en beneficio del ser humano desde el punto de vista social, utilizando siempre un método, que de

2.- KEDROV, M.B. "La ciencia". Grijalbo. México. 1968. p. 7.

hecho no es único, sino que por el contrario variado en atención al objeto a estudiar. Todas estas características las ordenaremos al finalizar el presente inciso, de ahí que lo anterior se reduce a un escueto análisis de las ideas de Kódrov, mismas que serán una constante en las posteriores definiciones que expresemos.

Por su parte, Rafael Preciado Hernández afirma que: "...la ciencia se refiere a un conocimiento experimental, empírico, inductivo, verificable sensorialmente, fundado en una amplia observación..."(3). Destacándose en esta idea, el elemento de la comprobación experimental como rasgo esencial de la ciencia; sin embargo, creemos que resulta incompleto el concepto del maestro Preciado, pues el aludir casi en exclusiva una característica de lo que se pretende definir, no se traduce en una definición propiamente dicha, sino en un comentario pretensioso.

Marx W. Wartofsky establece que:

...la ciencia constituye un cuerpo organizado o sistemático de conocimientos que hace uso de leyes o principios generales; es un conocimiento acerca del mundo, y es aquel tipo de conocimiento acerca del cual puede alcanzarse un lenguaje (o lenguajes) y unos

3.- PRECIADO Hernández, Rafael. "Lecciones de filosofía del Derecho". UNAM. México. 1982. p. 268.

criterios comunes para la justificación de presuntos conocimientos y creencias. Pensamos en la ciencia como universal y en las verdades científicas como independientes del tiempo, el lugar y la circunstancia (4).

En la definición transcrita, encontramos vertidos los mismos elementos que inicialmente se manifiestan en la concepción de Kédrov, pero con el "toque" particual del autor en turno. Podríamos decir, que este tipo de idea es la mayormente reconocida y aceptada en torno a lo que es ciencia. Sin embargo, parafraseando al autor soviético Konstantinov, no resulta fácil ni acertado emitir una definición de "ciencia" sin dejar de incluir todo lo que implica en su vasto contenido. De ahí que este estudioso la defina, atendiendo a su "carácter específico" en los siguientes términos:

...es la síntesis superior de la práctica, capaz de abarcar todos los fenómenos de la realidad, brinda el saber auténtico de la esencia de los fenómenos, procesos y leyes de la naturaleza y la sociedad bajo una forma lógica abstracta (5).

4.- WARTOFSKY, Marx W. "Introducción a la filosofía de la ciencia". Alianza. Madrid. 1983. p. 43.

5.- KONSTANTINOV, F. "Fundamentos de filosofía marxista-leninista". Progreso. Moscú. 1982. p. 333.

De nuevo encontramos, precisamente aquí, los factores de universalidad, experimentación y vinculación del conocimiento al hombre como ente social.

Otro autor de corte socialista es V. Afanasiev, quien con sus propias palabras nos expresa en su obra *Fundamentos de filosofía* lo que debemos entender por ciencia, haciendo algunos comentarios marginales al respecto:

La ciencia es un sistema de conocimientos del hombre sobre la Naturaleza, la sociedad y el pensamiento. Refleja el mundo en conceptos, categorías y leyes cuya justedad y veracidad se comprueba por la práctica...La ciencia contemporánea es un conjunto de diversas ciencias concretas que estudian determinadas esferas del mundo material...La ciencia surgió de la práctica y se desarrolla a base de ella (6).

De esta definición bástenos reproducir los comentarios que hemos venido reiterando en torno a los autores soviéticos.

Federico Arana, recurriendo a los diccionarios, expone brevemente su idea de ciencia:

6.- AFANASIEV, V. "Fundamentos de filosofía". Quinto Sol. México. 1985. pp. 398-399.

...es el conocimiento cierto de las cosas por sus principios y causas...o bien, el conjunto sistematizado de conocimientos que constituyen un ramo del saber humano (7).

Lo escueto del concepto, lo pretende justificar Arana con una explicación que bien debemos de tomar en consideración al momento de juzgar las ideas de ciencia expresadas con anterioridad: "...las definiciones pretenden fijar con precisión los límites de un concepto, cosa que rara vez consiguen..." (8). Y esto nos lleva necesariamente a pensar que no existe la definición perfecta, aun cuando el autor tenga tal pretensión, cosa que se acentúa en el caso que nos ocupa, si tomamos en cuenta que el contenido a estudiar es sumamente complejo y extenso.

De todas las definiciones, conceptos e ideas en general que hemos expuesto, creemos prudente el hecho de generar un razonamiento propio y sintético de lo que es ciencia; en este sentido, la podemos considerar como el *integral conjunto de conocimientos sistemáticamente ordenados, cuya base de verdad y valor universal de aplicación encuentra su génesis en*

7.- ARANA, Federico. "Método experimental para principiantes". Joaquín Mortiz. México. 1985. p. 13.

8.- Id.

La experimentación en cualquiera de sus especies, auxiliándose para ello de un método acorde al objeto que se pretende estudiar.

Es curioso observar, que aparentemente todo mundo sabe lo que es ciencia, pero es en estos momentos cuando resulta difícil definirla, tal y como lo hemos visto. Sin embargo, una vez que hemos establecido una base firme de lo que es, procederemos propiamente a explicarla.

La ciencia experimenta, descubre, mide y observa; inventa teorías que explican el cómo y el porqué de las cosas; inventa técnicas y herramientas; propone y dispone, hace hipótesis y ensaya; hace preguntas a la naturaleza y obtiene respuestas; hace conjeturas, refuta, confirma o no confirma; separa lo verdadero de lo falso, lo que tiene sentido de lo que no lo tiene; nos dice cómo llegar donde queremos llegar, cómo hacer lo que queremos hacer. El científico es un hombre como cualquier otro, pero también un hombre distinto de los demás, pues sabe hacer todas estas cosas. Se le ha entrenado con rigor en una escuela seria de la que ha salido tenaz, seguro de sí mismo y capaz. En él se han combinado el conocimiento de la teoría y un método mediante el cual ésta se lleva a la práctica de modo eficaz. El científico, además, disfruta del raro privilegio de utilizar su propia mente al practicar el excelso y solitario arte de pensar por sí mismo. Sin embargo, pertenece a una comunidad universal que habla un lenguaje universal. Pese a toda su individualidad, sus hallazgos, comunicaciones y

descubrimientos se ven sometidos a escrutinio universal por sus colegas, quienes se encuentran por encima de toda barrera de interés personal, de toda actitud particularista en cuanto a gusto, orgullo y punto de vista nacional y, crítica y objetivamente, valoran lo nuevo y reconstruyen lo viejo. En resumen, la ciencia constituye un gran éxito y el científico es un hombre marcado por el éxito. Es un hombre que sabe, y sabe que sabe.

El concepto de ciencia se aplica tanto para denominar el proceso de elaboración de los conocimientos científicos como todo el sistema de conocimientos, comprobados por la práctica, que constituyen una verdad objetiva, y también para señalar distintas esferas de conocimientos científicos, diferentes ciencias. La ciencia moderna es un conjunto extraordinariamente subdividido de ramas científicas diversas.

Con ayuda de la ciencia, la humanidad ejerce su dominio sobre las fuerzas de la naturaleza, desarrolla la producción de bienes materiales y transforma las relaciones sociales. La ciencia coadyuva a la elaboración del concepto material y dialectico del mundo, libera al hombre de prejuicios y supersticiones y perfecciona sus facultades mentales y convicciones morales.

El vocablo "ciencia" equivale literalmente a conocimiento. Los conocimientos significan la

posesión de datos confirmados acerca de los fenómenos materiales y espirituales y su acertada reflexión en la conciencia humana. El saber es contrario a la ignorancia, es decir, a la falta de una información comprobada acerca de algo. La cognición, y por consiguiente el saber, es el proceso de sumersión de la inteligencia en la realidad, con el fin de subordinarla al poder del hombre. Nuestra razón se mueve del desconocimiento al saber, del conocimiento superficial al conocimiento profundo y multilateral. Los conocimientos pueden ser de diferentes clases: cotidianos, precientíficos y científicos, empíricos y teóricos.

Los conocimientos elementales son propios de los animales, que poseen una información cierta sobre determinadas propiedades de las cosas y sobre sus relaciones más simples, lo cual constituye la condición necesaria para que se orienten adecuadamente en el mundo que les rodea. Conocimientos elementales y cotidianos los poseen los niños en su tierna infancia. Cada individuo adquiere en el transcurso de su vida numerosos datos empíricos sobre el mundo exterior y sobre sí mismo. Los hombres primitivos poseían ya no pocos conocimientos en forma de datos útiles, costumbres, experiencias empíricas, recetas de fabricación, etc., que se transmitían de generación en generación; sabían hacer muchas cosas, y su habilidad estaba basada en los conocimientos que poseían. Los conocimientos tanto cotidianos como precientíficos y científicos se apoyan en la práctica. Todas las clases de conocimientos son el reflejo de las cosas. Pero, sin embargo, los conocimientos científicos se

diferencian notablemente de los cotidianos y precientíficos. Los conocimientos cotidianos, empíricos, se limitan, por regla general, a la constancia de los hechos y a su descripción. Así pues, los marinos sabían perfectamente cómo usar las palancas, y lo mismo les sucedía a los comerciantes con las balanzas, mucho antes de que Arquímedes descubriese la ley de la palanca. Pero esta ley hizo posible el invento de nuevos mecanismos, lo que a ningún práctico le hubiera venido a la imaginación. Los conocimientos científicos presuponen no sólo la constancia y descripción de los hechos, sino su explicación e interpretación dentro del conjunto del sistema general de conceptos de determinada ciencia. El conocimiento cotidiano se limita a hacer constar, y eso sólo superficialmente, cómo se desarrolla tal o cual acontecimiento. El conocimiento científico, en cambio, no responde únicamente a la pregunta de cómo, sino también de por qué se realiza precisamente de ese modo. La esencia del conocimiento científico consiste en la auténtica generalización de los hechos, en que tras lo casual descubre lo necesario, lo que se halla respaldado por leyes; tras lo singular, lo general, y sobre esta base se lleva a cabo la previsión de diferentes fenómenos, objetos y acontecimientos;

... la coronación de la labor científica es la predicción, que nos descubre los horizontes de los fenómenos o acontecimientos históricos futuros, es el signo revelador de que el pensamiento científico supedita las fuerzas de la naturaleza y las que mueven

la vida social a la realización de las tareas que la humanidad se plantea (9).

Todo el progreso del conocimiento científico está relacionado con el crecimiento de las fuerzas y del horizonte de la predicción científica. Por su parte, la previsión permite controlar y dirigir los procesos. El conocimiento científico ofrece la perspectiva no sólo de prever el futuro, sino de formarlo conscientemente. El sentido vital de cualquier ciencia puede caracterizarse de la siguiente forma: *saber para prever, prever para actuar.*

Por otro lado la ciencia es un complejo fenómeno social que incluye numerosas facetas y está relacionado con otros numerosos fenómenos de la vida social. La aparición de la ciencia y su desarrollo constituye una parte integrante de la historia universal de la humanidad. Si la ciencia no puede surgir ni desarrollarse al margen de la sociedad, tampoco ésta, en una fase elevada de su desenvolvimiento, puede existir sin la ciencia. El sentido histórico de la aparición y desarrollo de la ciencia consiste en dar satisfacción a las necesidades que plantea la vida social. En la elección de la materia que ha de ser investigada científicamente, en la orientación que ha de seguir la ciencia en su desarrollo y los temas que ha de tratar, en el carácter que ha de tener la utilización de sus logros

9. - УМОВ, Н. А. "Obras". T. III. Moscú. 1916. p. 251.

influyen notablemente numerosos hechos sociales: las necesidades de la producción de bienes materiales, la práctica político-social, la estructura económica de la sociedad, el carácter reinante de la concepción del mundo, las distintas formas de conciencia social, el nivel de desarrollo de la producción, la técnica, la cultura espiritual, la instrucción y también la lógica interna del propio conocimiento científico. Entre todos estos factores, las necesidades de la producción de bienes materiales y de las revueltas de índole social son decisivas, pues son ellas las que plantean a la ciencia determinados problemas cognoscitivos; la producción aparece como el consumidor más importante de los resultados del conocimiento científico de la naturaleza y el suministrador de los medios científicos de cognición -aparatos e instrumentos-, sin cuya ayuda es prácticamente imposible realizar la investigación. El éxito de la creación científica depende no sólo del talento, la agudeza y la fantasía del investigador, sino también de los aparatos necesarios. Es precisamente el desarrollo de la técnica lo que ha proporcionado a la ciencia medios potentísimos de experimentación y de investigación lógica. La práctica social es la esfera de aplicación de los conocimientos, y en este sentido constituye el objetivo del conocimiento. La práctica sirve de criterio a la veracidad de los resultados del conocimiento científico. De hecho, en cualquier esfera de la ciencia, la orientación práctica representa el estímulo fundamental y determinante de la investigación. Toda la historia del conocimiento científico muestra que, después de que un

descubrimiento ha sido utilizado en la práctica, se inicia un desarrollo intenso en la correspondiente esfera del saber científico: el desenvolvimiento de la técnica revoluciona la ciencia. Así, en las investigaciones científicas existen diferentes niveles, unos responden a las necesidades más perentorias y más directas de la práctica (son los que determinan la resolución de los problemas diarios en específico); otros, en cambio, están calculados con vista a perspectivas más o menos lejanas. Podrían ser considerados como los niveles superiores de la investigación científica, y tratan de resolver problemas de orden estratégico, descubrir las amplias posibilidades que ofrece la práctica en el futuro e introducir cambios radicales en la práctica existente. Pero, el practicismo estrecho es perjudicial para la ciencia, sobre todo para sus capítulos teóricos, ya que limita el pensamiento científico a la estrecha vía del movimiento, reduciéndolo a los aspectos del objeto que se estudia, únicamente importantes para las formas transitorias de la práctica, lo que hace que se empobrezca el contenido de la teoría. Por el contrario, cuando el pensamiento científico no se siente obstaculizado por estos marcos, es capaz de descubrir en el objeto propiedades y relaciones que ofrecen en perspectiva la posibilidad de utilizarlo en la práctica de un modo más plurifacético. El separar la teoría de la práctica y la vida da a la primera un carácter abstracto, lo que en resumen la priva de su importancia científica y social, haciéndola perderse en los laberintos de la escolástica.

Aunque surge y se desarrolla bajo la influencia de las necesidades materiales de la sociedad, la creación científica tiene, sin embargo, un carácter relativamente independiente y una lógica interna en su movimiento.

La historia de la ciencia revela que, con frecuencia, la aparición de ideas fructíferas en alguna de las ramas del saber sirvió de impulso al desarrollo creador de otras esferas de la ciencia. El movimiento teórico del pensamiento se manifiesta, en fin de cuentas, como finalidad de la actividad práctica, encarnándose y materializándose en la producción. La ciencia no sólo sigue a la práctica, sino que se anticipa a ella. Numerosos descubrimientos han sido realizados independientemente de las exigencias de la práctica, y sólo posteriormente han servido de fuente a una nueva práctica; tal es el caso de los Rayos X.

En el desarrollo de la ciencia desempeñan un papel nada despreciable los estímulos materiales, que influyen en sus creadores; sin embargo, es mucho mayor la importancia de los estímulos morales, de las fuerzas motrices de carácter ideal: facilitar la labor de las personas, instruir las, transformar las relaciones sociales en beneficio del pueblo, deleitarse en el proceso creador, etc. La conciencia de la responsabilidad ante la sociedad y el deseo de prestar sus servicios en aras de los intereses de la humanidad han servido de impulso a la labor de científicos notables. Las fuerzas motrices

de carácter ideal no constituyen un fenómeno inicial, sino derivado: tiene fundamento objetivo y reflejan las exigencias reales de la sociedad. Cada científico es hijo de su época, y son las necesidades de la misma las que, en definitiva, determinan el carácter de su trabajo. La humanidad se plantea...

...Únicamente los objetivos que puede alcanzar, pues, bien miradas las cosas, vemos siempre que estos objetivos sólo brotan cuando ya se dan o, por lo menos, se están gestando las condiciones materiales para su realización (10).

En un breve análisis de las ideas expresadas con anterioridad, cerraremos este primer inciso de nuestro primer capítulo manifestando que la extraordinaria cantidad de definiciones generadas en torno a la ciencia, nos permite destacar los elementos más importantes a manera de constantes en las mismas. En este sentido, la ciencia se plantea como conocimiento, pudiendo ser éste sobre cualquier ámbito, llámese material o abstracto; pero siempre derivado de la existencia del ente que entiende la vida, la cuestiona y pretende explicar: el Hombre. Es entonces, que la ciencia se origina como tal a raíz de la existencia humana, pues aún cuando

10.- MARX, Carl. "Contribución a la crítica de la economía política". Extraído de: MARX, Carl. y ENGELS, Federic. "Obras escogidas". T. II. Lenguas Extranjeras. Moscú. 1951. p. 373.

los fenómenos y el mismo mundo real existiera, jamás podría surgir la inquietud de estudiarlo y pretender explicarlo si es que no existiera el Hombre, pues ni los animales ni los elementos naturales razonan. De ahí que el compromiso que adquiere la ciencia como conocimiento sistemático es en primer término con el único ser pensante sobre la faz de la Tierra, pues éste la crea, la desarrolla y perfecciona haciendo un estrecho uso de la práctica, con el objeto de saciar interrogantes que finalmente encuentran satisfacción a una necesidad de orden práctico; necesidad que no podría resolverse sino a través de los resultados de lo verdadero y eficaz, siendo éste producto y a la vez realidad ontológica de la ciencia misma. En este orden, la ciencia encuentra un considerable contenido social por ser un producto humano, y desde luego cultural. Situación esta última que nunca debemos perder de vista, ya que el conocimiento científico debe generarse por, para y en beneficio del Hombre. Aún cuando en muchas ocasiones parezca como si éste sirviera a aquél.

Asimismo, la presencia del método, la experimentación y la diversidad en el objeto, constituyen rasgos *sine qua non* del concepto en cuestión. De los cuales nos reservaremos su análisis para los subsecuentes incisos, por no corresponder al presente.

B) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y CARACTERISTICOS

Para calificar como científico un cuerpo de saberes, lo razonable parece ser comenzar por analizar, precisándolas, las notas características de esos conjuntos de conocimientos que se consideran científicos por quienes cultivan su capacidad racional y se dedican a la investigación. Es cierto que no todos los pensadores o investigadores coinciden en señalar las mismas características de lo científico, entendiéndolas con el mismo significado; pero no menos cierto es que a través del intercambio de opiniones y de una crítica rigurosa y honrada, se ha llegado a un mínimo acuerdo, que no vale por el consenso que implica sino por los datos y razones que lo fundan. Así, los numerosos pensadores dotados de auténtico espíritu científico -el cual se nutre de amor a la verdad, de sinceridad intelectual, de penetración y profundidad-, han construido y siguen construyendo imponentes sistemas de saberes intelectuales, en relación con los variadísimos objetos de conocimiento, sistemas que alimentan el ya caudaloso río que constituye la estructura cultural de la ciencia en su sentido más amplio.

Las características de la ciencia en ese sentido amplio o genérico se expresan con los conceptos siguientes: toda ciencia constituye un sistema de conocimientos intelectuales, verdaderos o con un alto grado de probabilidad, evidentes, comprobados o demostrados, sobre un objeto

determinado. Sabemos que se cuestionan, tanto el criterio de verdad, de evidencia, de verificación, de demostración y de objeto; pero también sabemos que siempre se han rechazado como anticientíficos el agnosticismo y el escepticismo absolutos por irracionales, ya que sobre ellos no se habría podido construir la realidad cultural de la ciencia; e igualmente sabemos que los problemas planteados en torno a las características de la ciencia y las soluciones dadas a tales aporías, no consisten en meros interrogantes, afirmaciones o negaciones, sino en argumentaciones fundadas lógicamente que permiten formular juicios comparativos y percibir de este modo la validez de algunos de ellos.

Dentro de los parámetros aludidos, procederemos a explicar los conceptos con los que se caracteriza la ciencia.

Por sistema, según Brugger, se entiende "una multiplicidad de conocimientos articulados según una idea de totalidad" (11). En cuanto a este primer elemento conceptual, Kédrov determina que: "Un rasgo esencial de la cognición científica es su sistema, es decir, la agrupación de los conocimientos, ordenada según determinados principios teóricos" (12). Un conjunto de conocimientos dispersos, que no se hallen

11. - BRUGGER, Walter. "Diccionario de filosofía". Sistema. Herder Barcelona. 1962.

12. - KÉDROV, M. B. ob. cit. p. 10

unidos según un sistema que guarde conexión, no llegará a constituir una ciencia. El fundamento de los conocimientos científicos radica en una serie de premisas iniciales, en unas leyes determinadas que permiten agrupar los correspondientes conocimientos en sus sistema único. Los conocimientos se transforman en científicos cuando la acumulación de hechos, realizada de acuerdo con una orientación determinada, y su descripción alcanzan tal nivel, que pueden ser incluidos en un sistema de conceptos y formar parte de una teoría. Ya en la Antigüedad, la filosofía y la lógica alcanzaron carácter científico. Los pueblos remotos habían logrado acumular no pocos conocimientos sobre las relaciones cuantitativas de las cosas. Basándose en ellos construyeron grandes obras, como fueron los palacios, pirámides, etc. Pero estos conocimientos matemáticos elementales no tuvieron durante largo tiempo más que un carácter precientífico: no habían llegado a formar un sistema conexionado sobre la base de principios y leyes generales.

Fue en los trabajos de Euclides donde los conocimientos matemáticos comenzaron a adquirir por vez primera una forma científica. Euclides les dio carácter sistemático y demostrativo. Prácticamente, la química es tan antigua como la humanidad. Pero los datos elementales de carácter práctico acerca de los procesos químicos aún no constituían una ciencia. Solamente en el siglo XVII, a partir de los trabajos de Boyle, la química

comenzó a transformarse en ciencia (13).

Por totalidad no hay que entender en este caso un todo concreto, sino una pluralidad de juicios interdependientes en cuanto a su fundamentación experimental, o axiomática, relativos al mismo objeto de conocimiento. La idea de totalidad significa así, no una suma de proposiciones o juicios independientes, sino un orden, que a su vez constituye una pluralidad reducida a unidad. Conocimientos aislados o inconexos no integran un sistema.

Por conocimiento intelectual entendemos, no el conocimiento sensible que nos proporcionan los sentidos externos -vista, oído, olfato, gusto y tacto- mediante las sensaciones y que se traducen en imágenes, individuales y concretas, como individuales y concretos son los seres o realidades a que las mismas se refieren; el conocimiento intelectual es siempre abstracto, inmaterial y tiene cierto grado de generalidad. Es a base de conceptos o ideas, que no es posible confundir con las imágenes, como se hace la ciencia. En los conceptos e ideas el espíritu aprehende o capta datos y relaciones inteligibles de los seres u objetos extramentales, datos y vínculos que no se ven, ni se tocan, ni se oyen, ni se

13. - *Id.*

pesan y que tienen un mayor o menor grado de generalidad. El conocimiento sensible es presupuesto o fuente del conocimiento inteligible, pero no se identifica con éste, del mismo modo que las imágenes no se convierten en conceptos o ideas. Si las sensaciones producen imágenes, los conceptos o ideas en cambio, son resultado de la actividad mental, del intelecto operando sobre imágenes.

También sobre la verdad -criterio y fin específicos de la ciencia- se discute ampliamente. Sin embargo, no es posible negar que todo conocimiento intelectual implica una relación entre un objeto y un sujeto, entre una realidad a la que intencionalmente se proyecta la mente de un sujeto cognocente, y el concepto o la idea con que el intelecto percibe lo inteligible del objeto. La verdad consiste en la adecuación entre estos dos extremos de la relación; por lo cual se dice que la verdad es la adecuación entre el pensamiento y la cosa. Y se distinguen dos tipos o especies de verdad, según la dirección en que se considere la adecuación: si es la cosa la adecuada al pensamiento, como ocurre en el caso del artefacto inventado que corresponde al pensamiento del inventor, estaremos en presencia de la verdad ontológica; si por el contrario, es la idea o el juicio del sujeto que contempla la cosa, los que corresponden adecuadamente a lo que hay de inteligible en esa cosa, estaremos en presencia de la verdad lógica. Mas un conocimiento intelectual cuya falsedad es evidente, o se comprueba, o se demuestra, no es científico.

En cuanto a los conceptos de evidencia, comprobación y demostración, si bien se combinan entre sí y aluden más que a los conocimientos científicos considerados en sí mismos, a los modos, medios o caminos para establecer su validez, conviene comprenderlos como característicos de la ciencia, entre otras cosas, para subrayar la naturaleza dinámica de ésta. La ciencia no es un todo concluido y cerrado sino abierto a continuos desarrollos y replanteamientos; de ahí la gran importancia que tienen los métodos de investigación científica y los medios o instrumentos que utiliza ese hacer cultural, como son la intuición intelectual o evidencia, la comprobación o verificación, y la demostración e inferencia. El factor de comprobación resulta tan distintivo, que en muchas ocasiones se constituye como elemento clave de la ciencia en relación con otras áreas del conocimiento humano:

Los conocimientos científicos se diferencian radicalmente de la fe, es decir, de la ciega creencia en la veracidad de lo que en principio no se puede comprobar en la práctica ni demostrar lógicamente (14).

Así también, se usa la expresión *objeto determinado*, no porque se niegue la existencia de seres o

realidades extramentales, o reduzcamos tales realidades a las impresiones que producen o provocan en nuestro ser, sino porque tampoco percibimos o captamos íntegramente esas realidades. En este sentido, Bochénski establece: "la realidad es enormemente compleja y la verdad sobre ella tiene también que ser de enorme complejidad. Sólo por largo y fatigoso trabajo puede el hombre asimilar algo de ella; no mucho, pero sí algo... (15). Así se piense en la suma de todas las ciencias, filosóficas y particulares, la ciencia humana jamás abarca la estructura inteligible, completa, de la realidad. Sólo versa, por tanto, sobre objetos determinados, sobre aspectos de la realidad. Para el conocimiento científico es esencial, en primer lugar, saber qué investiga y cómo se investiga. La respuesta a la pregunta de qué es lo que se investiga descubre la naturaleza del objetivo de la ciencia, mientras que la contestación a la pregunta de cómo se lleva a cabo la investigación, pone de manifiesto la naturaleza del método que se ha seguido. El objetivo de la ciencia lo constituye toda la realidad, es decir, las diferentes formas y aspectos de la materia en movimiento, así como las formas de su reflexión en la conciencia del hombre.

Las particularidades del método dependen de los rasgos específicos de la materia a investigar, cuyo contenido se refleja a su vez en el método. Este se halla tan

15.- BOCHENSKY, J.M. "Introducción al pensamiento filosófico". Herder. Barcelona. 1975. p.42

intimamente ligado al conocimiento científico del mundo, que cada paso importante en el desarrollo de la ciencia suele dar lugar a nuevos métodos de investigación. Por eso, el carácter que ofrecen en su desarrollo los métodos que utiliza una u otra ciencia permite establecer también el nivel de su desenvolvimiento (16).

Es entonces que el *método* constituye uno de los rasgos más importantes de la ciencia, pues resulta determinante al momento de estructurar los datos obtenidos de la investigación y/o experimentación, sin perjuicio de ser exigido en estas actividades últimas. Por ello, consideramos apropiado ahondar más sobre el particular, iniciando por lo que se refiere a su definición. El de Gortari en su obra *El método de las ciencias* establece que:

El método es...el procedimiento planeado que se sigue en la actividad científica para descubrir las formas de existencia de los procesos, distinguir las fases de su desarrollo, desentrañar sus enlaces internos y externos, esclarecer sus interacciones con otros procesos, generalizar y profundizar los conocimientos adquiridos de este modo, demostrarlos luego con rigor racional y conseguir después su comprobación en el

experimento y con su técnica de su aplicación (17).

Según Federico Arana, "Método es un modo ordenado de proceder para alcanzar un fin determinado" (18). Y para este autor, los pasos a seguirse dentro del llamado método científico experimental son siete:

- 1.- Delimitar y simplificar el objeto de la investigación o problema
- 2.- Plantear una hipótesis de trabajo
- 3.- Elaborar un diseño experimental
- 4.- Realizar la investigación
- 5.- Analizar los resultados
- 6.- Obtener conclusiones
- 7.- Elaborar un informe

Sin embargo, Eli de Gortari, establece que el proceso de la investigación científica se despliega en las siguientes etapas:

- 1.- El surgimiento de un problema (entendiéndose por problema cualquiera dificultad que no se puede resolver automáticamente,

17.- DE GORTARI, Eli. "El método de las ciencias". Grijalbo. México. 1990. p. 17.

18.- ARANA, Federico. ob. cit. p. 13.

es decir, con la sola acción de nuestros reflejos instintivos y condicionados, o mediante el recuerdo de lo que hemos aprendido anteriormente);

2.- La revisión de los conocimientos anteriores que sean pertinentes y la comprensión cabal de ellos;

3.- El planteamiento claro y distinto del problema;

4.- La búsqueda de su solución, incluyendo su explicación posible, mediante la formulación de una hipótesis;

5.- La predicción de las consecuencias de la hipótesis;

6.- La planeación del experimento necesario para verificar las consecuencias de la hipótesis;

7.- El diseño del experimento, incluyendo el método adecuado para realizarlo;

8.- La ejecución del experimento, aplicando rigurosamente el método, con la habilidad, la inteligencia y la imaginación requeridas;

9.- La obtención de algún resultado que sea comprobable o demostrable, o bien, ambas cosas a la vez;

10.- La demostración o la verificación experimental del resultado, o las dos cosas;

11.- La interpretación del resultado en los términos de la teoría correspondiente;

12.- La inserción del resultado en el sistema de los conocimientos adquiridos;

13.- La indagación de algunas consecuencias implicadas por el resultado; y,

14.- El surgimiento de nuevos problemas. (19)

Como es fácil observar, las fases de esta última explicación no son otra cosa que un desglose de las comprendidas por Federico Arana.

Aún cuando la intención del presente inciso no es realizar un Tratado sobre el método, enseguida procederemos a verificar lo relativo a su clasificación, haciendo una reducida enumeración de los tipos de métodos a saber.

Las clases y formas de los métodos científicos que se aplican a la ciencia pueden dividirse en los

19.- CFR. DE GORTARI, *El. ob. cit.* pp. 19-20

siguientes grupos:

Métodos generales. que abarcan la ciencia en su conjunto, es decir, cualquiera de sus objetivos. Se trata del método dialéctico, que constituye para la ciencia contemporánea el único método general de investigación, verdaderamente científico. Todos sus conceptos, categorías y leyes desempeñan el papel de principios metodológicos. En diferentes ramas de la ciencia, según su contenido concreto y las particularidades de su desarrollo, el método científico se concreta en diferentes formas, poniendo de manifiesto una u otra faceta de la conexión general que existe entre los fenómenos o entre su desarrollo. Semejante concepción tiene lugar, por ejemplo, en el método comparativo, aplicado al estudio de la biología, la geografía, la química, etc. Con su ayuda se descubre toda la correlación que existe entre los fenómenos. Su aplicación en biología ha dado lugar a la anatomía comparada, la embriología, la fisiología, etc., que han coadyuvado a la creación o al desarrollo ulterior de la teoría evolutiva.

En química, con ayuda del método comparativo, Mendeléiev descubrió la conexión general existente entre los elementos químicos (la ley periódica) (20).

Otra manifestación concreta del método

20.- KEDROV, M.B. ob. cit. p. 16

general en la ciencia es el metodo historico, con cuya ayuda resulta posible descubrir y fundamentar en tal o cual esfera el principio de desarrollo de los fenómenos reales.

En biología, este método constituye, como demostró K. Timiriázev, la base metodológica general de la teoría evolutiva (darwinismo); en geología (donde se refleja, aunque de modo incompleto, en el método del actualismo) sirve de fundamento a la geología histórica, que se ocupa del desarrollo de la Tierra o de la corteza terrestre; en astronomía, en él se apoyan de hecho todas las hipótesis cosmogónicas progresivas (21).

Conviene aclarar que del estudio de los métodos generales propios de cualquier ciencia y de todo el conocimiento científico, se ocupa la filosofía.

Ahora bien, los *métodos específicos* se emplean en todas las ramas de la ciencia, pero únicamente para investigar aspectos aislados de sus objetivos. En cierto grado tienen también carácter general, ya que no se refieren únicamente a una sola forma de movimiento de la materia, pero al mismo tiempo cada uno de ellos abarca tan sólo una faceta determinada suya (llámese fenómeno, esencia, aspecto cuantitativo,

21. - *Id.*

estructura, etc.), y no el objetivo en su totalidad.

La ciencia no se reduce a registrar o a acumular simplemente hechos, sino que, ante todo, busca su sistematización, generalización e interpretación. De acuerdo con ello, los procedimientos fundamentales y más generales de investigación científica son los empíricos y teóricos, los cuales constituyen en su conjunto el método que emplea la ciencia. Ambas clases de procedimientos están interrelacionadas, se presuponen una a otra y se condicionan mutuamente. Por cuanto el camino del conocimiento va del estudio de los fenómenos directos al descubrimiento de su esencia, a las distintas fases de este camino general del conocimiento corresponden diferentes procedimientos de investigación: la observación directa de los fenómenos en condiciones naturales; el experimento, con ayuda del cual el fenómeno que se estudia se reproduce artificialmente y se sitúa en condiciones previamente establecidas; la comparación; la medición constituye un caso particular de la comparación y consiste en un procedimiento especial, que permite hallar la relación cuantitativa (expresada numéricamente) entre el objeto que se estudia (factor desconocido) y otro (factor conocido) que se toma como unidad comparativa (escala); la inducción y la deducción, con cuya ayuda se generalizan lógicamente los datos empíricos y se deducen consecuencias lógicas; el análisis y la síntesis, que permiten descubrir los nexos regulares que existen entre los objetos (entre sus partes y aspectos), mediante su descomposición y reconstitución, partiendo de los elementos que

los integran. Aquí hay que incluir también los procedimientos matemáticos, que son recursos especiales de investigación de los objetos y fenómenos de la realidad y de la estructura de los mismos, la elaboración y generalización de los resultados de estas investigaciones, la búsqueda y la expresión de las leyes físicas, etc.

Los medios que se utilizan en la investigación científica son los aparatos, instrumentos, etc., que sirven para estudiar y comprobar experimentalmente el objeto en cuestión y también para fijar y elaborar los resultados obtenidos. La explicación supuesta de las causas y la esencia de los fenómenos que se estudian se da en forma de hipótesis. Cuando el papel del pensamiento teórico es lo suficientemente grande, las hipótesis se convierten en una de las formas de desarrollo de la ciencia. La generalización teórica de los datos proporcionados por los experimentos se lleva a cabo con ayuda de la abstracción científica, de los conceptos; el material empírico acumulado hace necesario revisar las ideas teóricas anteriores e incluso romper con ellas y crear otras nuevas, mediante la generalización de los nuevos datos experimentales obtenidos. La reunión de las distintas teorías, hipótesis y conceptos científicos en un sistema único da como resultado la obtención de un cuadro general, que refleja la realidad con sus nexos internos.

En la ciencia contemporánea se han desarrollado nuevos procedimientos y métodos de investigación,

entre los cuales merecen ser destacados los siguientes:

El *método de analogía*, que consiste en descubrir la unidad interna que existe entre los diferentes fenómenos, unidad relativa a la esencia de los mismos, a sus caracteres comunes y a las leyes por las cuales se rigen. Este método se aplica ampliamente en la cibernética, modelación, etc.

El *método de formalización*, basado en la generalización de la forma de procesos de diferente contenido, en la abstracción de la primera con respecto al segundo, con el fin de elaborar procedimientos generales de operar con ella. Este método lo utilizan en gran escala la lógica matemática, la cibernética y algunas otras ramas de la ciencia y la técnica.

El *método de matematización*, que constituye una concreción del anterior, adaptado al estudio y generalización del aspecto cuantitativo, los nexos generales y la estructura de los objetos y procesos que se estudian; forman parte de él, en particular, los métodos estadísticos y el cálculo de probabilidades, así como los relacionados con el empleo de máquinas de calcular.

El *método de modelación*, también íntimamente ligado a los anteriores, que consiste en modelar precisamente la esencia de los fenómenos de la realidad, transformándola artificialmente en la imagen de un modelo

material o abstracto (una cosa). Como el modelo permite realizar con ella experimentos mentales o físicos, a la ciencia moderna se le plantean nuevos problemas, extraordinariamente complejos, de carácter cognoscitivo, referentes a la correlación entre los métodos de modelación y los experimentos.

Los métodos particulares o métodos de las ciencias particulares están relacionados con el carácter específico de las distintas formas de movimiento de la materia. Algunos de ellos sólo tienen valor dentro de los límites de determinadas ramas de la ciencia, ya que están relacionados únicamente con el estudio de sus objetivos propios; otros, en cambio, rebasan el marco de la esfera a que se refieren directamente y a la cual deben su aparición. Entre los últimos figuran los métodos físicos, que se utilizan para investigar fenómenos relacionados con la forma cristalina de los cuerpos (cristalofísica), con los fenómenos astronómicos (astrofísica), geológicos (geofísica), químicos (físicoquímica y química física), biológicos (biofísicos) y otros muchos. a este tipo pertenecen también los métodos químicos que se emplean para estudiar la composición química de cuerpos de diferente estructura cristalina, los fenómenos geológicos (geoquímica), biológicos (bioquímica y biogeoquímica), etc.

A veces, para estudiar el mismo objetivo se recurre a todo un complejo de métodos particulares relacionados entre sí. En este sentido, encontramos los métodos

de la física, la química y la cinernética como Todo dentro de la biología molecular. Por regla general, los métodos científicos que se ocupan de las formas más simples del movimiento extienden su acción al estudio de materias más complicadas, que pertenecen al campo de otras ciencias. La explicación radica en que las formas más complejos del movimiento de la materia incluyen otras "secundarias", más sencillas, que han sido superadas en el proceso de desenvolvimiento de la realidad, a que históricamente las primeras han surgido y se han desarrollado a partir de las segundas. Por eso, el estudio de las formas más simples de movimiento permite descubrir no sólo la estructura, sino la génesis de las más complicadas, y con ello su esencia, lo que hace posible conocerlas de manera más profunda y completa.

Con frecuencia, bajo el nombre de método científico se comprende el conjunto de todos los métodos, procedimientos y formas de investigación (generales, específicos y particulares).

Ahora que hemos agotado someramente lo concerniente a una de las cartacterísticas más importantes de la Ciencia como lo es el Método, continuaremos el análisis central de este inciso, es decir, los rasgos distintivos de la primera. Y en este orden de ideas Konstantinov, agrega a los elementos característicos vertidos, otros tres que para él vienen a ser "componentes fundamentales":

- Conocimientos empiricos;
- El saber teórico; y
- Fundamentos y conclusiones filosóficos relacionados con la concepción del mundo.

En cuanto al primer "componente", los conocimientos empiricos entran en la ciencia no tan sólo como aquellos que son tomados de la conciencia habitual con fines de análisis y síntesis, sino además los que la ciencia trata de conseguir por vía experimental, o sea, a través de la observación y el experimento.

El nacimiento de nuevas esferas de la teoría en las ciencias naturales suele comenzar por el descubrimiento experimental de nuevos hechos que "no encajan" en el cuadro de las teorías existentes y pueden no hallar durante cierto tiempo una explicación teórica satisfactoria (22).

Por lo que hace al *saber teórico*, cabe decir que la teoría debe explicar los hechos considerados en conjunto, descubrir en medio de los datos empiricos la acción de las leyes y reunirlos en un sistema único. En cada dominio de la ciencia el proceso de acumulación de hechos conduce, a corto o

22. - KONSTANTINOV. F. ob. cit. p. 333

largo plazo, a la creación de la teoría como sistema de conocimientos, y esto es prueba fiel de que dicha esfera del saber se va erigiendo en ciencia en el más completo sentido de la palabra.

La mecánica devino ciencia merced a I. Newton, que descubrió a fines del siglo XVII las leyes fundamentales del movimiento de los cuerpos y las unió en un sistema único. En la segunda mitad del siglo pasado, la teoría del calor se convirtió en termodinámica merced al descubrimiento de la ley de la conservación y la transformación de la energía y la ley de la entropía, la ciencia de la electricidad devino auténtica ciencia sólo cuando J. Maxwell creó la armoniosa teoría de los procesos electromagnéticos (23).

Así pues, el núcleo de la ciencia considerada como un sistema teórico, son las leyes que reflejan los nexos objetivamente necesarios y esenciales de los fenómenos. Y es precisamente aquí, en donde ubicamos, las ya referidas hipótesis, sin las cuales la ciencia no podría progresar y que, en el curso de su comprobación por la práctica son rechazadas o se depuran de errores y se convierten finalmente en teoría.

23. - *Id.*

Finalmente, como tercer "componente elemental", encontramos lo que se refiere a los fundamentos y las conclusiones filosóficos, relacionados con la concepción del mundo, en los que halla su continuación directa y conclusión la teoría. Así, ésta puede tener distinto grado de universalidad, y cuanto más alto es este grado tanto más se acerca la teoría a la filosofía, según explica Konstantinov. De ahí pues, que no tiene nada de extraño el hecho de que las teorías sintéticas más importantes de las ciencias naturales se distinguan por su pronunciado carácter filosófico, situación que se generaliza, de hecho, en las áreas científico-sociales. Sobre este particular, aclara el autor soviético que momentos ideológicos entran en las ciencias sociales ya al darse la interpretación de los hechos, o sea, al nivel de la teoría, mientras que en las ciencias naturales, aparecen, por lo común, al nivel de la interpretación filosófica de las teorías; constituyéndose así el origen del enfrentamiento entre la ciencia y la ideología.

Asimismo, Konstantinov declara que la característica que a manera de constante se ha presentado en el desarrollo que ha tenido la ciencia a lo largo de la Historia, es

...el acrecentamiento de su papel en la producción y la dirección de la sociedad, de su significado en la vida social (24).

En esta última idea, encontramos reafirmada la característica que posee la ciencia, de estrecha vinculación con el Hombre como ente individual y social.

Por su parte Eli de Gortari en su obra *El método de las ciencias*, parte de la siguiente definición, para después explicar sus elementos característicos: "La ciencia es la explicación objetiva y racional del universo" (25).

Y nos dice, que es una explicación, porque describe las diversas formas en que se expresan los procesos existentes, distinguiendo las fases sucesivas y coexistentes observadas en su desarrollo, desentrañando, a la vez, sus enlaces internos y sus conexiones con otros procesos; asimismo, pone al descubierto las interacciones que se ejercen entre unos y otros, determinando las condiciones que resultan necesarias para que ocurra cada proceso y suficientes para llevarlo a efecto y, en fin, encuentra las posibilidades y los medios convenientes para hacer más eficaz la intervención humana en el curso de los procesos, ya sea acelerándolos, retardándolos, intensificándolos, atenuándolos o modificándolos de varias maneras.

Del mismo modo, De Gortari, establece que la explicación científica es objetiva, porque representa las

25.- DE GORTARI, Eli. ob. cit. p. 21.

formas en que los procesos manifiestan su existencia. Siendo ésta independiente de las sensaciones, la conciencia, el pensamiento, las pasiones, la voluntad, la imaginación, el conocimiento o la ignorancia de los sujetos que conocen los referidos procesos. Tratándose así de una existencia propia.

...la explicación científica se refiere a procesos que existen objetivamente y, a la vez, es ella misma objetiva, en tanto que refleja con fidelidad cada vez aproximada a los procesos existentes y su comportamiento. Por eso es que todo conocimiento puede ser verificado y confirmado en cualquier momento y por parte de cualquiera persona (26).

Ahora bien, la explicación científica es racional, porque establece una imagen racional de cada uno de los procesos que llega a ser conocido, lo mismo que cada una de sus propiedades y de sus interrelaciones con los otros procesos. Y, luego, la explicación científica encuentra las conexiones racionales que son posibles entre todos y cada uno de esos conocimientos adquiridos, construyendo así una densa red de vínculos, implicaciones y otros tipos de relaciones. Después, dichas conexiones racionales son sometidas a la prueba decisiva de la experiencia, ajustándolas, modificándolas y afinándolas

26.- *Ibid.* p. 12

cuantas veces sea necesario, hasta conseguir que representen los enlaces que existen efectivamente entre los procesos reales. Y cuando eso se consigue, y sólo entonces, las conexiones racionales se convierten en conocimientos objetivos.

Finalmente, la idea vertida por De Gortari en su definición de universo, se explica en el sentido de que éste es el objeto único que la ciencia descubre y explica, concebido como el conjunto total de los procesos que existen de manera independiente a cualquier sujeto y al modo como éste los conozca, los ignore o se los imagine. Y en ese conjunto total de lo que existe objetivamente, está incluido el hombre como una de sus partes integrantes. Asimismo, están comprendidos los diversos nexos existentes entre el hombre y los procesos naturales, al igual que las relaciones sociales establecidas entre los hombres.

...el universo es la fuente inagotable del conocimiento científico y, a la vez, la base ineludible para su comprobación (27).

Sobre este concepto, De Gortari concluye afirmando que el universo en su conjunto tiene también una existencia objetiva, al igual que todos y cada uno de los procesos que lo integran; así pues, las propiedades generales del universo, aparte de la objetividad, se han puesto al descubierto

se siguen determinando con el avance de la ciencia.

Como corolario a su exposición, Eli de Gortari manifiesta que las características vertidas se refieren tanto al conocimiento científico en su conjunto, como a cada una de las ciencias en particular.

C) CLASIFICACION

La clasificación de las ciencias significa el vínculo de las ciencias, expresado en su ordenamiento en una sucesión determinada o en un sistema según ciertos principios generales. En el bosquejo del plan general de la *Dialéctica de la naturaleza*, Engels definió la clasificación de las ciencias como "el vínculo de las ciencias". Pero la relación recíproca de las ciencias determina la arquitectura general de todo el conocimiento científico. Por eso el problema de la clasificación de las ciencias es uno de los problemas más importantes y generales de la ciencia contemporánea.

El problema a examinar es tan viejo como la ciencia misma; si las ciencias particulares presuponen una sistematización determinada de los conocimientos sobre uno u otro objeto o sobre un círculo de fenómenos, es completamente lógico que surja la necesidad de sistematizar todos los conocimientos, en general, del hombre sobre el mundo exterior y sobre el proceso de su conocimiento. La clasificación de las ciencias es la unificación de todos los conocimientos en un sistema único, en el cual se reflejan la lógica del objeto de estudio y las concepciones generales sobre el mundo y su conocimiento por el hombre.

En virtud de esto, el problema de la clasificación de las ciencias tiene no sólo un carácter de problema especial, que concierne únicamente a las ciencias

naturales y sociales, sino también un carácter filosófico general, tanto más que en él se plantea la cuestión del sistema general de todo el conocimiento humano, incluyendo la filosofía. El examen de cuestiones de tal género presupone determinados puntos de vista filosóficos en calidad de principios iniciales y guías. Un gran interés presenta a este respecto el problema de la relación recíproca de la filosofía y las ciencias particulares en su planteamiento específico en las distintas etapas del desarrollo histórico.

De todo lo anterior, se deduce que antes de empezar el examen de las clasificaciones concretas de las ciencias, es necesario aclarar la ligazón de todo este problema con el curso general del conocimiento humano y analizar sus distintos posibles enfoques y los principios a base de los cuales puede plantearse y resolverse. Dicho en otras palabras, antes de analizar las clasificaciones particulares de las ciencias, hay que aclarar el carácter general del planteamiento de este mismo problema en las distintas etapas del desarrollo de la ciencia y, ante todo, de las ciencias naturales.

Con la aclaración que antecede, procederemos a exponer un breve bosquejo histórico de lo que han sido las clasificaciones de la ciencia, mismas que se han efectuado atendiendo a las diferentes áreas de la realidad a las que se refiere el saber, o a los métodos utilizados en las respectivas investigaciones, o a los grados y fines del mismo

saber.

Ya Platón distinguía la opinión, del saber propiamente dicho. Y Aristóteles clasificó los saberes en teóricos, prácticos y poéticos o productivos considerando que el objeto de los saberes teóricos es la verdad, el de los saberes prácticos la acción encaminada a un fin, y el de los saberes poéticos o productivos un objeto exterior producido por un agente.

Los estoicos popularizaron la antigua clasificación que distinguía lógica, física y ética. A este respecto, vale la pena recordar que Kant en el prefacio de sus *Fundamentos de la metafísica de las costumbres*, acoge la división considerándola "perfectamente conforme a la naturaleza de las cosas", limitándose a exponer el principio que él considera le sirve de fundamento, en estos términos:

...todo conocimiento racional o bien es material y se relaciona con algún objeto, o bien es formal y no se ocupa sino de la forma del entendimiento y de la razón en sí mismo y de las reglas universales del pensamiento; la ciencia que estudia estas reglas universales del pensamiento es la lógica, la física se ocupa de las leyes de la naturaleza, y la ética de las

leyes de la libertad (28).

Francis Bacon, en los comienzos de la época moderna, clasificó las ciencias según las facultades -memoria, razón y fantasía- en: historia subdividida en sagrada, civil y natural; ciencia, subdividida en teología natural, ciencia de la naturaleza y ciencia del hombre (la ciencia de la naturaleza la subdividía en metafísica o estudio de las causas formales y finales, y física o estudio de las cosas materiales o eficientes; la ciencia del hombre la subdividía en lógica o ciencia de la razón, ética o ciencia de la voluntad, y ciencia de la sociedad); y por último la fantasía, daba origen a la poesía, subdividida según la poética clásica. (29).

André Marie Ampere (1775-1836), propone dividir las ciencias en cosmológicas, y noológicas, según que se refieran a la materia o al espíritu. Las primeras se pueden subdividir en tres clases, según que consideren su objeto, los cuerpos, de manera abstracta, concreta, o mixta, es decir, combinando los dos modos anteriores. Y la otra rama del conocimiento, a la que corresponden las ciencias noológicas,

28. - KANT, Emmanuel. "Fundements de la Métaphysique des Moeurs". Trad. por Victor Delbos. Librairie Delagrave. Paris. 1939. p. 71.

29. - CFR. FERRATER Mora, José. "Diccionario de filosofía". Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1958.

comprende cinco grupos de ciencias, en relación con otros tantos caracteres esenciales de lo humano: ciencias filológicas, ciencias políticas y sociales, ciencias históricas, ciencias psicológicas, y ciencias metafísicas (30).

Augusto Comte, (1798-1857), clasifica las ciencias atendiendo a la complejidad creciente y a la generalidad decreciente de sus objetos, ordenándolos en una serie que comienza con la matemática, a la cual le siguen la astronomía, la física, la química, la biología y la física social o sociología (31).

Para Wilhelm Dilthey, (1833-1911), hay dos grandes grupos de ciencias, de la materia y del espíritu; a estas últimas a veces se les llama culturales, humanísticas o morales y políticas (32).

Wilhelm Windelband, (1848-1915), divide las ciencias en nomotéticas e ideográficas. En el mismo sentido Heinrich Rickert, (1836-1936), habla de ciencias generalizantes y

30.- CFR. SORTAIS, Gaston. "Traité de philosophie". T. 1. Cinquieme Edition. Paris. 1949. pp. 1-3

31.- CFR. FOULQUIE, Paul. "Dictionnaire de la Langue Philosophique". Artículo sobre la clasificación de las ciencias. Paris. 1968.

32.- CFR. DILTHEY, Wilhelm. "Introducción a las ciencias del espíritu". Trad. Julián Marias. Selecta de Revista de Occidente. Madrid. 1966. pp. 39 y ss.

ciencias individualizantes.

Una de las más recientes clasificaciones -según Ferrater Mora- es la de L. Tatarkiswicz, para quien todas las ciencias comienzan por tener carácter ideográfico (en el sentido de Windelband y Rickert), por lo que no es aceptable la división en ciencias ideológicas y nomotéticas. Propone por su parte dos grupos: ciencias nomotéticas, que establecen leyes, y ciencias tipológicas, que establecen tipos de fenómenos. Entre éstas figuran las históricas, aunque para este autor hay ciencias tipológicas que no son históricas, como la geografía y la botánica.

El mismo Ferrater Mora, admitiendo la caducidad de las clasificaciones de las ciencias, que hay ciencias nuevas o en formación y que algunas pueden insertarse en diversos casilleros de la misma clasificación, concluye que son útiles las clasificaciones a pesar de sus inconvenientes, porque representan esfuerzos para sistematizar cuerpos dispersos de conocimientos (33).

Rafael Preciado Hernández determina que se pueden clasificar las ciencias (aquí comprendidas tanto las disciplinas filosóficas como las particulares) tomando como

33.- CFR. FERRATER Mora, José. *ob. cit.* Artículo sobre la clasificación de las ciencias.

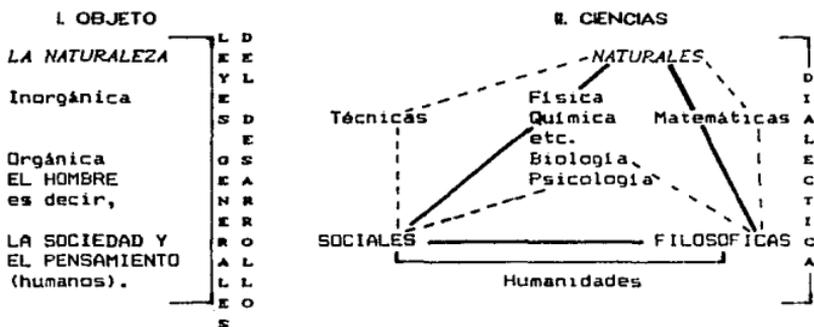
principio de división los diversos tipos de necesidad que expresan las leyes, o sea: necesidad física o fenoménica, que vincula dos hechos o acontecimientos o fenómenos bajo las categorías de causa y efecto, o relación de causalidad: necesidad lógica que relaciona datos u objetos ideales, como ocurre en la lógica, en las matemáticas y en la geometría; y necesidad moral que refiere los actos humanos y sus consecuencias como adecuados o inconducentes a un fin valioso. Esto lleva admitir sólo tres clases o tipos generales de ciencias: físicas o fenoménicas, lógicas y éticas; todas ellas naturales por expresar relaciones necesarias descubiertas por la razón en la naturaleza o esencia de las cosas. De acuerdo con este punto de vista, no sólo son naturales las leyes y las ciencias físicas o fenoménicas, sino también las leyes y las ciencias lógicas y éticas; y conviene aclarar en cada caso a qué tipo o clase de ley natural se alude para evitar equívocos, o sea, la ley natural fenoménica, ley natural lógica, ley natural ética (34).

V. Afanasiev, por su parte, reproduce la ya clásica división de las ciencias: en *Sociales*, como es la Historia, la Economía política, la Filosofía, la Estética, etc., y *Naturales*, tal es el caso de la Mecánica, las Matemáticas, la

34. - CFR. PRECIADO Hernández, Rafael. ob. cit. pp. 273-274

Física, la Química, la Biología, etc. (35).

M. B. Kédrov, siguiendo el criterio que antecede, determina una clasificación actual de las ciencias, manifestando que la *división general de las ciencias* se basa en el descubrimiento de las interrelaciones entre tres grandes sectores del saber científico: las ciencias naturales, las ciencias sociales y la filosofía, cada uno de los cuales abarca todo un grupo (complejo) de ciencias. Con el objeto de explicar su planteamiento, reproducimos el esquema que lo representa:



Las líneas más gruesas señalan los nexos de 1er. grado (entre los tres apartados fundamentales de las ciencias). La comparación de las partes derecha e izquierda del cuadro aclara el significado de los principios de la

objetividad y del desarrollo aplicados a la clasificación de las ciencias. El orden de distribución de las ciencias refleja directamente la sucesión histórica en la aparición y la interconexión de las fases de desarrollo del mundo, así como la interdependencia entre sus leyes más generales (dialéctica) y las más particulares (las restantes ciencias). Además de los tres esenciales de la ciencia existen otros grandes apartados, según explica Kédrov, que se hallan en la convergencia de los primeros, pero que no pertenecen en su totalidad a ninguno de ellos. La conexión entre estos últimos y los principales la señalan las líneas de 2o. grado (de puntos). Son las ciencias técnicas en su interpretación más amplia (incluyendo en ellas las ciencias agropecuarias y médicas), las cuales se encuentran en el punto de contacto entre las ciencias naturales y las ciencias sociales, y las matemáticas, que se hallan en la confluencia entre las ciencias naturales (fundamentalmente la física) y la filosofía (en especial la lógica). La proximidad entre las matemáticas y la lógica se debe a que las primeras reflejan el aspecto general, cuantitativo concretamente, de las cosas y fenómenos del mundo externo, pues lo hacen de forma abstracta, como lo demuestran los conceptos con que operan directamente (magnitud, número, estructura, figura, función, conjunto, etc.). Entre los tres apartados fundamentales se halla, en calidad de ciencia independiente, la psicología, que estudia la actividad psíquica del hombre desde el punto de vista histórico-natural (de ahí su relación con la fisiología de la actividad nerviosa superior, es decir, con una rama de las ciencias naturales) y desde el punto

de vista social (de ahí su conexión con la pedagogía, como una rama de las ciencias sociales). Pero aún más estrecho es su contacto con la lógica (la ciencia del pensamiento, como parte de la filosofía). El cuadro no refleja las relaciones de 3er grado; como sería el caso que entre la lógica (como parte de la filosofía) y las matemáticas se halla la lógica matemática (disciplina esencialmente matemática); entre la fisiología de la actividad nerviosa superior (que es parte de las ciencias naturales) y la psicología del hombre está la zoopsicología; la geografía económica y la estadística (disciplinas especiales) se hallan ligadas: la primera con la geografía física (rama de las ciencias naturales) y la segunda con la estadística matemática (parte de las matemáticas), la cual está a su vez relacionada con la estadística física (que forma parte de la física y, por consiguiente, de las ciencias naturales); las matemáticas prácticas guardan relación con las ciencias técnicas; la lingüística (ciencia social) está ligada a la filosofía y la psicología (por cuanto el lenguaje es inseparable del pensamiento)); la etnografía (parte de las ciencias históricas) y la antropología (que se halla en el límite entre las ciencias naturales y la historia) se entrelazan estrechamente. Ocupan un lugar especial las ciencias que se encuentran en la zona limítrofe entre la historia (en especial la historia de la cultura) y las ciencias de la naturaleza. Se trata de la historia de las propias ciencias naturales. Por tratarse al mismo tiempo de ciencias histórico-sociales y naturales, están también en conexión con la filosofía, especialmente con la lógica

dialéctica, que es la generalización lógica de la historia de toda la cognición humana.

El mismo Kédrov, partiendo de la clasificación general de las ciencias, detalla una clasificación, en un segundo término, de las ciencias humanísticas. Y nos dice que Federico Engels llamaba a las humanidades historia humana, ya que cada una de las mencionadas ciencias es ante todo una ciencia histórica. La historia de la humanidad se puede estudiar, según Kédrov, desde dos planos: 1) como desarrollo de toda la sociedad, en interdependencia de sus facetas y elementos, y 2) como desarrollo de una o varias de sus facetas estructurales, extraídas de su interconexión general. En el primer caso nos hallamos en presencia de la ciencia histórica en el sentido estricto de la palabra. Es la historia de los diferentes grados de desarrollo de la sociedad (desde la primitiva hasta la contemporánea): antigua, media, moderna y contemporánea. En ella hay que incluir también la arqueología y la etnografía. En el segundo caso se trata del grupo de las ciencias sociales, que reflejan la interconexión entre los diferentes aspectos o elementos de la estructura interna de la sociedad: su base económica y sus superestructuras, política e ideológica. La sucesión objetiva del paso de la base a una superestructura cada vez más elevada, condiciona el orden de distribución de las ciencias de este grupo, afirma Kédrov. La transición a la filosofía, en el proceso del movimiento mental de la base a la superestructura y de la superestructura política a la ideológica,

constituye al mismo tiempo la salida de los límites de las ciencias propiamente sociales al campo de las cuestiones relacionadas con la concepción general del mundo, que están en conexión con las ciencias que tratan de las leyes generales de cualquier desarrollo y también con la ciencia del pensamiento. Y para mejor ilustración, el propio autor soviético expresa su desglose en el siguiente cuadro:

CIENCIAS SOCIALES

CIENCIAS
FILOSOFICAS

Economía Política
Ciencia de la
base económica

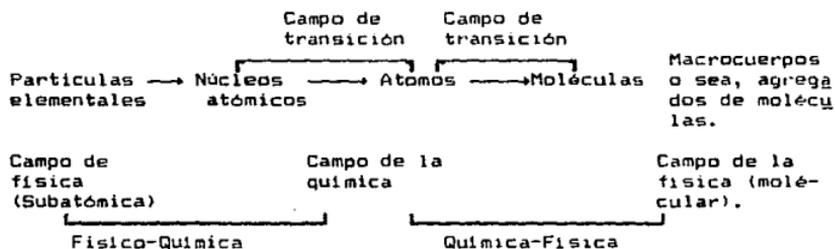
Ciencia de la
superestructura
política y eco-
nómica. Doctri-
na del Estado y
el derecho

Ciencia de la
superestructura
ideológica de las
formas particula-
res de la concien-
cia social, que
se hallan inclui-
das en este
apartado, incluyendo la
filosofía.

Kédrov advierte que cada una de estas ciencias o cada uno de sus grupos se estudian partiendo de posiciones históricas.

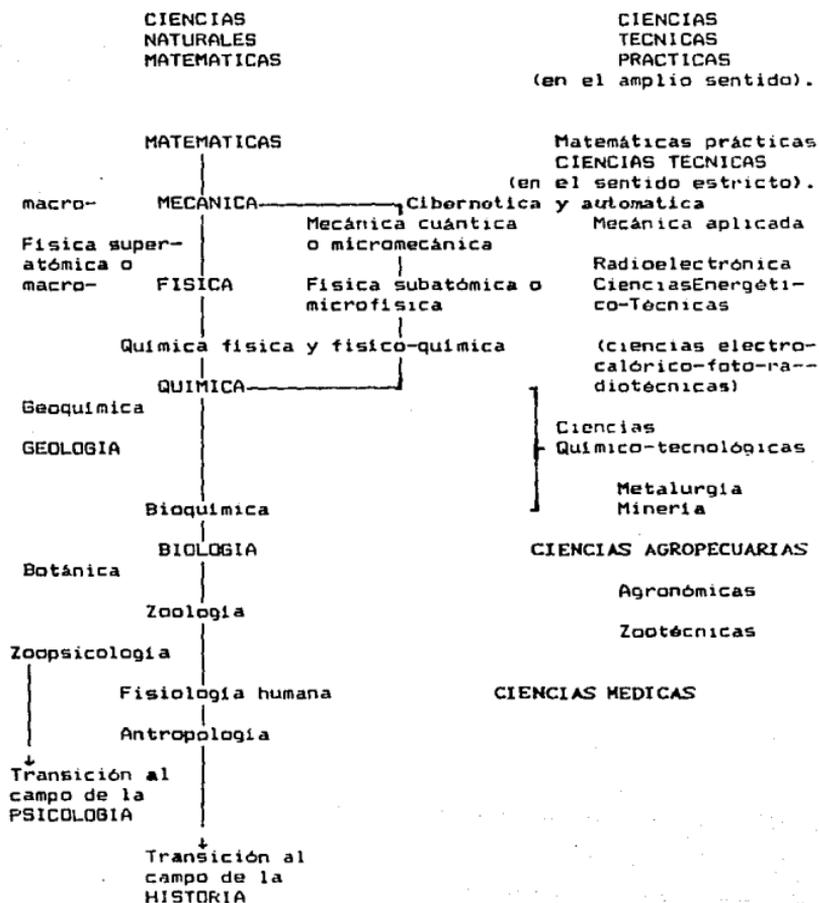
Por lo que hace a las ciencias naturales y técnicas, este mismo autor expresa que en este campo se han producido cambios radicales, en comparación con el siglo XIX, pues ha surgido una ciencia totalmente nueva en cuanto a sus principios; la física subatómica (mecánica cuántica, física electrónica y nuclear), que ha transformado radicalmente la relación entre la física y la mecánica, la física y la química;

se ha desarrollado la cibernética, que ha puesto en conexión numerosas ramas de las ciencias naturales, las matemáticas y la técnica; ha surgido la astronáutica, que ha influido en el auge de muchas ciencias, y sobre todo de la astronomía; han aparecido numerosas ciencias intermedias y de transición, debido a lo cual en el siglo XX toda la ciencia de la naturaleza se ha convertido en un sistema de ciencias entrelazadas a interconexionadas mutuamente. En el siguiente cuadro se representa esquemáticamente la relación entre la física y la química actuales.



En el esquema se vuelven a aplicar en la clasificación de las ciencias los principios de la objetividad y el desarrollo: la relación de la física y la química con las ciencias de transición entre ellas refleja la relación entre las correspondientes formas del movimiento y sus vehículos materiales. Asimismo, se puede ver el "mecanismo" de cómo las ciencias de transición desempeñan el papel de principio cimentador con respecto a las ramas principales de las ciencias naturales.

Ahora bien , en el siguiente cuadro, en el que Kédrov concreta y detalla determinados aspectos del primer esquema de este mismo autor, se ofrece toda una serie de ciencias naturales actuales.



La aparición de la física subatómica ha hecho que se subdividan toda una serie de ciencias, lo cual aparece representado por la curvilínea más gruesa (compárese con el cuadro anterior). Desde la biología (zoología) se indica la salida de la esfera de las ciencias naturales, a través de la fisiología humana y la antropología, al campo de la historia, y a través de la zoopsicología, al ámbito de la psicología. Las ciencias que figuran enmarcadas son las de transición.

La clasificación de las ciencias técnicas aparece ligada a la de las ciencias naturales. Pero se halla también en conexión con la economía concreta, a través de la cual se relaciona con las ramas fundamentales de la industria: pesada y ligera, de transformación y de extracción, transportes y comunicaciones; la agricultura, cultivo de las plantas y ganadería; la sanidad. A través de estas ramas de la producción y, en general, de la vida material de la sociedad, las ciencias técnicas entran ya en contacto con las ciencias sociales.

En la frontera entre las ciencias naturales, las matemáticas y las ciencias técnicas se encuentra la cibernética, que ha surgido sobre la base de la solución de los problemas de la automatización de los procesos de la técnica y la producción.

Esta clasificación de las ciencias no sólo tiene en cuenta los saltos (la esfera de los cambios

cuantitativos) desde las formas de movimiento más inferiores y simples a las más superiores y complejas, sino también las contradicciones que actúan en la naturaleza y que dan lugar al desdoblamiento de las nuevas clases de materia que surgen y a las formas de su movimiento.

El desarrollo de la naturaleza se puede analizar no sólo a partir de las formas concretas de movimiento y especies de materia, sino desde el punto de vista de la naturaleza considerada como un todo, es decir, teniendo en cuenta la interacción entre todas las formas de movimiento y especies de materia que coexisten en la etapa concreta de su desarrollo. Las ciencias naturales las integrarán, en este caso, las distintas fases de desarrollo de toda la naturaleza en su conjunto, como una porción determinada del universo. Pueden incluirse en este apartado algunos cuerpos cósmicos o su sistema, e incluso el universo en su totalidad (cosmología). De ello se ocupa la astronomía, así como la astrofísica y la astrobiología, ciencias afines a ella, que se han desarrollado durante los últimos años, con motivo de la brecha que el hombre ha abierto en el cosmos. Una parte más limitada la constituye la Tierra considerada como cuerpo aislado (planeta), de cuya historia general se ocupa la geología, y de cuya superficie lo hace la geografía, junto con la fito-zoogeografía, como ciencias afines. Una parte todavía más reducida (la biosfera de la Tierra) es el objeto de la biología y de la biogeoquímica, estrechamente ligada a ella. Como resultado se origina una nueva serie de ciencias, que coincide en lo

fundamental con este último esquema (si se sitúa a la astronomía junto a la mecánica y la física, y la geografía física, entre la geología y la biología), dando por resultado: Astronomía...geología...geografía...biología.

En la clasificación de Kédrov, podemos deducir una relación entre las diferentes ciencias, que se da de manera tan estrecha, tomando en cuenta rasgos comunes en relación con el objeto de estudio, dando origen a las llamadas ciencias compuestas o de transición.

Para concluir con este autor, el siguiente cuadro muestra una de las posibles variantes de transición de la clasificación desarrollada de las ciencias a la lineal (es decir, en el primer esquema).

CIENCIAS FILOSOFICAS

Dialéctica

Lógica

CIENCIAS MATEMATICAS

Lógica matemática

y matemáticas prácticas, incluyen-

Matemática

do la cibernética.

CIENCIAS NATURALES Y TECNICAS

Mecánica

y mecánica aplicada

Astronomía

y astronáutica

Astrofísica

Física y fisicatécnica
Fisicoquímica
Química-física
Química y ciencias químico-tecnológicas,
 incluyendo la metalurgia y la
 minería.
Geoquímica
Geología
Geografía
Bioquímica
Biología y ciencias agropecuarias
Fisiología humana y ciencias médicas
Antropología

CIENCIAS SOCIALES

Historia
Arqueología
Etnografía
Geografía económica
Estadística económico-social
Ciencias que estudian la base y las
superestructuras:
 políticas y económicas, ciencias estatales,
 jurisprudencia, ciencias que estudian el
 arte y su historia, etc.
Lingüística
Psicología y ciencias pedagógicas, etc.

Realmente la clasificación de las ciencias, como lo habíamos apuntado al inicio del presente inciso, resulta un auténtico predicamento, pues el hecho de abarcar todas las áreas del conocimiento humano, implica ya de por sí un gran compromiso, difícil de cumplir. Así pues, se han generado un extraordinario número de clasificaciones en donde se vierte el muy particular punto de vista del autor de que se trate. Realmente no es nuestra intención agobiar al lector de este trabajo, exponiendo diversos enfoques y clasificaciones, pues la intención consiste en proporcionar una visión generalizada de lo que ello implica. Asimismo, la pretensión final de la presente tesis es la terminante comprobación del vínculo existente entre la ciencia y el derecho, considerado éste como una *ciencia social*, o *humanística*, de acuerdo a las clasificaciones que anteceden. Y en este orden de ideas, finalizaremos efectuando un análisis más amplio sobre las llamadas *ciencias sociales*.

Así como distinguimos entre lo vivo y lo no vivo, desde la antigüedad se ha trazado también una tajante distinción entre el hombre y la naturaleza. El hombre es, ciertamente, una entidad física y, en cuanto cuerpo que se mueve en el espacio, o en cuanto máquina térmica, es posible describir su estructura y sus procesos en términos mecánicos o termodinámicos: es, sin duda alguna, una entidad biológica, aunque compleja y peculiar, de modo que la continuidad de las formas de vida humana con las del resto de la naturaleza viva

constituye un hecho notorio -puesto de manifiesto por la teoría de la evolución- que nos sirve como guía de gran importancia metodológica para su estudio científico; pero en un sentido obvio, el hombre es algo más que un fenómeno físico o biológico: desde los albores de la auto-consciencia humana, en los mitos, en la religión, en la literatura y en la filosofía se ha intentado repetidamente definir lo peculiarmente humano y dar a la distinción entre la naturaleza y el hombre alguna formulación esencial o sistemática. Aristóteles, en su esquema clasificador a base de género y diferencia, definió al hombre, dentro del género *animal*, como un animal racional; Platón, en los diálogos, hace que Sócrates defina burlescamente al hombre como "bípedo implume" (y a raíz de ello saca una gallina desplumada como un caso "del hombre" así definido); y en otras varias definiciones "esenciales" se le ha caracterizado como animal creador de valores, como animal hacedor de herramientas, animal parlante, animal creador de símbolos, animal autor de cultura.

Sólo de hombre...se dice que trabaja, en contraposición a la mera actividad vital de los demás seres vivos, y únicamente a él se le considera ligado al tiempo, merced a una cultura en la que el pasado incide sobre el presente y el presente en el futuro en los fenómenos conscientes de la memoria y en los artificios del

lenguaje, el arte y la tecnología (36).

Por su parte, Descartes distinguía la esencia humana por la singularidad de ser una actividad pensante, y la concibió como una auto-consciencia reflexiva e introspectiva; siguiendo la misma dirección, los filósofos alemanes del siglo XIX Hegel y Feuerbach consideraban esta auto-consciencia como singular en cuanto que sería una consciencia de la especie: el hombre tendría consciencia de sí mismo como parte de la especie, en vez de meramente como individuo; lo cual cumple con esa tradición clásica según la cual lo distintivo del pensamiento, o de esa consciencia peculiarmente humana que llamamos razón, es que tiene conocimiento de lo universal, y también se relaciona con la noción de que la consciencia religiosa es únicamente humana. En cuanto a Marx y Engels, vieron la especificidad humana en la organización de la producción y en el desarrollo de estructuras institucionales, como la familia y la sociedad, en las que se llevan a cabo actividades colectivas tales como la producción de los medios de vida y la reproducción de ésta. El arte, el amor, la crueldad, la esperanza y el pecado, etc. se consideran fenómenos excepcionales y peculiarmente humanos; y lo mismo sucede con los rasgos de la personalidad y la auto-identidad auto-conscientes.

36. - WARTOFSKY, Marx W. ob. cit. p. 476.

Más allá de estas caracterizaciones filosóficas, los adelantos realizados en la investigación científica de los fenómenos humanos han dado lugar a disciplinas tales como la psicología, la sociología, la antropología y la historia, cada una de las cuales subraya un aspecto de la actividad humana. En el presente contexto puede distinguirse entre las ciencias naturales (física, química, biología) y las ciencias de la conducta y sociales; y una vez admitida la notoria continuidad del hombre con toda la naturaleza viva, está claro que en los aspectos esenciales estas últimas pueden llamarse *ciencias humanas*. El reduccionismo de hace una generación planteaba la cuestión crítica de si tales ciencias son propiamente científicas, en el sentido paradigmático en que decimos que las ciencias naturales lo son; esto es, con respecto a la posibilidad de formular leyes cuantitativas, al uso del método experimental y a la precisión supuestamente ideal de las "ciencias exactas". También se ha aducido la distinción entre ciencias de "lo palpable" y de lo "impalpable", las "inexactas" y las "cualitativas"; son éstas cuestiones metodológicas, pero su resolución no radica en la simple adherencia a uno y otro paradigmas dentro de esta o aquella ciencia, ni en la defensiva lealtad a un departamento, sino más bien en un análisis de los conceptos y procedimientos característicos de las ciencias humanas y en unos juicios concretos y específicos sobre la adecuación del método a la materia de que se trate dentro de una disciplina determinada. Este campo es quizá el más comprometedor en la filosofía contemporánea de las ciencias, tanto por su

complejidad como por las incisivas cuestiones que plantea referentes a la lógica y la metodología del conocimiento científico; para tratarlo debidamente, aun en forma introductoria, se requeriría más de lo que podemos intentar aquí. Sin embargo, enseguida proseguiremos con lo que son propiamente las ciencias sociales, como resultado generico de la clasificación de las ciencias; no sin antes aclarar que las ideas de las líneas anteriores sirven para introducirnos a un tipo de ciencias que no se refieren propiamente a lo cuantificable o a lo palpable, sino que versan sobre cuestiones abstractas y cuya experimentación ofrece ciertas variantes respecto de las clásicas ciencias naturales y técnicas.

Así pues, comenzaremos por la ciencia social más general, que se llama sociología.

La sociología, como ciencia teórica abstracta sobre la sociedad y sus leyes, fue destacada por Comte, quien la colocó al final de la sucesión general de las ciencias, como ciencia que culmina esta sucesión. Comte separaba la sociología de las ciencias históricas concretas descriptivas. Numerosos autores (Spencer, Grot, Giddings, Masaryk, Guschin, Yuzhakov, Chizhov, Berg) aceptaron esta separación.

Como regla, todos ellos la ponían al final de la sucesión de las ciencias (sistemáticas, de Berg; abstracto-teóricas, de Guschin); Chizhov colocaba después de

ella, en la sucesión de las ciencias que analizan los fenómenos, la filosofía universal. Es afín la posición de Masaryk.

Ostwald, quien inicialmente también ponía la sociología al final de la sucesión genetal de las ciencias, más tarde (por lo visto bajo la influencia de Rickert) le dió el nombre de "culturología". Godofredo Saint-Hilaire reúne todas las ciencias sociales en el grupo de las ciencias sociales. Al contrario, Bain "liquidó" todas las ciencias sociales, diluyéndolas en la psicología.

En varios autores, a la par de la sociología, como ciencia abstracto-teórica, figura la historia, como ciencia concreto-descriptiva. En otros autores, las ciencias sociales concretas desplazan la ciencia teórica general sobre la sociedad. En Ampere y Cournot, las ciencias sociales están representadas por las ciencias sobre el espíritu (noológicas) y las ciencias sobre la sociedad (sociales o políticas e históricas). Wundt interpreta todas las ciencias sociales como ciencias sobre el espíritu, destacando entre ellas la psicología (ciencia fenomenológica), la historia (ciencia genética), el Derecho y la Economía política (ciencias sistemáticas).

Pearson considera las ciencias sociales como parte de las ciencias orgánicas concretas, junto con la biología y la psicología.

Muchos clasificadores destacan la historia, pero lo hacen de diferente manera. En el sistema de Coleridge, la historia abarca las ciencias sociales (menos la literatura y la filología), mientras que en el de Pearson, la historia (denominada "evolución social de la humanidad") coincide con toda la suma de las ciencias de humanidades, comprendida, además, la antropología.

Al contrario, en los sistemas de Ampere y Cournot, la historia constituye sólo parte de las ciencias sociales (además de ella, se destacan también las ciencias políticas y "noológicas"), con la particularidad de que la propia historia forma parte de una misma sección con la arqueología y la etnología. Grot, Wundt, Yuzhakov, Rickert y Guschin consideran la historia, igual que la sociología y, en general, las ciencias sociales abstracto-teóricas, como ciencia concreto-descriptiva. Lo mismo, en esencia, observamos sistemas de Chizhov y Berg, donde la historia constituye la última sección de la serie de las ciencias históricas.

A menudo, a la historia se adhiere la geografía, incluyéndose a veces en aquella (Coleridge, Cournot).

En las sucesiones principales de las ciencias de muchos autores, la historia falta en general, como miembro aparte.

La lingüística ocupa un lugar especial entre las ciencias sociales; se trata de las ciencias sobre la lengua y la literatura (ciencias filológicas, lingüística). Coleridge las destaca en la última clase, determinando su lugar después de la historia. Chizhov de hecho hace lo mismo, poniendo la lingüística, la teoría y la historia de las lenguas y la literatura al final de la sucesión general de las ciencias, entre la ética y la estética, por una parte, y la metafísica y la lógica, por la otra. Pero la lingüística resulta separada de la psicología. Lo mismo, en esencia, se refiere a Masaryk, quien pone la teoría de la lengua (o la "filosofía de la lengua") entre la sociología, por una parte, y la estética y la lógica, por la otra.

En los sistemas de Ampere y Cournot, las correspondientes teorías sobre la lengua y la literatura figuran entre las ciencias "noológicas"; pero Cournot incluye la lingüística en el número de las ciencias biológicas, poniéndola después de la antropología.

En el sistema de Pearson, estas ciencias resultan entre las históricas (como las que forman parte de la "evolución de las capacidades espirituales" del hombre), y en el de Guschin, entre las ciencias sociales.

Berg pone la lingüística (junto con la psicología y la zoopsicología) en la sección de las ciencias

sistemáticas que estudian los procesos síquicos y sus manifestaciones.

Yuzhakov pone el estudio teórico de la lengua (lingüística) a la cabeza de la sucesión de las ciencias sociales abstractas, y la gramática, la retórica y algunas ciencias históricas, en la segunda sección de las ciencias filológicas (después de la sección de las ciencias históricas) de la sucesión de las ciencias sociales concretas. Ivanovski procede de otro modo: para él, la teoría de la lengua y la literatura es parte de la psicología, una de las ciencias abstractas sobre la naturaleza "supraorgánica", y la historia de la literatura la incluye en la sección de las ciencias históricas.

Ivanovski, además, da una clasificación aparte (siguiendo a Baudouin de Courtenay) de las disciplinas que forman parte de la lingüística.

Pero la mayoría de los autores no incluyen en sus clasificaciones una sección aparte sobre la lengua y la literatura.

Así pues, al definir el lugar de la lingüística en el sistema general de las ciencias es necesario tomar en consideración sus conexiones con las demás ciencias sociales propiamente históricas de las que forma parte aquélla, y a la vez, con la psicología y la lógica. La clasificación natural

de las ciencias debe reflejar estas conexiones de la lingüística con otros dominios de la ciencia.

Es interesante señalar cómo interpretan el objeto de la ciencia sobre la literatura los representantes de esta ciencia. El profesor de la Universidad de Zurich, Max Wehrli escribe que por ciencia general sobre la literatura "se entiende la ciencia sobre la naturaleza, el origen, las formas de expresión y las relaciones vitales de las bellas letras" (37). Wehrli la considera como "ciencia de humanidades" que ocupa cierto lugar en la vida espiritual del pueblo:

La ciencia sobre la literatura, como intermediario entre los dominios teórico y creacional, ha recorrido un largo camino en medio de los cambios de la idea general sobre el mundo y el hombre, por una parte, y de las nuevas formas de la lengua poética, por la otra (38).

Según Wehrli, la subdivisión interna de la ciencia sobre la literatura es la siguiente: 1) la filología en la acepción más estrecha del término; 2) la poética y 3) la historia de la literatura.

37.- WHERLI. Max. "Ciencia general sobre la literatura". Progreso. Moscú. 1957. p. 9

38.- *Ibid.* p. 18

No tocamos aquí la ciencia sobre el arte, igual que toda la ciencia sobre la cultura espiritual de la humanidad, desde el punto de vista de su lugar en el sistema general del conocimiento científico. Es un gran problema, poco elaborado, que debe estudiarse aún con detalle.

Las ciencias jurídicas y políticas, las ciencias sobre el Estado y el Derecho no se separan, por lo común, en secciones especiales del conocimiento, sino que, al definirse su lugar en el sistema general de las ciencias, se entrelazan con la historia política o se incluyen en la geografía política. Con la particularidad de que no queda ningún lugar para la teoría sobre los partidos políticos, pues los autores de las clasificaciones formales vinculan por entero esta cuestión al examen general del desarrollo político del país, de la actividad y la estructura del Estado.

La *Economía política* es mencionada sólo por unos cuantos autores. Al intentar incluirla en el número de las ciencias sociales, se plantea la cuestión de si le corresponde un lugar al comienzo, en el centro o al final de la sucesión. Ampere coloca la "economía social" después de las ciencias sobre el espíritu y antes de la política, pero o bien antes o bien después de las ciencias jurídicas y militares. Giddings pone la "economía" entre la física, por una parte, y la ética y la política, por la otra; Guschin, entre la filosofía y

la jurisprudencia.

Wundt y Yuzhakov, en el fondo, terminan con la Economía política la sucesión de las ciencias sociales abstractas; al contrario, Chizhov e Ivanovsky inician con ella esta sucesión, lo cual, por lo visto, es la única solución acertada del problema. Pearson procede de la misma manera, pero incluye erróneamente toda esta serie de las ciencias sociales en la psicología.

La estadística es interpretada por algunos autores como ciencia matemática aplicada, relacionada con la teoría de las probabilidades (Pearson, Guschin). Otros autores la incluyen en el número de las ciencias económico-sociales, separándola nitidamente de la teoría de las probabilidades (Ampere, Cournot, Yuzhanov). A veces (Yuzhakov), entre las ciencias sociales se distingue una sección especial de las ciencias estadísticas (teoría de la estadística, demografía, estadística particular: económica, militar, etc.).

Por último, Chizhov llama "estadística" todas las ciencias que estudian las formas y procesos existentes (fenómenos en el espacio, desde el campo de la astronomía matemática hasta los tipos particulares de la estadística social).

Pero ninguno de los autores de las

clasificaciones formales vincula la estadística con la física, aunque ya en la segunda mitad del siglo XIX cobró un amplio desarrollo la física estadística, nacida de la teoría molecular-cinética de los gases. Claro que nadie aproximaba la estadística a la biología con la cual aquélla comenzó a vincularse sólo en el siglo XX.

La clasificación natural de las ciencias debe tomar en consideración y reflejar las conexiones y relaciones de la estadística con diversos dominios de los conocimientos teóricos y prácticos (con las matemáticas, las ciencias naturales, en especial la física, con la medicina y la técnica, con las ciencias sociales, en especial la economía y la demografía). Cabe tener en cuenta la situación especial de la estadística económico-social, que es parte de las ciencias sociales, pero no de las matemáticas.

Con respecto a la *psicología* y su lugar en el sistema general de las ciencias se observan distintas soluciones unilaterales, que dependen de su conexión con otras ciencias, promovida al primer lugar, así como de la exageración o la minimización de la importancia de esta ciencia.

Comte no destacaba en general la psicología, incluyéndola en la biología (fisiología), como fisiología intelectual y afectiva. Al contrario, Ampere inicia con la psicología, que incluye también la lógica, la serie de las

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ciencias filosóficas. En este caso, la psicología resulta separada tanto de la biología (fisiología) como de la pedagogía y la lingüística.

Cournot incluye la psicología (como ciencia experimental) entre las ciencias biológicas, culminando la sucesión con ella y colocándola inmediatamente antes de la lógica. En Spencer, Grot, Wundt y Guschin la psicología se encuentra entre la biología (fisiología) y la sociología o la historia; en Bain, ella absorbe la sociología y concluye la sucesión general de las ciencias.

Pearson deja lugar para la *psicología* entre las ciencias biológicas, colocándola después de la fisiología y antes de la historia e incluyendo en ella todas las ciencias sociales (a excepción de la historia). Ostwald la introduce, entre la fisiología y la culturología, en la sección de las ciencias biológicas.

Chizhov coloca la psicología, entre la biología y las ciencias sociales, en una serie con la etnografía y la arqueología. Berg la incluye en las ciencias sistemáticas sobre la naturaleza viva, que estudian los procesos síquicos y sus manifestaciones (junto con la zoopsicología y la lingüística).

Si Wundt y Grot ponen la psicología en

la base de las ciencias sobre el espíritu, y Bain y Pearson, en general, reducen a ella las ciencias sociales (todas, con excepción de la historia), los neokantianos le niegan este papel, sustituyendo las ciencias sobre el espíritu por las ciencias sobre la cultura. Rickert incluye en estas últimas todo, excepto la psicología. Ivanovski coloca la psicología (social y colectiva), entre la biología y la sociología, en el número de las ciencias sobre la naturaleza "supraorgánica", incluyendo en ella toda la vida espiritual de la sociedad. Piaget, de hecho, convierte la psicología en eje de todo el sistema de las ciencias, que lo atraviesa desde el comienzo hasta el fin, cerrándolo en un ciclo.

La clasificación natural de las ciencias, al determinar el lugar que corresponde a la psicología en la sucesión general, debe tener presentes sus complicados y variados nexos con las ciencias sociales, naturales y filosóficas. Al mismo tiempo, esta clasificación no puede perder de vista la independencia de la psicología que, estando vinculada con todas las ciencias enumeradas, no forma parte por entero de ninguna de ellas, por lo cual debe ocupar entre ellas un lugar especial.

Las ciencias prácticas (técnicas), por lo común, se desplazan a segundo plano. La mayoría de los autores se limitan a examinar las ciencias teóricas, suponiendo que las ciencias prácticas deben constituir un sistema especial, paralelo

al de las ciencias teóricas (Comte, Spencer y Grot). En este caso, a la sucesión teórica sigue la sucesión práctica, o técnica (Cournot, Guschin, Ivanovski).

Así, a cada grupo de las ciencias teóricas y a muchas ciencias individuales les corresponde su aplicación práctica, a raíz de la cual surgen las respectivas ciencias "aplicadas"; situación que ya habíamos planteado en el desarrollo de este inciso.

Pero a veces, las ciencias teóricas y prácticas se dan entremezcladas, tal es el caso de la clase de las ciencias mixtas y aplicadas de Coleridge, donde, además de algunas ciencias teóricas, figuran todas las ciencias prácticas. En el sistema de Ampere, después de cada sección de las ciencias teóricas va su aplicación práctica.

Ostwald no distingue, en general, la aplicación de las leyes de la ciencia al conocimiento científico de fenómenos más complejos y a la actividad práctica del hombre, incluyendo en la sección de las ciencias "aplicadas" tanto algunas ciencias teóricas como todas las ciencias prácticas, técnicas.

Pero ninguno de los autores examina la clasificación de las ciencias prácticas, en particular las vinculadas con la técnica, con la economía nacional, desde el

punto de vista de la regularidad del desarrollo y estructuración de la economía nacional misma y del papel que corresponde en ella a unas u otras ramas de las ciencias técnicas.

Es evidente que la clasificación natural de las ciencias debe tener presente el carácter especial de las ciencias prácticas en que se entrelazan los conocimientos de las leyes objetivas de los fenómenos y su empleo por el hombre con determinados fines prácticos (leyes de la naturaleza en la técnica, y leyes del desarrollo social y espiritual en la actividad práctica de las correspondientes instituciones sociales).

De esta forma, hemos presentado un planteamiento (creemos que bastante completo) sobre lo que implica pretender dividir, a través de una clasificación, la totalizante idea de la ciencia.

D) EL FACTOR DE AUTONOMIA EN EL AMBITO CIENTIFICO.

El vocablo *autonomía*, proveniente del griego, implica independencia de algo en relación con otra u otras cosas. Es decir, algo que por su especial naturaleza se rige por leyes (de diversa índole) propias y de carácter exclusivo, mismas que no podrían regir a algo diferente, aún cuando fuese muy similar.

Así pues, la autonomía científica se traduce en la independencia que tiene una ciencia en relación con las otras, es decir, el conjunto de factores que se combinan de tal suerte que nos hacen diferenciar un área del conocimiento científico de otra, a pesar de que existan puntos de contacto estrecho. Esto, necesariamente nos lleva a la clasificación de las ciencias, pero no en sí misma, sino en los criterios a tomar para su aplicación. Este tópico fue objeto de un extenso análisis en el inciso anterior, pero dejamos al margen lo referente a la autonomía de cada ciencia, que es lo profundo y auténticamente valioso de las múltiples clasificaciones que sobre la ciencia se han formulado.

La clasificación es la operación por medio de la cual se obtienen serialmente los diferentes conceptos

subordinados (específicos) de otro que funge como concepto genérico. Gracias a esta operación, encaminada a fijar de modo completo las especies conceptuales de un género, se pueden agrupar en un sistema unitario y serial de conceptos, los objetos fundamentales de las ciencias (39).

Ahora bien, la autonomía de una ciencia respecto a las demás se obtiene a través de la concurrencia de los variados factores que la integran, mismos que al ser cualitativa y cuantitativamente diferentes a los de otra ciencia, pero armoniosos entre sí, establecen la línea de diferencia así como la necesidad de que sea regida por leyes y principios específicos, formándose una estructura científica propia con elementos sistemáticamente armoniosos. Y es aquí en donde surge la clasificación de las ciencias, cuya razón encuentra su sustento mayor en las necesidades prácticas, académicas, funcionales y de estudio, más no así en su naturaleza misma.

Es decir, las ciencias las podemos encontrar diferentes unas de otras si es que nos empeñamos en deducir tal cosa, si nos esforzamos por conocer sus principios y estructura propia, pero no porque en sí las ciencias hayan nacido para su división. La ciencia es una, y sólo se clasifica en

39.- LARROYO. "La lógica de las ciencias". Porrúa. México. 1985.
p. 184.

función de su utilidad y para fines, vaya la ironía, de carácter científico (de estudio en sus diferentes niveles), así como para facilitar su enseñanza.

Darwin se da cuenta de esto cuando dice que muchos naturalistas consideran los humanos sistemas de clasificación como revelaciones "de un plan del Creador"; tienden a suponer que Dios ha ordenado las cosas tan sencillamente como habrían hecho los naturalistas mismos. La clasificación sistemática tiene un gran valor en la medida en que se adapta al progreso del conocimiento, pero puede ser un obstáculo cuando sus defensores le conceden una importancia exagerada (40).

Retomando el planteamiento original, las ciencias adquieren su grado de autonomía con base, fundamentalmente, en los factores concurrentes que forman su estructura y determinan sus principios rectores. Pero el problema total del asunto lo encontramos cuando pretendemos descubrir dichos *elementos o factores*: ¿Cuáles son?, ¿Cómo son?, ¿Dónde están?, ¿Cómo actúan?, ¿De qué manera concurren?, etc. Y con estas interrogantes se complica el, ya de por sí, aspero asunto, surgiendo múltiples criterios de clasificación y diversas

40. - HULL, L. W. "Historia y filosofía de la ciencia". Ariel, Barcelona, 1985. p. 345.

posturas respecto al factor de autonomía científica.

Dentro de los factores rectores de la autonomía de las ciencias, se destacan el *objeto*, el *método* y la *función*. El objeto se refiere a lo que estudia determinada ciencia en particular, siendo de trascendental importancia el hecho de considerar el punto de vista desde el cual se aborda el estudio de tal o cual cosa. Por ejemplo, el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo y la Teoría General del Estado se encargan del estudio de la entidad estatal, sin embargo, son ramas jurídicas distinguibles unas de otras en razón de la perspectiva desde la que miran al Estado, son diferentes.

Partiendo del concepto general del objeto de una ciencia (por ejem. fenómeno físico, mundo animal, mundo vegetal, etc), pueden indicarse en primer término las especies superiores y después las especies subespecies contenidas en él, y así sucesivamente. El resultado de esta clasificación sistemática de aquella ciencia, la zoología, por ejemplo, divide su objeto de estudio, los animales, en dos grandes grupos: protozoos y metazoos. Unos y otros, a su vez, se subdividen en ramas; las ramas en clases, éstas en ordenes, y, en esta sucesión se continúa, hasta topar con las especies ínfimas de la

ordenación serial de los conceptos (41).

Por lo que hace al método, hemos visto que es un rasgo *sine qua non* de la Ciencia, pues el estudio de un área del conocimiento humano necesita estar normado por una serie de pasos idóneos y sistematizados. Así pues, cada ciencia en particular utiliza un *método* específico tomando en cuenta la naturaleza de su objeto de estudio. En este sentido, las ciencias naturales se apoyan en determinados tipos de métodos, mientras que las ciencias sociales en otros, pues se ocupan de objetos distintos.

Cada clase de problemas requiere un conjunto de métodos o técnicas especiales. Los problemas del conocimiento... requieren la invención o la aplicación de procedimientos especiales adecuados para los varios estadios del tratamiento de los problemas, desde el mero enunciado de éstos hasta el control de las soluciones propuestas... Cada método especial de la ciencia es, pues relevante para algún estadio particular de la investigación científica de problemas

41.- LARROYO, ob. cit. p. 184

de cierto tipo (42).

Estos dos elementos, *objeto* y *método*, constituyen la fórmula sólida en virtud de la cual gira la cuestión de la autonomía científica. Aplicándolos concomitantemente, podemos encontrar las similitudes y diferencias específicas de las diferentes ciencias, aún cuando se encuentren estrechamente vinculadas. La mayoría de los estudiosos de la materia piensan en ese sentido, tal es el caso del maestro Mario Bunge quien afirma:

...la naturaleza del objeto en estudio dicta los posibles métodos especiales del tema o campo de investigación correspondiente: el objeto (sistema de problemas) y la técnica van de la mano. La diversidad de las ciencias está de manifiesto en cuanto que atendemos a sus objetos y sus técnicas; y se disipa en cuanto que se llega al método general que subyace a aquellas técnicas (43).

En la transcripción anterior, en lo único que podríamos oponernos sería al empleo del término *técnica*

42.- BUNGE, Mario. "La investigación científica". Ariel. Barcelona. 1969. p. 23

43.- *Ibid.* p. 38

como sinónimo de *método*, pues ambos implican diferentes conceptos.

Finalmente, el factor de *utilidad* se concibe a través de una dualidad de papeles: por una parte, es un elemento concurrente que otorga autonomía a una ciencia en especial complementando la fórmula *objeto-método*, y por otra, es la justificación gónerica de la clasificación de las ciencias. En su papel primero, sirve como complemento al momento de otorgarle independencia a una rama científica, pues el hecho de determinar *para qué y cómo sirve* descarta la posible confusión con alguna otra área de conocimiento.

La tarea de la clasificación es determinar las clases de los materiales científicos. Esta faena se realiza en las ciencias partiendo de una observación metódica encaminada a descubrir las características de los objetos, y concluye al fijar las relaciones de subordinación de unos respecto de otros. Gracias a la clasificación se concentran en conceptos metódicos numerosísimos hechos aislados y desordenados, que, sin ubicarlos en clases, jamás se llegaría a conocerlos de manera científica, lo que por otra parte, significa una economía que hace posible el avance del saber. En efecto: las clasificaciones, además preparan el camino de la investigación de las leyes y tipos científicos. La clasificación metódica es la puerta de las

ciencias... (44)

El factor de utilidad en no pocas ocasiones se utiliza como sinónimo de función. Es decir, la función de un conglomerado sistemático de conocimientos armonizados por un método y con un objeto determinado, representa su aportación hacia el mundo humano; y en este sentido cada ciencia le sirve al Ser Humano para cosas diferentes, le aporta conocimientos variados para la solución de problemas variados.

2.- D E R E C H O

A) CONCEPTO

Escribir acerca del derecho es una tarea sencilla siempre y cuando se tenga una concepción del tipo de sociedad en que se vive. Por esta razón es que, frente a la cuestión ¿Qué es el derecho?, que es la primera interrogante que nos planteamos, los intentos por resolverla han sido y son muy numerosos. Jorge del Vecchio en su obra *Supuestos, conceptos y principios del derecho*, nos dice que todo el mundo tiene un conocimiento intuitivo del derecho ¿Qué necesidad existe pues, de tratar de dar una definición que, en vez de aclarar, venga a oscurecer el concepto del derecho? (45).

En realidad todo mundo se siente llamado a dar respuesta a esta interrogante, sin embargo los niveles de dichas respuestas varían, dependiendo del lugar que ocupe el sujeto en el proceso de la producción de la riqueza social. En decir, todas las respuestas que se dan a esta problemática inicial están condicionadas histórica y socialmente, esto es, responden a intereses de las clases sociales en un

45. - CFR. DEL VECCHIO, Jorge. "Supuestos, conceptos y principios del derecho". Trilogía. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1980. p. 3

tiempo y lugar determinado.

Preguntarnos ¿ Qué es el Derecho ? es un planteamiento que ya esconde una forma de responder, lo que se trata de encontrar es la esencia de la cuestión; sin embargo el problema puede ser planteado en otros términos: ¿ En qué consiste la especificidad del derecho en la estructura social ?. Es de acuerdo con este segundo esquema como nosotros abordamos la problemática de la definición del derecho. Vamos a procurar dar una respuesta de acuerdo con la función y el papel que desempeña el derecho en la vida social de una formación histórico-concreta. Pero inicialmente nos debemos poner de acuerdo respecto a lo que debemos entender por este término. Ocurrirá que si no establecemos los perímetros de información con relación al derecho nos vamos a pasar hablando permanentemente con las mismas palabras de cuestiones diferentes.

La palabra "derecho" connota la idea de rectitud. Se relaciona en nuestra mente, con lo que se ajusta a una regla establecida y a la vez, parece también referirse a aquello que se mueve "directamente" hacia un punto determinado.

Si por otra parte atendemos a la etimología de la palabra, el vocablo "derecho" toma su origen de la voz latina *directum* o la palabra *regere*, expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. La voz latina *jus*, con la que se

designa en Roma el concepto de derecho, no es sino una contracción de *jussum*, participio del verbo *jubere* que significa mandar.

Parece claro que la palabra "mandar" implica la representación mental de algún sujeto ordenando frente a otro u otros que están sometidos al mandato y que por lo tanto, obedecen.

Sin embargo, la acepción etimológica, constituye tan sólo "la idea" generica de lo que es el Derecho, constituyendose en introductoria para los fines de este inciso.

El vocablo "derecho" ha sido empleado por los juristas, atribuyéndole diversas acepciones. Es por tanto un término equivoco.

La palabra derecho en si, es ya un término plurivalente, equivoco, que tiene infinidad de significados: lo mismo se refiere a un conjunto de conocimientos, que al objeto de conocimiento de la ciencia jurídica. Lo mismo confunde una calificación sobre una situación humana concreta que los deseos de rectitud y justicia en las mismas relaciones.

Reafirmando la idea en cuestión, en cuanto a la diversidad de acepciones del derecho, el maestro

Galindo Garfias establece que dicho término denota:

a) El conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el Estado impone a sus súbditos; b) se refiere también a la disciplina científica que tiene por objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta, ciencia a la cual los romanos llamaron *jurisprudencia*; alude, en fin, al conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar algo frente a los demás y frente al Estado mismo. Se habla entonces de mi derecho de propiedad, mi derecho a la libertad, etc. (46).

El mismo autor determina que desde otro punto de vista, con la palabra derecho se designa a veces, lo que es justo y equitativo.

Empleando esta última acepción se alude a un derecho ideal, cuya fuerza de obligar es independiente de la ley positiva. Es el patrón de justicia para juzgar el valor intrínseco de un precepto o conjunto de preceptos

46.- GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho civil". Porrúa. México. 1987. p. 19.

legales y concretos (47).

En el curso de *Introducción al Estudio del Derecho* se despoja de los criterios populares con respecto a la palabra DERECHO y trata de encontrar su significación técnica y científica, esto quiere decir que no le interesa dar una caracterización del derecho en términos ideológicos (en el sentido de falsa conciencia) sino en una dimensión científica.

Ya en el campo propiamente jurídico los adjetivos calificativos que se le agregan a la palabra derecho ocasionan infinidad de confusiones, ya que no es lo mismo caracterizar al derecho objetivo, al derecho subjetivo, al derecho público, al derecho privado, al derecho vigente, al derecho positivo que al derecho natural.

La palabra española derecho, lo mismo que la latina *jus*, la alemana *recht*, la italiana *diritto*, la eslava *pravo*, o la portuguesa *direito*, aluden a una multiplicidad de sentidos, pueden significar un derecho objetivo o un derecho subjetivo -que más adelante analizaremos su significado- y no se debe a la mala aplicación del vocablo, sino a lo equivoco que resulta el término empleado.

47. - *Id.*

Históricamente el derecho se nos aparece como una forma de organización social, como una forma de conciencia social, como una forma que adoptan las relaciones sociales en el proceso de producir riqueza material. La primera nota específica del derecho es que se nos aparece como un conjunto normativo desprendido de la sociedad, que tiene una autonomía específica; lo anterior se puede traducir en otras palabras: el derecho no se define como relación social o como conducta humana, aunque estas últimas sean el contenido del derecho, tampoco es un conjunto de hechos, de circunstancias o de sucesos sino que se refiere a ellos. El derecho no es un conjunto de principios, de opiniones o de doctrinas aunque las reproduzca. El derecho es un conjunto de normas.

Cierto es que el hombre en sus relaciones sociales, ha creado instrumentos que le sirven para interpretar su conducta o para normarla y el *derecho* es normativo de la conducta humana, que aunque aparezca desprendido de la realidad, formando su propia unidad, controlando los sujetos en marcos históricos dados, no es producto de la razón, sino de las relaciones sociales de propiedad y es técnica que el hombre utiliza para sojuzgar a otros. Y para hablar del derecho, se debe dejar asentado su principio de coactividad, de esta manera, la existencia e imposición de reglas de conducta, hacen posible la vida social históricamente.

El derecho en cuanto normación

ordenadora lo es para un tipo de sociedad. El derecho, aún en general, no puede investigarse sino se refiere a una formación económica social determinada.

El derecho, que es una forma de conciencia social se manifiesta en categorías históricas, concretas y es expresión de relaciones materiales y objetivas que se dan entre los hombres, por ello es un producto típicamente social que progresa, desarrolla o cambia en función del elemento vivo de la sociedad.

Los hombres en la producción de su riqueza social, material, viven simultáneamente relaciones sociales. En este sentido los hombres crean al mundo de sus relaciones y su condición humana, no es más que el conjunto de éstas.

Las relaciones sociales se producen en varios sentidos y niveles, adquieren formas institucionales y el derecho es una de ellas, que solamente se da en la vida social.

La segunda nota específica del derecho, que ya hemos indicado se refiere a su carácter coactivo, esto quiere decir que el complejo de normas creadas en un tiempo y lugar determinados por los grupos humanos deben de plantearse en términos de una exigencia inexorable. La sanción coactiva puede ser definida si consideramos al derecho como una técnica

especifica de control social, en la realización de lo prohibido como acto de fuerza, como violencia institucional que se usa para reprimir la violencia prescrita. En este sentido, la violencia jurídica y la violencia política están íntimamente ligadas y no las podemos separar. La sanción coactiva es un acto humano prescrito por normas, es una reacción contra actos calificados de ilícitos por quienes ostentan el poder político en la organización social. La violencia jurídica de ninguna manera constituye un hecho excepcional, es elemento permanente y constante de la vida jurídica; sólo el pensamiento liberal cree que la violencia jurídica irrumpe ocasionalmente en el marco del derecho o de la norma jurídica; la violencia es inherente al sistema jurídico, tiene carácter estructuralmente necesario y es factor de reproducción de la instancia jurídica, por ello, lo anterior, es nota de especificidad de lo jurídico en la vida social.

Cuando estructuramos un sistema teórico que nos permita entender la problemática social, no olvidamos que el derecho es forma de conciencia social, forma de las relaciones sociales, que se derivan de estas últimas, pero que no tiene vida propia, aunque sí autónoma. De ahí que uno de los mejores medios para comprender al derecho es observarlo en la vida social, porque es ahí donde se crean o generan las más variadas relaciones que adopta la conducta regulada por un complejo normativo.

Si hacemos hincapié en ello, no por eso olvidamos que el derecho, cualquiera que sea su nacionalidad, tiene un contenido histórico y concreto.

El derecho como Norma jurídica, es proposición, juicio hipotético. La proposición jurídica es imperativa, no hay destinatario al cual se dirija, del mismo modo que no hay destinatario de la ley natural. La proposición jurídica no se "dirige" a nadie en particular, o lo que es lo mismo, se dirige a todos los hombres cuya conducta es contenido de la norma, ya sea por constituir el condicionante, o la consecuencia condicionada.

Las normas del derecho, reguladoras de conductas no se refieren exclusivamente a ellas sino también a las circunstancias en las que se dan (los sucesos naturales). Los hechos no humanos pueden ser referidos a las normas del derecho, siempre y cuando estén vinculados a la conducta humana. De ahí que en el campo del derecho no se pueda hablar de relaciones entre cosas, sino entre hombres.

En el siglo XVII, Hobbes ya concebía el derecho como una norma de conducta impuesta y aplicada por un soberano (consideraba que los hombres eran enemigos entre sí, por ello vió que el mejor medio de lograr un orden era someterse a un gobierno con autoridad suficiente). Austin siguiendo la línea de Hobbes consideró que el derecho es el conjunto de normas

reconocidas y aplicadas por los tribunales de justicia. En ambos planteamientos descubrimos la presencia de una voluntad dominante por encima de las demás y que las regula, ello nos induce a postular el carácter de clase que tiene lo jurídico en la estructura social.

Si tratamos de conceptualizar al derecho podemos repasar algunas de las respuestas que se han dado a cuestión, de esa manera nos encontraremos fundamentalmente con cuatro tipos de respuestas distintas, dependiendo cada una de ellas de la posición Jus-Filosófica que adopten los teóricos del derecho:

Jusnaturalismo

Juspositivismo

Jusrealismo Sociológico

Jusmarxismo

Ahora, pasaremos brevemente a considerar cada una de estas posiciones.

Ninguna de estas posiciones desconocen que el derecho es un conjunto de normas, que regulan comportamientos humanos, esto es, una forma de conciencia social, pero cuando señalan un tercer elemento las distancias teóricas aparecen. De esta manera observamos que el Jusnaturalismo por ejemplo, hace hincapie al caracterizar el derecho sobre los fines que éste persigue y aunque existe una diversidad de pensadores

dentro de esta tendencia conservan ese rasgo común, según veremos.

La concepción esencialista del derecho concibe la esencia del derecho, su característica, (donde el género y la diferencia específica se complementan) es la justicia. Legaz y Lacambra afirma por ejemplo, que el derecho..

...es una forma de vida social en la cual se realiza un punto de vista sobre la justicia, que delimita las respectivas esferas de licitud y deber, mediante un sistema de legalidad dotado de valor autárquico (48).

La visión axiológica del derecho estudia los valores que pretenden realizar las normas, tales como la equidad, la justicia o el bien común; los acepta como inmutables y absolutos. Y si el derecho realiza algún valor, se justifica como tal, Rafael Preciado Hernández define al derecho como "la ordenación positiva y justa de la acción al bien común" (49).

La definición de Eduardo García Máynez

48.- LEGAZ y Lacambra, Luis. "Filosofía del derecho". Barcelona, 1978. p. 278.

49.- PRECIADO Hernández, Rafael. ob. cit. p. 268.

concibe al derecho como un conjunto de normas externas, heteronomas, bilaterales, coercibles, que realizan o pretenden la realización de la justicia u otro valor social (como la equidad, el bien común o la seguridad), surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas (50).

La justicia, quiere significarse como substancia de un orden jurídico. Y si trata de la justicia legal, la afirmación de lo "justo o injusto" de la conducta de un individuo (legal o ilegal), significa que su comportamiento corresponde o no, a una norma que pertenece a un orden jurídico existente.

Las doctrinas jusnaturalistas sostienen la existencia teórica de un dualismo entre derecho positivo y derecho natural. La posición sostenida, se parece al dualismo entre realidad e idea como dos entidades contrapuestas.

Otros autores normativistas, como Alfred Verdross que sigue a Kant sostiene:

Que el derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales, la voluntad de cada uno puede armonizar con la

50.- CFR. GARCIA Máynez, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Porrúa. México. 1988. cap. I.

voluntad de los demás, según la ley universal de la libertad (51).

Y Jorge del Vecchio, dice que el derecho "es la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, según un principio ético que los determina excluyendo todo impedimento". De manera concluyente afirma que toda norma jurídica tiene un carácter imperativo a la vez que limitativo (52). Obviamente en estas posiciones, la conceptualización de una realidad social se confunde con los buenos deseos de los teóricos mencionados. Según se afirma, este tipo de definiciones, como las transcritas, tienen la inclinación de justificar el régimen neoliberal.

El juspositivismo, representado por una diversidad de teóricos formalistas, pero particularmente por Kelsen, sostiene que el derecho tiene como elementos estructurales, el ser un conjunto normativo, regular comportamientos humanos y hacerlo por medio de la coacción. Para la mayoría de ellos los elementos axiológicos están fuera de un verdadero conocimiento científico. El concepto del derecho, para

51.- VERDROSS, Alfred. "La filosofía del derecho en el mundo occidental". Trad. Mario de la Cueva. Porrúa. México. p. 1989

52.- CFR. DEL VECCHIO, Jorge. ob. cit. cap. I y II.

algunos teóricos -dicen-, se identifica con un ideal de justicia (53), pero desde el ángulo del método científico, la justicia "es un ideal irracional" (54) ya que escapa al conocimiento objetivo, racional, científico porque no es posible de ninguna demostración. Es un supuesto para el entendimiento, no es posible su ubicación; es un juicio (55), porque el concepto del derecho

53.- VINOGRADOFF, Paul. "Introducción al derecho". Fondo de Cultura Económica. México. 1987. pp. 33-34.

"(EL) examen del elemento coacción directa parece ser que, por lo común, está presente en las normas jurídicas, (pero) no es absolutamente necesario para la existencia de éstas:... si eliminamos de nuestra definición este atributo (rectitud y justicia), encontraremos muy difícil trazar la línea divisoria entre una norma jurídica y cualquier forma de orden arbitrario relativa a la conducta... Por tanto es imposible dar una definición del derecho basada exclusivamente en la coacción ejercida por el Estado".

BODENHEIMER, Edgar. "Teoría del derecho". Trad. Vicente Herrero. Fondo de Cultura Económica. México. 1986. pp. 54-79

54.- KELSEN, Hans. "Teoría general del derecho y del estado". UNAH. México. 1990. p. 5.

"La justicia es un ideal irracional. Por indispensable que sea desde el punto de vista de las voliciones y de los actos humanos, no es accesible al conocimiento, considerada la cuestión desde el punto de vista del conocimiento racional, sólo existen intereses y por ende, conflicto de intereses. La solución de tales conflictos sólo puede lograrse por un orden que o bien satisface uno de los intereses en perjuicio del otro o bien trata de establecer una transacción entre los opuestos".

55.- Ibid. p. 8

"Juicios de valor es un aserto por el cual se declara que algo es un fin un último fin que no puede servir como medio para el logro de otro fin. Semojante juicio se haya siempre determinado por factores emocionales".

no es un problema axiológico. En vigor hay que decir, que compartimos este punto de vista, sin embargo los conceptos de derecho y justicia que son diferentes, no se separan en lo político; pero si es posible hacerlo en el plano de la abstracción científica. Al llamar derecho exclusivamente a un orden normativo justo, al identificar derecho y justicia, tendemos a justificar un sistema político-social, separar el derecho y la justicia como problemas diferentes no rehuye la idea de que un derecho pueda contener justicia. Y no debemos de olvidar que las clases sociales actuantes en un marco histórico, están obligados a sostener su propia idea de justicia, pero lo que se nos presenta como justicia, consiste casi siempre en fórmulas sin contenido que no responden a la cuestión del derecho.

El Jusrealismo sociológico, representado por los teóricos del derecho escandinavos, identifican al derecho con los hechos de la vida social, con los fenómenos sociales, de ahí que muchos doctrinarios jurídicos sin confesar que pertenecen a tal doctrina, por los elementos que manejan nos hace suponer su identificación teórica.

Así pues, Angel Latorre, por ejemplo, considera que el Derecho es un conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: El tratarse de Normas de conducta obligatorias de una comunidad y respaldadas

por un mecanismo de coerción socialmente organizado (56).

Otra definición cree encontrar los elementos del derecho en su origen real, en su creación, en la producción de las normas. La voluntad humana condicionada por circunstancias diversas sostiene, es el origen de las normas, independientemente de cuales sean los elementos que influyen en su nacimiento.

La definición estipulativa del derecho acuerda por adelantado un significado a la palabra, un ejemplo es la definición de "derecho vigente" como "un cuerpo integrado de reglas que determinan las condiciones bajo las cuales debe ejercerse la fuerza física a través del aparato del Estado" (57).

Los Jusmarxistas por su parte, hacen incapie en la relación existente entre producción y derecho, entendiéndolo por lo primero: la forma como los hombres producen su riqueza social.

56. - CFR. LATORRE, Angel. "Introducción al derecho". Ariel. Barcelona. 1988. p. 35

57. - ROSS, Alf. "Sobre el derecho y la justicia". Eudeba. Buenos Aires. 1983. p. 34

El derecho en el capitalismo, régimen que se expresa a través de normas jurídicas, sostienen los jusmarxistas, las contiene estas últimas en forma declarativa con respecto a la conducta humana, formuladas de acuerdo con la voluntad de una clase social dominante y encaminada a dirigir a la sociedad, tales declaraciones son apoyadas por todos los medios que dispone el Estado que las formula, desde la amonestación a la coacción física (58). La organización social clasista sólo es posible si los desposeídos se abstienen de intervenir a la fuerza en los intereses de otros. El derecho consiste en un catálogo de prohibiciones que inducen al individuo a abstenerse de intervenir violentamente en los intereses de otros, gracias al empleo de la violencia organizada, de la fuerza.

Una norma en sentido jurídico puede definirse como guía de conducta que no necesariamente califica de buena o mala, correcta o incorrecta a la conducta. Un acto humano es jurídico sólo cuando está determinado por una norma de derecho y siendo así, es fácil distinguir al derecho de otros órdenes normativos. Sin embargo, hay en la sociedad moderna, actual, leyes concordantes con preceptos morales dominantes y aunque no lo hubiera, el derecho no deja de ser tal, aunque algunos lo

58.- CFR. STUCKA, P.I. "La función revolucionaria del derecho y del estado". Península. Barcelona. 1987. p. 249.

nieguen el carácter jurídico. Hubo un tiempo en que no era posible distinguir las normas jurídicas de las otras normas. En la sociedad primitiva derecho y costumbre estaban confundidos en una sola y el derecho consuetudinario estaba unido a las convicciones religiosas y morales. Sin embargo, tal unidad tiene función justificadora, la concordancia implica un doble control social.

De la manera expuesta caracterizar al derecho, se traduce en examinar sus elementos que lo distinguen de otros fenómenos semejantes. Un concepto del derecho debe coincidir en lo más con su uso reiterado. El concepto no debe ser axiológico, sino real y nuestra definición del derecho no pretende ser limitativa, sino enunciativa-descriptiva, ya que en rigor nosotros somos los que estamos limitados por los marcos del desarrollo de la sociedad. De ahí que un principio metodológico básico al abordar el terreno llamado derecho sea, al delimitar el objeto de estudio, señalar claramente las características del derecho; aunque su elaboración teórica es reciente, pero como continente social tiene su origen en marcos geográficos e históricos.

Por lo anterior diremos que el derecho, a grandes rasgos, con las salvedades correspondientes, viene a ser El conjunto de normas jurídicas (externas, heteronomas e impero-atributivas) que basadas en un ideal de justicia adaptado en lo posible a la realidad social pretende el correcto

desarrollo de las relaciones sociales dentro de una organización territorial y espacialmente definida. Haciendo la aclaración, de que las definiciones vertidas se refieren, aunque no se especifique, al *derecho objetivo*; reservandonos las explicaciones concierntes a Derecho Vigente, Derecho Positivo, Derecho Subjetivo, etc.

B) CARACTERISTICAS

Con base en las ideas expresadas en el inciso anterior, diremos que el Derecho es:

- 1.- Complejo de normas. Orden de normas.
- 2.- Regulador de conductas humanas.
- 3.- Impuesto y aplicado por el Estado.
- 4.- Que coacciona y sanciona las conductas.
- 5.- Que es un producto de las relaciones sociales.
- 6.- Que tiene naturaleza histórica.
- 7.- Que sirve como técnica específica de control social.
- 8.- Que pretende alcanzar determinados fines.

Al definir el derecho reconocemos que éste es un complejo normativo impuesto y aplicado sobre las conductas humanas con carácter sancionador, de naturaleza histórica y con un contenido social concreto. Y que obviamente puede tener los fines más variados. La definición de esta manera ve al derecho en los diferentes estadios del desarrollo histórico; tomando en cuenta el contenido de los elementos, abarca las normas jurídicas primitivas que deben ser aplicadas por acción directa de los interesados, a la de la comunidad política neoliberal de nuestros días, que tiene sistemas complejos de recursos y sanciones legales.

El derecho como la técnica de control social coactiva, se distingue de otros órdenes sociales que a veces tienen los mismos fines si bien los persiguen por otros medios. El derecho por ello es un instrumento, no un fin; pero como instrumento no es que se encuentre por encima de las clases sociales mismas, sino que es creado, interpretado y aplicado por una de las clases en cuestión.

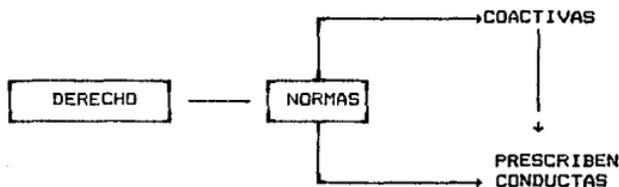
El derecho, la moral y la religión puede prohibir una conducta, pero sólo el primero establece una sanción-coactiva para quien realice la conducta prohibida, mientras que la moral se limita a prohibir la conducta sin amenaza de sanción y cuando la establece no tiene posibilidades de ejecutarla.

Todos los órdenes sociales se encuentran sancionados por la comunidad organizada y la única diferencia con el derecho, es que éste establece sanciones definidas, mientras que en los demás hay reacción automática no señalada por la comunidad.

La investigación sobre el derecho positivo y los distintos ordenamientos, pasados y presentes, a los que se da el nombre de Derecho, descubre que tiene características comunes que otros ordenes sociales no presentan: La forma específica de controlar la conducta humana, y el uso de la fuerza para lograr

este propósito.

Las normas jurídicas, como normas, son una guía de conducta, pero podemos analizar estos términos; las normas jurídicas tratan de guiar la conducta de los hombres, esto es, sus acciones y actividades externas; no aspiran a regir sus pensamientos y deseos. El objeto del derecho es conseguir un orden social y por lo tanto tiene que regular las acciones entre los hombres y no su conciencia íntima. Por otro lado, ciertas acciones son juzgadas de modo distinto por el derecho según sea la intención que hay tras ellas: el homicidio premeditado es jurídicamente muy distinto del homicidio simple, y el hecho de incendiar una casa por negligencia no implica para la persona responsable las mismas consecuencias que un incendio premeditado.



EL DERECHO COMO CONJUNTO DE NORMAS
PRESCRIBEN COACTIVAMENTE
LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES

Entre las contradicciones de la técnica de control social que hemos caracterizado como derecho se

encuentra el que la sanción amenaza contra la conducta dañina, pero se refiere a la misma conducta perjudicial (el ilícito). La fuerza, la violencia organizada, es empleada para prevenir el empleo de la fuerza, de la violencia en la vida social. Y de esta contradicción el anarquismo deduce la prescripción de la fuerza, incluso como sanción.

El derecho y la fuerza no son incompatibles, diferentes; son lo mismo, sólo que dependen del punto de referencia a que hagamos mención. El derecho es el uso de la fuerza, monopolio de la comunidad organizada social e históricamente.

La sanción cuando está social e históricamente organizada, es la privación de ciertas posesiones: vida, salud, libertad o propiedad (59). Y como son quitadas contra la voluntad, tiene el carácter coercitivo, lo que no significa que al aplicar la sanción tenga que hacerse uso de la fuerza física, será necesario exclusivamente cuando al aplicarse se resista el sujeto sancionado. Un orden normativo que provoca la conducta programada mediante esas medidas, se llama orden coactivo, y son jurídicos todos los órdenes, diversos en sus contenidos, que normando la conducta humana en diferentes épocas y pueblos se caractericen por la sanción-coactiva.

59. - CFR. KELSEN, Hans. *ob. cit.* pp. 21-23

La reacción del derecho es la coactividad impuesta por el orden socialmente organizado; el derecho es norma coercible de la conducta humana. De este modo la sanción jurídica es acto de comunidad jurídica.

La función de un orden social es provocar conductas de los seres humanos; hacer que se abstengan de determinados actos, que por alguna razón, se consideran perjudiciales, y que realicen otros que se consideran útiles para la sociedad.

Otros autores consideran que para que una norma sea de derecho requiere al menos en cierto grado, del reconocimiento de los derechos individuales tales como el derecho contractual, de propiedad y de familia (60), pero en rigor no existe necesidad de tal reconocimiento, ya que sin ellos puede y ha existido el derecho.

Si el derecho es complejo normativo, hay que aclarar que difiere de las demás normas y en particular, de aquellas que son presentadas como leyes de la naturaleza, (en el sentido de la física). Mientras que las leyes de la naturaleza son afirmaciones sobre lo real de los fenómenos, las normas son

60.- CFR. MORINAU, Oscar. "Estudio del derecho". Porrúa. México, 1989. Cap. 1.

prescripciones de la conducta de los hombres (61).

Para que una norma sea considerada jurídica, debe ser válida y ello significa, que si el derecho prohíbe tiene la fuerza suficiente para que tal prohibición se realice, en tanto que las personas a quienes en esa forma se prohíbe, tienen que obedecer la misma regla ante la amenaza de la sanción. La norma jurídica es válida para aquéllos que llevan a cabo la prohibición y vale, incluso, en aquellos casos en que carece de eficacia.

Afirmar que un derecho existe equivale a declarar su validez o a reconocer que tiene fuerza obligatoria u obligatoriedad sancionadora.

Por su parte, después de hacer un breve análisis de los términos *derecho vigente* y *derecho positivo*, Rafael Preciado Hernández concluye que en el pensamiento moderno se distingue el derecho vigente del derecho positivo, considerando al primero como el formalmente válido, y al segundo como el eficaz o fáctico.

Austin al caracterizar al derecho

61.- CFR. KELSEN, Hans. "La idea del derecho natural y otros ensayos". Lozada. México. 1976. Cap. 11

afirma: "Toda ley o regla...es un mandato. O mejor dicho, las leyes o reglas en sentido propio son especies de mandatos" (62), su fuerza deriva de las condiciones en las cuales es formulada. Tienen fuerza obligatoria en cuanto son expedidas por autoridades. Cuando las leyes son descritas como "mandatos" debe entenderse como expresión figurada. La norma en sentido jurídico o prescribiendo una conducta humana, quiere decir, que un individuo debe de conducirse de tal o cual manera y la norma puede expresarse en forma de un mandato en la afirmación que una conducta se halla prohibida, autorizada, estipulada, determinada, establecida o prescrita por una norma jurídica. Realizamos una abstracción que elimina al acto psicológico de voluntad.

Pero si las normas jurídicas pretenden regular la conducta humana, no necesariamente las regulan, ya que las normas se dan en un mundo de "deber ser". Para determinar como deben los hombres conducirse es necesario determinar hipotéticamente la conducta, o sea, hay que señalar que actos deberán realizarse u omitirse.

La fuerza obligatoria de la norma deriva de su mismo carácter de norma ya que regula su propia creación. El acto a través del cual una norma adquiere carácter jurídico, es por la determinación del propio orden jurídico. Y

62. - AUSTIN, John. "Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia". Nacional. México. 1998. pp. 88-89

aún cuando las normas sean generales y abstractas valen tanto en su aplicación individual, como en su expresión general, siempre y cuando establezcan sanciones, actos coercitivos. Las leyes o normas generales tienen vida hipotética, la sanción estipulada en ella, también hipotética, para que se traduzca en la realidad debe depender de la realización de ciertas condiciones, descritas en ellas mismas.

Eduardo Novoa Monreal en su libro *El derecho como obstáculo al cambio social* sostiene que las notas que caracterizan al Derecho son:

Tiene por objeto esencial imponer en la sociedad un régimen determinado de ordenación. El Derecho es en sí mismo un conjunto de reglas que fuerzan a un orden dado en la sociedad y de sus miembros.

El conjunto sistemático de reglas jurídicas obligatorias, constituye sólo el medio para que se alcance un determinado orden social. El derecho es puramente instrumental.

Es la política, auxiliada por la economía y la sociología, la que señala las ideas directrices y lineamientos que aspiran a conformar de una manera dada a la sociedad. El derecho sólo opera como apoyo formal de esas ideas y cumple la función de obtener que los hombres observen una

conducta que permita hacerlas realidad.

Al derecho no le toca decidir sobre el sentido de las normas que la política le pide elaborar con el fin de realizar una cierta concepción de lo que debe ser el gobierno, estructura y disposición interna de la sociedad y de sus miembros.

El derecho no se rige por principios absolutos, como instrumento formal es relativo y por hallarse al servicio de directrices ajenas, su función es de que ellas se cumplan en la vida social.

No hay en el derecho, principios de fondo pre-establecidos.

No hay preceptos y principios jurídicos inmutables. Las normas deben ajustarse a la evolución y cambios que experimente la sociedad (en sus ideas políticas directrices).

Los preceptos jurídicos establecen su ordenación sobre la base de reglas generales.

Asimismo, apoyándonos en Poulantzas, diremos que la especificidad y la eficacia propias de un nivel particular de la estructura —digamos el derecho— no depende de su naturaleza, sino de su ubicación y de su función en el tipo de

relaciones de los niveles en el interior de una unidad compleja (la formación social) que solamente a partir de ahí es posible construir el concepto teórico del derecho moderno, como sistema de normas generales, abstractas, formales y estrictamente reglamentarizadas, en el sentido de que poseen una reversibilidad completa.

Finalmente el maestro García Maynez, partiendo de su definición, establece las siguientes características del Derecho:

- La exterioridad
- El carácter social
- La heteronomía
- La bilateralidad
- La coercibilidad

La primera de las anteriores, se refiere a que la norma jurídica regula sólo la conducta externa de los individuos de un conglomerado social determinado, sin penetrar a la esfera psíquica o intelectual. Sin embargo, es de aclararse que el Derecho considera y valora el pensamiento humano pero siempre sobre la base de que exista una manifestación externa resultado de aquélla. Tal es el caso del homicidio premeditado, el robo a un banco, etc.

Por lo que hace al carácter social,

éste se explica partiendo de la idea de que el Derecho regula la conducta externa de hombres y sólo de hombres, concebidos éstos como una entidad eminentemente social que de ninguna manera puede desarrollar una vida aislada. De tal suerte que el Ser Humano necesita vivir en colectividad, pero por su carácter natural de inestabilidad, egoísmo, envidia, codicia, violencia y todos aquellos rasgos distintivos e incluso negativos connaturales a la Humanidad, surge la necesidad de crear un instrumento que regule la conducta de dichos "Seres" para que sus relaciones resulten armoniosas y propicias para el continuo desenvolvimiento y desarrollo, en niveles que van desde lo individual hasta lo nacional.

La heteronomía se refiere a que las normas jurídicas son creadas por un ente diverso a su destinatario, con la pretensión de que sean respetadas y observadas de manera general y obligatoria; es decir, el legislador formula un cuerpo de leyes que deberá ser atendido por el elemento poblacional, sin que éste haya sido quien directamente haya creado tal ordenamiento.

Heteronomía es sujeción a un querer ajeno, renuncia a la facultad de autodeterminación normativa. En la esfera de una legislación heterónoma el legislador y el destinatario son personas distintas; frente al autor de

la ley hay un grupo de súbditos (63).

Por lo que hace a la bilateralidad, el distinguido maestro García Maynez, determina a través de un estudio comparativo de diversos autores europeos, que ésta se refiere a que las normas de Derecho resultan impero-atributivas, pues no tan sólo imponen un deber u obligación, sino que además otorgan derechos o pretensiones jurídicas; de tal suerte que frente al jurídicamente obligado encontraremos, dentro del ámbito del Derecho, a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo precrito. De tal suerte que en las relaciones derivadas de la norma jurídica, encontraremos dos sujetos, nos dice este autor, el obligado o sujeto pasivo de la relación, y por el otro lado, la persona autorizada para exigir de aquél el cumplimiento de lo que la norma determina, al que se le denomina sujeto activo, facultado, derechohabiente o pretensor.

Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones...La obligación del sujeto pasivo es una deuda, en cuanto el pretensor tiene el derecho de reclamar el cumplimiento de la misma (64).

63. - GARCÍA Maynez, Eduardo. *ob. cit.* p. 22

64. - *Ibid.* pp. 15-16.

Por último, la coercibilidad implica el hecho de que la persona que pretenda no cumplir lo ordenado por el Derecho, podrá ser sometida por los mecanismos con que cuenta el Estado para ello. De aquí nace el razonamiento de que el Derecho tiene una pretensión general de validez y obligatoriedad, pues deberá ser observada la norma jurídica por todo aquel sujeto que forme parte del conjunto social constituido en destinatario normativo, y de no hacerlo, la propia norma contemplará las medidas de apremio idóneas para que la letra de la ley sea cumplida en todos sus extremos, no importando la rama del Derecho de que se trate. En este sentido, la fuerza coercitiva del Derecho para hacerse valer aún en contra de la voluntad de los destinatarios, deriva del Poder Soberano del Estado, traducido para fines prácticos en el Poder Público del mismo.

c) CLASIFICACION.

Existe una pluralidad de clasificaciones del derecho. La cuestión que se plantea es saber si el derecho se puede clasificar y en caso de poderlo hacer, con qué criterios se lleva a cabo tal tarea.

A partir de los romanos y con un criterio sistemático surgieron teóricos que dividieron al derecho en público y privado, la fundamentación de tal clasificación la encontraron en la *doctrina del interés en juego*, de tal suerte que hay normas que tutelan el interés de la mayoría o el interés colectivo (derecho público) *publicum just quod ad statum rei romance spectat*, y hay normas que defienden los intereses personales o individuales, en otras palabras, los particulares están protegidos en sus intereses, por las normas que integran al derecho privado (*privatum jusest quod ad singulorum utilitaten*).

Otra clasificación del derecho en público y privado obedece a la naturaleza de la relación que establecen los individuos destinatarios de las normas jurídicas. De ahí que, el derecho privado regula las relaciones de igualdad jurídica entre los sujetos y el derecho público se refiere a las relaciones de supraordinación y de supra a subordinación entre los Estados (u Organos), y los Estados y los sujetos. Debemos afirmar que este es el criterio más próspero para clasificar al

Derecho, pues además de tomar en cuenta el tipo de relación, considera también la calidad con que intervienen los sujetos. Es así que, cuando se establecen relaciones en un plano de igualdad jurídica entre los participantes de la misma (pudiendo ser particulares, personas físicas o morales, o el Estado a través de alguno de sus órganos sin su facultad de imperio, es decir, sin el carácter de entidad soberana), estamos dentro del ámbito del Derecho Privado; siendo las relaciones aludidas de Coordinación. Pero cuando en la relación interviene el Estado como entidad soberana derivándose una desigualdad jurídica entre éste o alguno de sus órganos y los gobernados (personas físicas o morales) estaremos frente al Derecho Público; en donde este tipo de relaciones Estado-Gobernado se denominan de Supra a Subordinación. Ahora bien, dentro del Derecho Público -según este mismo criterio- encontramos aparte de las relaciones de Supra a Subordinación, las de Supraordinación, que son las entabladas entre los Estados como entidades soberanas diferentes, o bien entre órganos de los mismos, así como entre dos o más órganos de un mismo Estado.

Kant quien es el precursor más importante de la ciencia jurídica moderna dividió sistemáticamente al derecho en dos partes: el derecho privado y el derecho público, para él, la base sobre la que descansa el derecho privado es el derecho de propiedad que lo concebía como un derecho abstracto y genérico. Al derecho privado lo dividía en tres clases diferentes, el derecho real, (dentro del que resulta

la propiedad) el derecho personal y el derecho personal de naturaleza real.

El derecho de naturaleza pública a juicio de Kant, descansa sobre el hombre-ciudadano y sostenía que es el conjunto de leyes, que exige una promulgación general para producir un estado jurídico, es decir, es un sistema de Leyes para un pueblo.

En la actualidad, respetando la clasificación tradicional y jusnaturalista del derecho, existen pensadores que abren una nueva clasificación, una rama social del derecho. A juicio de éstos las normas sociales procuran la reivindicación de las clases sociales económicamente débiles. Son el conjunto de normas reguladoras de las relaciones de integración entre grupos determinados, uno de los cuales se considera el grupo desvalido y el otro el grupo poderoso y se pretende integrar en el goce de los derechos mínimos a la parte débil. Así pues, dentro del llamado *Derecho Social*, existen relaciones jurídicas en donde existe desigualdad por la condición de uno de los sujetos que interviene en las mismas, ya que se considera como integrante de una clase social determinada, como sería el caso de la obrera o la campesina.

De acuerdo con el maestro Alberto

Trueba Urbina (65) se concibe al Derecho Social como al conjunto de principios, instituciones y normas que protegen, tutelan y reivindican los derechos de los trabajadores. Por su parte Gurvitch, sostiene que el derecho social tiene un campo específico. Leon Duguit (66), admite que los fundamentos del derecho social, se hallan en vías de elaboración; el concepto social del derecho, tiende a reemplazar el concepto individualista, afirman los defensores de las clases menos privilegiadas.

Por su parte, Lucio Mendieta Nuñez, nos dice que el derecho social (67) es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen principios y procedimientos protectores en favor de personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo.

65.- TRUEBA Urbina. Alberto. "Nuevo derecho procesal del trabajo". Porrúa. México. 1986. p. 155

66.- CFR. DUGUIT, Leon. "Manual de derecho constitucional". Madrid. 1921.

67.- MENDIETA Nuñez, Lucio. "El derecho social". Porrúa. México. 1985. p. 66

Eduardo Novoa Monreal (68) ante el desarrollo vertiginoso del derecho moderno, abre una nueva consideración respecto a la clasificación del Derecho e indica que poco a poco se va construyendo una área determinada y que bien podría llamarse *derecho económico* y nos dice que podemos mencionar como materias que aborda la preceptiva económica más corrientes en los países latinoamericanos, las siguientes:

- Normas sobre integración económica internacional.
- Reglas sobre tratamiento de capitales aportados desde el extranjero.
- Regulación legal de las operaciones de comercio exterior.
- Normas sobre la regulación monetaria y sobre cambio de monedas extranjeras.
- Preceptos concernientes a la planificación interna de la economía nacional.
- Directivas impuestas por el Estado al sistema de créditos disponibles para la producción y el comercio.

68. - NOVOA Monreal, Eduardo. "El derecho como obstáculo al cambio social". Siglo XXI Editores. México. 1987. pp. 138 y 139

- Normas sobre producción de bienes, algunas veces con exigencias sobre mínimo de producción y sobre naturaleza y calidad de ésta.
- Preceptos sobre distribución de los productos, también a veces con exigencia sobre precios máximos de venta, sobre obligación de ventas y sobre control de calidad, especialmente cuando se trata de artículos de primera necesidad.
- Reglas de protección para el consumidor, entre las que pueden mencionarse los abusos de la propaganda comercial, las prohibiciones de monopolios, de acaparamiento y de toda clase de actividades tendientes a un manejo artificial de los precios.

Es obvio que, como lo señalamos antes, esta lista de temas que aborda el *derecho económico* tiene carácter indicativo, ya que dicho derecho, aunque se construye y consolida a pasos acelerados, todavía se encuentra en su etapa de configuración definitiva.

Otra clasificación del derecho, tiende a presentarlo de acuerdo a la función que desempeña en la vida social, de esta manera se habla de un derecho sustantivo o material y de un derecho adjetivo o instrumental. El legislador al crear la ley, genera dos tipos de normas: las sustantivas y las instrumentales, las primeras se forman para evitar pugnas de intereses y cuando el conflicto se presenta, las normas adjetivas o procesales hacen acto de presencia. Como ejemplo, en el caso de

México, anotan el Código Civil, (como tipo de normas sustantivas) y el Código de Procedimientos Civiles, (como tipo de normas procesales, instrumentales o adjetivas), otro ejemplo sería la Ley Federal del Trabajo que contiene dentro de sí normas sustantivas y procesales.

Angel Latorre (69) opina que hoy en día, ambos tipos de derecho (público y privado) no son campos tajantemente diferenciados y aún opuestos, sino principios y criterios que se encuentran combinados, aunque en diversas proporciones, en cada una de las ramas del derecho. En realidad, para llegar al último sentido de esta distinción, hay que tener en cuenta su significado ideológico y su trascendencia social y política. El apogeo del liberalismo en el siglo pasado trajo como consecuencia la necesidad de delimitar lo más claramente posible el campo de actividad de los particulares, del campo de acción del Estado. Sin embargo en la actualidad tal tipo de consideraciones han pasado a segundo plano de importancia.

Por su parte, Hans Kelsen (70) contradice a la división tradicional y justificadora del status

69. - LATORRE, Angel. *ob. cit.* p. 188

70. - KELSEN, Hans. "Teoría general del estado". Nacional. México. 1989. p. 106

quo, diciendo que desde el momento en que una norma jurídica protege un interés individual, esa protección constituye un interés público. El constructor de la ciencia jurídica moderna, es el principal representante de los llamados teóricos de la posición unitaria, y que observan: que el derecho, ya se mire de la fuente de donde surge, ya al fin al que se dirige, ya se tenga en cuenta el vínculo que une, es público por su misma esencia.

Ante los argumentos en pro de la división o clasificación del derecho, la tendencia monista, esto es, la que sostiene que no se puede clasificar al derecho; acepta sin embargo que si puede hablarse de ramas del derecho, dependiendo de la validez material a que se refieran, de esta manera se puede hablar del: Derecho Constitucional, como el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares (71) del Derecho Administrativo, como el conjunto de normas que tienen por objeto la administración pública, la actividad del Poder Ejecutivo y la función administrativa (72), del Derecho Mercantil como un conjunto de reglas que ordenan las actividades comerciales y los

71.- CFR. BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho constitucional mexicano". Porrúa. México. 1989. p. 17

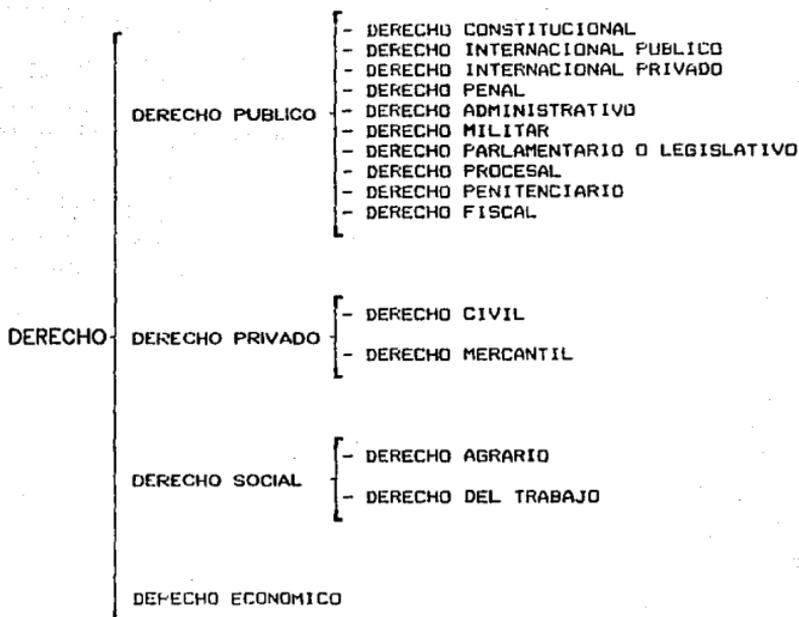
72.- CFR. SERRA Rojas, Andrés. "Derecho administrativo". T. 1. Porrúa. México. 1988. p. 145

sujetos vinculados a ellas (73) del Derecho Agrario como una serie de normas que reglamentan las relaciones jurídicas acerca de la propiedad rústica, del trabajo y explotaciones en la agricultura y ganadería (74) etc. Tal concepción considera que el derecho por su propia naturaleza unitaria, resulta imposible dividirlo o fragmentarlo.

Finalmente expondremos un cuadro en el que se resumen las ideas concebidas por los diferentes autores, sin que por ello describamos totalmente un desglose fraccionador del Derecho, tomando como base la ponencia de García Maynez.

73. - CFR. MANTILLA Molina, Roberto. "Derecho mercantil". Porrúa, México. 1989. p. 23

74. - CFR. MENDIETA Húñez, Lucio. "Introducción al estudio del derecho agrario". Porrúa, México. 1988. p. 7



D) CARACTER CIENTIFICO DEL DERECHO

El Derecho aún no ha sido considerado universalmente como una ciencia por los estudiosos del mismo, sin embargo, en el presente inciso expondremos la óptica desde la cual esta rama del saber humano adquiere rasgos de ciencia. Así pues, comenzaremos diciendo que el Derecho concebido como conjunto de normas jurídicas rectoras de la conducta humana en sociedad, dista de ser ciencia pues el grado de conocimiento de esa agrupación normativa no implica un razonamiento, ni un objeto determinado, ni una profundización en el conocimiento, ni un marco de experimentación, etc.; aunque sí podemos hablar de una ordenación sistemática así como de una elaboración y aplicación de la normatividad basada en un método *a doc* a las características de lo jurídico. Sin embargo, el carácter científico del derecho lo encontramos precisamente en su estudio y no en él mismo. Situación esta última que encontramos en una parte del Derecho: la ciencia jurídica.

El derecho como continente social existe desde el mismo momento en que los hombres se agrupan para convivir en sociedad. El derecho que es una técnica que sirve para controlar la conducta humana dentro de los parámetros que determina la mayoría dominante en una agrupación, existe desde el surgimiento mismo del hombre.

En cambio la ciencia jurídica, que reflexiona sobre el derecho comienza a construir con las ciencias sociales, a partir del siglo XIX. La ciencia jurídica tradicional -nos dice Gioja- sufre a principios del siglo XIX una enorme transformación. Se trató de una transformación semejante sufrida por las ciencias físicas en los siglos XVI y XVII. Su mismo espíritu la acompaña. En Inglaterra aparecen los analistas; en Francia la Escuela Exégetica; en Alemania el historicismo jurídico. Cualesquiera que sean las diferencias que existan entre estas distintas escuelas, lo cierto es que es posible agruparlo como posiciones dentro del vocablo "ciencia jurídica positiva".

Podemos afirmar que en el campo jurídico, hay teorías que responden a todas las cuestiones relacionadas con el derecho, sin embargo, una posición auténticamente científica es la revisión crítica permanente de la obra existente al respecto. De ahí, que aunque no sea del agrado de varios, es indispensable el estudio serio y sistemático de la obra del constructor de la ciencia jurídica moderna, Hans Kelsen.

De aquí lo menos que podemos desprender son las tareas de la ciencia jurídica:

Profundizar las críticas de las teorías jurídicas modernas y de las instituciones del estado y del Derecho.

Atribuir importancia a la elaboración de los sistemas de Derecho y de los manuales fundados sobre los datos de la ciencia moderna.

Estudiar las instituciones de los países en vías de desarrollo de África, Asia y América Latina.

Kant y Hegel elaboraron el primer gran esquema de ubicación de las ciencias del hombre y de la Sociedad, un esquema que continua vigente y dentro del cual Kelsen sigue una orientación positivista, en efecto, construye la teoría pura del derecho, que en esencia afirma avocarse al estudio "del derecho positivo, del derecho positivo en general y no de un derecho particular... una teoría general del derecho y no una interpretación de tal o cual orden jurídico nacional o internacional" (75); sin embargo Cerroni nos alerta sobre la demostración de una especulación "pura" en torno al derecho en general (la "juridicidad") que puede conducirnos a 2 conclusiones concomitantes: a) Construir las categorías jurídicas abstraídas de las relaciones sociales determinadas... y b) Construir categorías jurídicas que, en la medida en que tienen como fin ordenar la realidad, reproducen una estructura social determinada

75. - KELSEN, Hans. "La Teoría pura del derecho". Editora Nacional. México. 1981. p. 46.

(76) entre todas las ciencias sociales que en el transcurso de un siglo y medio se han ido construyendo al mismo tiempo que proclamaban su propia emancipación con respecto a la filosofía, la ciencia jurídica es probablemente la única que sigue todavía discutiendo acerca de la naturaleza de su objeto y que, incluso ha expresado muchas veces la imposibilidad de definirlo (77). Desde luego, el derecho tiene en su contra la circunstancia de que la denominación que puede darse a la ciencia que se ocupa de su estudio, es equívoca y comienza por confundirse con su materia misma. Así, mientras a nadie se le ocurriría confundir la astronomía con los astros, las estrellas o las galaxias; la Física con la fuerza-materia; o la geografía con el globo terraqueo, es frecuente discutir sobre si el derecho posee o no carácter científico, no obstante que el derecho no es una disciplina racional, sino un objeto de conocimiento. Situación esta última que el maestro Héctor Fix Zamudio comenta en su obra *En torno a los problemas de la metodología del derecho*. El problema del conocimiento del derecho plantea cuestiones generales que se refieren a la elaboración de un conocimiento social y recibe importantes sugerencias de la metodología de las

76. - CFR. CERRONI, Umberto. "Marx y el derecho moderno". Jorge Alvarez Editor. 1980. p. 12

77. - CFR. _____ "Metodología y ciencia social". Martínez Roca. Barcelona. 1982. p. 105.

ciencias naturales (78). La ciencia del derecho constituye -hasta el momento- una especie de corte horizontal y estático del análisis histórico y pretende explicar una estructura formal-histórica, un sistema de normas institucionales, de ahí que la tarea de la ciencia jurídica, en primer lugar, consiste en la descripción del derecho positivo y su presentación en forma ordenada o sistemática, sistematización que consiste en la determinación de las consecuencias normativas para una Materia, lo que presupone la presencia de ciertos elementos, a partir de los cuales el jurista comprende su tarea sistematizadora. Estos elementos son: 1. Un problema o conjunto de problemas (materia) cuya regulación por el derecho interesa al jurista. 2. Un conjunto de enunciados del derecho que regulan dicha Materia y 3. Un conjunto de reglas de inferencia que el jurista usa para la derivación de las consecuencias (79).

Vernengo cree que el derecho como orden normativo de un sistema social global, es un momento abstracto de ese objeto temático que denominamos sociedad humana. Su estudio, por lo tanto, implica una construcción teórico-sistemática de elevado grado de abstracción; de ahí los frecuentes reclamos por su aparente falta de relación con la vida, con los fenómenos

78. - CFR. *Ibid.* pp. 129 y 130.

79. - *ALCHOURRON, Carlos E. y Bulygin, Eugenio. "Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales". Astrea. Buenos Aires. 1994. pp. 113 y 114.*

sociales concretos perceptibles.

Hasta Hegel en el siglo XIX tenía ya claridad respecto a que una cosa es la ciencia del derecho, que él la llamaba la ciencia filosófica del derecho y otra era el derecho.

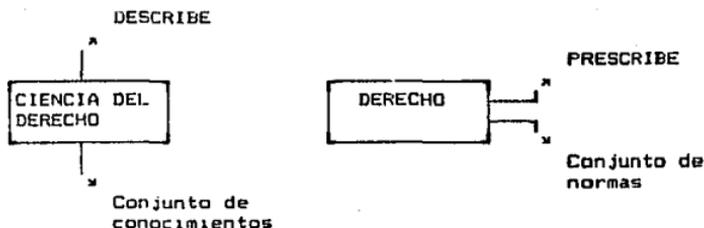
Por lo anterior distinguimos que el derecho tiene sus propias características y la ciencia jurídica las suyas propias y diferentes. En otras palabras, ambos mundos aunque relacionados son distantes, pero no enfrentados. El derecho no necesita de la ciencia jurídica para existir, en cambio la ciencia jurídica tiene su razón de ser, existe por el derecho, sobre el cual reflexiona.

La ciencia no existe al margen de los hombres. Por ello cuando hablamos de "ciencia" la vinculamos con el quehacer humano. La "ciencia" no es algo dado inmutablemente o que aportado por el hombre dice afirmaciones absolutas, en rigor, es un proceso de conocimiento y su primer elemento es que cuenta con un objeto de conocimiento y está constituida por un conjunto de conocimientos. Pero no todo conjunto de conocimientos lo podemos llamar científico, el conocimiento tiene grados de profundización. La ideología por ejemplo, es una forma de conocimiento, que no siendo científico puede acercársele a él.

Aún cuando hemos venido diferenciado a

la ciencia jurídica del derecho (conjunto normativo), pudiera ser que a estas alturas, no estuviera clara la diferencia entre ambos conceptos aparentemente *fundidos*; por lo cual procederemos a una explicación mas franca.

El derecho es un conjunto de normas, en cambio la ciencia jurídica es un conjunto de conocimientos. El primero regula la conducta humana y el segundo la explica. El derecho sanciona al prescribir conductas y la ciencia describe cómo y por qué opera la sanción.



Sin embargo, hay que dejar claramente establecido que tanto el derecho como la ciencia jurídica son creaciones humanas y operan en el contexto social de los hombres. De ahí que tengan algunas características comunes de ellas, que ambos son fenómenos sociales, producto de la historia, que evolucionan de acuerdo al progreso humano y que se apoyan en una realidad fáctica.

El elemento que caracteriza o define a la ciencia, es su objeto de conocimiento. De ahí que no podemos hablar de la "ciencia" a secas, o de la "ciencia" en abstracto. No es científico afirmar que hay una ciencia única, madre y tutora de todas las demás ciencias. El conocimiento científico se determina por el objeto que pretende explicar. De ahí que la problemática del punto de partida sea un asunto importante en el estudio del derecho, como ya lo planteamos anteriormente. El problema del punto de partida se tiene que estudiar según dos aspectos suyos: con qué hay que empezar en el estudio de un objeto dado; y con qué hay que empezar en la exposición de un sistema científico a juicio de Zeleny en su obra *La estructura lógica de "El Capital" de Marx*, esto implica partir en el estudio de un objeto de la realidad objetiva, de la observación empírica. Se trata de elaborar conceptos. Poner en relación el problema del punto de partida con el estudio de desarrollo de la ciencia de que se trate.

Norberto Bobbio, en su brillante estudio de Derecho y Lógica, publicado por vez primera en 1961, al referirse al objeto de estudio de la ciencia jurídica, al señalar su especificidad, afirma que:

...la Jurisprudencia, suponiendo, pero no concediendo, que convenga llamarla ciencia, no es una ciencia como todas las demás, su fin principal no es describir hechos, explicar casualmente sucesos del mundo natural

o social, formular hipótesis, hacer previsiones de sucesos futuros, sino interpretar discursos. La materia principal sobre la que el juez o el jurista trabajan está constituida por los textos que contienen reglas para la decisión, sean ellos textos legislativos, recopilaciones de sentencias, tratados de juristas. La Jurisprudencia es, en gran parte, el análisis de un lenguaje casi técnico, organizado en un universo de discurso casi sistemático, este lenguaje está ya dado junto con algunas reglas de formación y de transformación que el jurista manipula con el fin de aclarar términos o frases obscuras, integrar contextos lagunosos, corregir o eliminar contradicciones. Aquí, como se ve, es inevitable el encuentro entre lógica, entendida en sentido lato, y jurisprudencia. Las operaciones que lleva a cabo el jurista no versan sobre las cosas, sino sobre el modo en que otros antes de él han hablado de ciertas cosas (80).

Un pensador al sistematizar el concepto de ciencia, dice que es el conjunto que:

- a) Se adquirió metódicamente y está sistemáticamente relacionado;
- b) Consiste en un cuerpo de verdades generales o por lo menos lo

80. - BOBBIO, Norberto. "Derecho y lógica". Eudeba. Buenos Aires. 1987. pp. 21 y 22

contiene;

c) Nos permite hacer predicciones acertadas y en consecuencia controlar el curso futuro de los acontecimientos, en alguna medida al menos;

d) Es objetiva, en el sentido de que todo observador sin prejuicios debería admitirlo si se presentasen las pruebas, cualquiera que fueren sus predilecciones personales o sus circunstancias privadas.

CIENCIA DEL
DERECHO



- Sistema de Conocimientos (en desarrollo) acerca del derecho.



Se obtienen por métodos cognocitivos y se reflejan en conceptos jurídicos. Los cuales se comprueban en la práctica (veracidad).

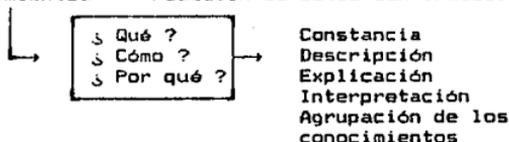
- Sistema de conceptos acerca de las normas jurídicas.

Pero una vez hecha la diferencia entre lo que es el Derecho y la Ciencia encargada de su estudio, con el objeto de determinar el carácter científico del derecho, llega el momento de establecer concretamente lo que es la Ciencia Jurídica.

A juicio de Sternberg "a la ciencia del derecho le incumbe explicar las funciones del derecho en los casos particulares y en general (de la 'vida del derecho', de la 'ordenación jurídica')" (81). Sin embargo Angel Latorre precisa que la ciencia jurídica es la actividad intelectual "que tiene por objeto el conocimiento racional y sistemático de los fenómenos jurídicos" (82).

Una ciencia, podríamos decir, es una serie de verdades no particulares, sino de verdades universales, expresables en proposiciones que empiezan con palabras como "siempre", "si", "todo", "ningún". Resulta algo común decir que los científicos no se interesan en las cosas particulares por sí mismas, sino sólo en cuanto pertenecientes a determinada clase como ejemplos de principios generales.

Conocimientos = Posesión de datos confirmados



81.- STERNBERG, Theodor. "Introducción a la ciencia del derecho". Labor. Barcelona. 1986. p. 11

82.- LATORRE, Angel. ob. cit. p. 109

La ciencia jurídica es una referencia a la actividad intelectual cuyo objeto de conocimiento lo despeja y a partir de él, elabora racionalmente los datos proporcionados por el derecho existente histórica y socialmente

Sin embargo, la ciencia tiene sus propias reglas, que a juicio del teórico Mario Bunge, son las siguientes:

1. Formular el problema con precisión y al principio.

2.- Proponer conjeturas bien definidas y fundadas de algún modo y no suposiciones que no comprometan en concreto, ni tampoco ocurrencias sin fundamento visible.

3.- Someter las hipótesis a contrastación dura.

4.- No considerar verdadera una hipótesis satisfactoriamente confirmada; considerarla, en el mejor de los casos como parcialmente verdadera.

5.- Preguntarse por qué la respuesta es

como es, y no de otra manera (83).

Tentativamente, podemos señalar que las ciencias jurídicas tienen como elementos constitutivos o esenciales: el conocimiento teórico, que se asimila a través de la abstracción científica, el análisis y la sistematización.

Las ciencias jurídicas son el conjunto de conocimientos comprobados en la práctica, objetivos, expresados en un sistema coherente en sí mismo, que desempeñan una función en la estructura socio-económica del hombre.

Las ciencias jurídicas no solamente estudian las regularidades y categorías del Derecho, sino que las sistematiza. Sucintamente podemos afirmar que la ciencia jurídica tiene dos características fundamentales: que es racional y que es objetiva.

Por racional entendemos la presentación coherente de enunciados fundados y contrastables. Y es objetiva, la reproducción de la realidad objetiva, esto es, la construcción de imágenes de la realidad que sean verdaderas e impersonales.

Lo anterior no quiere decir que

83.- BUNGE, Mario. *ob. cit.* pp. 26 y 27.

Únicamente dos sean las características de la ciencia jurídica, obviamente que la existencia de otros rasgos le imprimen sus particularidades, por ejemplo: la duda en la ciencia, estimula la investigación, estimula la búsqueda de ideas y estimula la búsqueda de respuestas.

Sin embargo, en el fondo de las ciencias jurídicas modernas hay un tortuoso problema que se localiza en una cuestión no resuelta y que podemos condensar en los siguientes términos (84): para concebir y definir al derecho es necesario diferenciarlo de la esfera ideal de los valores sin identificarlo con la esfera de la naturalidad y, para discriminarlo de la naturalidad, es necesario reconocer y explicar al mismo tiempo su momento ideal. Ante este problema de ambigüedad del derecho, se cuestiona el carácter científico del pensamiento que reflexiona sobre él, ya que los autores jurídicos tienden a polarizar uno de sus elementos sin profundizar en el otro, el Jusnaturalismo es el caso más típico en la historia del pensamiento jurídico moderno. Ante esta problemática, también los pensadores del JUS han tratado de encontrar respuestas en el "purismo metódico" y en el "pluralismo metodológico". Este tortuoso problema es piedra angular en el pensamiento científico contemporáneo del derecho.

84. - *CFR. CERRONI, Umberto. "Marx y el derecho moderno". pp. 82 y 83*

Por otra parte, el raciocinio sin la observación y el estudio de los hechos no conduce ni a una sola teoría científica. Los datos extraídos de las percepciones, son el material que aprovecha la ciencia jurídica para sus teorías y tesis. La verdad científica no está en la superficie. El lado exterior del derecho (que es fácil revelar) deforma con frecuencia el aspecto interior; sin embargo, no siempre el exterior induce al error, pero cuando tratamos los fenómenos normativos no se debe limitar al conocimiento del lado superficial. El problema del conocimiento es, precisamente, penetrar en el contenido de los fenómenos mismos, rechazando todo lo que deforma la imagen real.

Otra propiedad de las ciencias jurídicas es la abstracción, que significa separación, aislamiento y que resulta un proceso de separación mental de algunas propiedades y relaciones del Derecho y cuyo producto obtenido de este proceso se llama conceptos jurídicos. La infinidad de conceptos con que operamos son resultado, por una parte, de la historia de las ciencias (del pensamiento científico), y por la otra, de elaboraciones conceptuales (abstracciones). Federico Engels, afirma que los conceptos utilizados por la ciencia son abreviaturas, por medio de las cuales comprendemos las propiedades comunes de la diversidad de las cosas sensorialmente percibidas. En la formación del concepto, el lenguaje desempeña un importante papel. Los conceptos que se forman como resultado del raciocinio, reciben

expresiones verbales. El método Semiótico pretende sistematizar este aspecto de la ciencia.

A juicio de los Juspositivistas, la ciencia jurídica solamente debe describir su objeto de conocimiento (el derecho positivo), pero la propia historia de la ciencia moderna demuestra que la hipótesis por ejemplo juega el papel de ser un juicio valorativo, apoyado en la experiencia anterior, con respecto a lo descrito hasta ese momento por el conocimiento científico. La hipótesis científica es una tentativa por adelantarse en la explicación de los fenómenos. De ahí que si bien es cierto que hasta el siglo XIX, la principal preocupación de los teóricos y de los filósofos era explicar el mundo, a partir de la obra contemporánea de los pensadores, la filosofía y la ciencia en general, no solamente se pretende explicar el mundo, sino también buscar su transformación.

Si la ciencia tiene entre sus características fundamentales describir su objeto de conocimiento (que define su naturaleza), es bien cierto además que tiene que formular juicios con respecto al desarrollo y transformación de la propia ciencia y con relación al desarrollo del fenómeno que observa.

Las ciencias jurídicas al desarrollarse posibilitan conocimientos más profundos de las normas y por ello no hay verdades eternas, inmutables, ya que constantemente se

modifican las posibilidades de una mayor profundización en el conocimiento, pero no significa que desechemos las verdades que podríamos llamar "definitivas en primer grado", como, por ejemplo, que el Derecho es un conjunto normativo.

Sin embargo, las ciencias jurídicas tropiezan a cada paso con verdades complejas que ni se conocen ni pueden conocerse de inmediato.

Enemigo de las ciencias jurídicas es el dogmatismo, que aborda la verdad como si fuera inmutable, no sujeta a comprobación, indiscutible. No le importa que las condiciones cambien y que los conocimientos hayan de perfeccionarse, profundizarse, enterarse de lo nuevo que se produce. Temer las innovaciones y el progreso, no contribuye al movimiento acelerado del conocimiento, sino que lo limita.

La previsión científica consiste en saber mirar al porvenir, comprender el posterior desarrollo social. Las teorías y opiniones sacadas de la cabeza, que no toman en cuenta los datos proporcionados por la práctica, no son previsiones científicas y revisten importancia solo aquellas que se apoyan en la práctica. Las tesis y teorías aisladas envejecen con el tiempo y no se coordinan ya con los nuevos experimentos, con las posibilidades que aparecen en la actividad práctica de los hombres. El conocimiento que no asimila nuevos datos, sino que por el contrario se atrasa, se transforma finalmente en

inútil, pues semejantes conocimientos ya no pueden armar a la práctica. La ciencia jurídica si bien explica, puede proponer también formas para que el derecho funcione de otra manera.

A partir de este postulado, de que la ciencia solamente tiene que explicar, los juspositivistas sostienen que no tiene porque formular juicios de valor. Divorcian los juicios de hecho con los juicios valorativos, sin embargo, los juicios de "derecho" y las opciones de valores en las ciencias humanas donde no hay una relación lógica formal, pero existe un lazo social que se desprende del carácter necesariamente "comprometido" de estas ciencias, a pesar de la "buena voluntad" de los pensadores (85).

Efectivamente, en el análisis objetivo no hay que mezclar los juicios de hecho con los juicios de valor, pero en toda construcción teórica al efectuar un análisis dialéctico del objeto de conocimiento, para explicarlo, la comprensión y valorización son inseparables.

Por lo que se refiere al método, como elemento característico de toda ciencia, sin que la encargada del estudio del derecho sea la excepción; encontramos que los métodos para resolver problemas jurídicos aparecen en los siglos II y I

85.- CFR. GOLDMANN, L. "Análisis del objetivismo de Durkheim". Fondo de Cultura Económica. México. 1986. pp. 19 y 25

a. C. en Roma, pero nuevamente hasta en el siglo XI resurge en Italia, en torno a la Escuela de Bolonia la preocupación por los fenómenos jurídicos. Sin embargo, la ciencia jurídica moderna comienza a construirse en el siglo XIX a partir de los ataques a fondo sobre el carácter científico de la reflexión sistematizada sobre el derecho.

El siglo XIX representa un desarrollo vertiginoso de las ciencias, particularmente de las ciencias sociales. Hay en este periodo confianza en las ciencias, no sólo como métodos de conocimientos y de dominio de la naturaleza, sino también como salvación de la humanidad ante sus miserias.

Las particularidades del método dependen de su objeto, que, además, influye sobre él.

El método científico es un rasgo característico de la ciencia, tanto de la pura como de la aplicada; donde no hay método científico no hay ciencia, pero no es infalible ni autosuficiente. Los métodos son medios arbitrarios para alcanzar ciertos fines. Como por ejemplo:

- 1.- Incrementar nuestros conocimientos (objetivo intrínseco o cognocitivo)
- 2.- Aumentar nuestro bienestar y nuestro poder (en sentido derivado). Objetivo extrínseco o utilitario.

El autor Nicos Poulantzas establece que la investigación científica en todos sus elementos, depende de la estructura socio-económica de que se trate. En el caso particular de la ciencia jurídica, se da el mismo fenómeno.

La demarcación teórica de un objeto de investigación -el derecho en este caso- la definición misma de ciertas estructuras y prácticas como jurídicas, depende del lugar y de la función que revisten en un modo complejo teóricamente definido que constituye un modo de producción especificado (86).

Todo ello, que es el primer paso, nos llevaría a construir teóricamente el concepto del derecho.

Para Poulantzas la construcción del concepto del derecho se da siguiendo los diversos modos de producción, en el interior de los cuales está previamente localizado.

Cerroni insiste que el procedimiento del conocimiento científico del Derecho, debe tener presentes:

Que el objeto sea concebido como objeto específico determinado, de tal manera que su positividad,

86.- POULANTZAS, Nicos. "Hegemonía y dominación en el estado moderno". Siglo XXI. México. 1987. p. 146.

esencial para una mediación efectiva, no se esfume en la idea general del objeto, en una unificación puramente mental que disuelva la determinación de la realidad; que el objeto no sea concebido solamente como exclusivo de la idea, sino también como inclusivo de la misma, en cuanto idea-función del objeto específico, cognoscible aunque inagotable (87).

Por todo lo anterior, reiteramos que al acercarnos al estudio del derecho lo hacemos referido a la formación social actual. Que no pretendemos generalizar nuestras explicaciones para otro tipo de formas pre-jurídicas o post-jurídicas y que cuando nos referimos al derecho actual, lo hacemos caracterizado como un conjunto de normas coactivas de las relaciones sociales, en el cual el elemento fundamental es que es hecho para garantizar el desarrollo sano de las relaciones sociales, políticas y económicas.

El derecho como una especificidad dentro de una estructura social es objeto de conocimiento de una pluralidad de disciplinas, algunas de las cuales pretenden ser enfoques científicos. A título de ejemplo podemos indicar a la filosofía del derecho, la sociología del derecho, la axiología del derecho, etc. Solamente con el propósito de ilustrar, diremos en el caso de la sociología del derecho, que no existe una sola,

87. - CFR. CEPRONI, Umberto. "Metodología y ciencia social". p.149

sino una diversidad de concepciones sociológicas del derecho. La mayoría de ellas dicen estudiar esta forma de conciencia social (el derecho) desde el punto de vista de su contenido, esto es, la conducta humana. Las posiciones doctrinales dominantes separan y distinguen a la sociología, de la ciencia del derecho; argumentan que aunque tienen el mismo objeto de pensamiento, los tratamientos que le dan son distintos y obviamente las conclusiones son también diferentes. Los ideólogos de orientación positivista son los que hacen estos tipos de planteamientos, pero sin embargo, la cuestión es muy distinta.

Roscoe Pound, distinguido sociólogo norteamericano, considera que la metodología del derecho está en condiciones de abarcar las distintas ciencias que trata el fenómeno jurídico. Pound no reconoce límite alguno metodológico y él como el sustentante de la presente tesis está convencido que la fragmentación excesiva y el deslinde estricto del objeto de conocimiento, representan en realidad un regreso de cien años, las subdivisiones no satisfacen sino las exigencias de los cursos académicos por especialidades (88). Replanteando las cuestiones apuntadas es conveniente subrayar que el enfoque científico del derecho consta de tres aspectos importantes e íntimamente relacionados:

88.- POUND, Roscoe. "Sociología y jurisprudencia". Fondo de Cultura Económica. México. 1986. p. 284.

1.- La primera tarea consiste en determinar qué se va a estudiar, esto es, delimitar el objeto de estudio; abstraer de la amalgama social en la que se da, los fenómenos jurídicos.

2.- La segunda cuestión es describir el objeto de estudio y por lo tanto, sistematizar los elementos que se descubran del derecho, analizarlos y sintetizarlos para que nos puedan servir en la formulación de hipótesis de trabajo.

3.- En el tercer aspecto importante es ya determinado el objeto de estudio y entendido (explicado, sistematizado y analizado) los elementos que lo integran, entonces volver a relacionar al derecho dentro de su contexto social, dentro del conglomerado humano en que se da.

En la realización de estas tres tareas, recurrimos a disciplinas científicas como lógica, la dialéctica, la ciencia jurídica, la sociología, la historia del derecho; así pues el objeto de conocimiento es unitario y el conocimiento sobre él también tiene que ser unitario.

Los ideas expresadas con anterioridad las podemos reafirmar a partir de la siguiente transcripción extraída de la obra del autor Trinidad García, *Apuntes de Introducción al estudio del derecho*:

Tiene de particular la palabra derecho, que designando

el conjunto de fenómenos jurídicos, es también nombre de la disciplina científica que los estudia. El Derecho es, en este sentido, la ciencia que se ocupa de las manifestaciones jurídicas, consideradas como una categoría de fenómenos sociales, y desprende de ellas y formula las leyes naturales a que están sujetas. Es caso ocioso decir que la ciencia del Derecho es de un carácter eminentemente social (89).

Es así como el derecho lo consideramos como una ciencia que estudia objetivamente al derecho mismo, pero entendido como un conjunto normativo dado. Atendiendo para ello a un método específico y dentro de los parámetros específicos que determina el ámbito de lo jurídico. Sobre este particular, reiteramos la distinción entre derecho como conjunto de normas y como ciencia encargada del estudio de dicho conjunto normativo. "La ciencia misma no es un sistema de normas; pero su objeto de estudio puede ser un sistema de normas" (90). En este orden de ideas, puntualizaremos la distinción entre las acepciones señaladas:

89.- GARCIA, Trinidad. "Apuntes de introducción al estudio del derecho". México. Porrúa. 1980. p. 13

90.- TERÁN, Juan Manuel. "Filosofía del derecho". Porrúa. México. 1980. p. 43.

DERECHO COMO CONJUNTO NORMATIVO	DERECHO COMO CIENCIA
Formula normas jurídicas	Formula juicios acerca de las normas jurídicas
Es un producto de las actitudes prácticas dependientes de la voluntad humana.	Se origina en la razón, es decir, se trata de construcciones racionales. Es producto de la reflexión abstracta
Persigue el ideal o el fin último en la justicia	Tiene finalidad propia, persigue la verdad como su valor o fin.
Se constituye en objeto científico de estudio, sin tener ese carácter por sí mismo.	Es una ciencia con un objeto y método determinado. Profundizando racionalmente en un universo cognoscitivo sistematizado.

E) CARACTER AUTONOMO DEL DERECHO COMO RAMA DEL CONOCIMIENTO HUMANO.

Al analizar el factor de autonomía científica en la parte primera del presente capítulo, dejamos en claro que ésta se lograba a partir de la concurrencia de diversos factores que por su específica naturaleza en determinada área del conocimiento humano, la hacían diferenciable e independiente de las de las demás. Asimismo, establecimos que los tres factores más importantes que otorgan autonomía a una ciencia son: el *objeto*, el *método* y la *utilidad*. En este sentido, la ciencia del Derecho obtiene su autonomía respecto a otras ciencias a través de la concurrencia *suí generis* de los tres factores citados, sin embargo, resulta oportuno aclarar que en el desarrollo de este inciso, nos referiremos al Derecho como ciencia jurídica, más no así como conjunto normativo; pues como hemos dejado en claro, la científicidad del Derecho la encontramos en su acepción primera, mientras que como conjunto de normas jurídicas, se pierde dicho carácter tornándose éstas en objeto de aquélla.

Hecha la aclaración que antecede, diremos que el *objeto* del Derecho como ciencia resulta ser tan específico que le otorga desde un inicio una independencia bien definida. Es decir, la ciencia jurídica encuentra su objeto en la construcción adecuada de normas para regir determinado tipo de conductas en una sociedad específica en el tiempo y el espacio. A

reducidas cuentas, el Derecho concebido como conjunto normativo se constituye en objeto de estudio del propio Derecho pero concebido como ciencia jurídica. Y son precisamente las características de la norma jurídica (como objeto) las que nos llevan a considerar que el Derecho es diferente a otras ciencias, aún cuando sean sociales y pretendan regir la conducta humana en sociedad. Y es que nuestra Área del conocimiento encuentra puntos de contacto con algunas otras, que a pesar de no ser de índole científica, tienen una pretensión normativa. Ejemplos de lo anterior son la moral, los convencionalismos sociales y la religión.

Así pues, la norma jurídica resulta ser el objeto de estudio del Derecho como ciencia, y son sus características las que le otorgan su especificidad e independencia en relación con otras ciencias y disciplinas, mismas que se traducen en: bilateralidad, exterioridad, generalidad, coercibilidad y heteronomía.

Ahora bien, como hemos visto el carácter de un objeto de estudio de una ciencia necesariamente determina el tipo de *método* a emplear; de ahí que el Derecho defina su método con base al hecho de considerar que es una ciencia social (en primer término) y de que encuentra su objeto en la norma jurídica.

Como ciencia social, el Derecho utiliza

una gran diversidad de métodos, los cuales derivan de tan sólo dos: el inductivo y el deductivo. Estos han sido los métodos de los cuales tradicionalmente se han valido las *humanidades* para la consecución de sus fines, y de aquí han surgido algunos otros a manera de ramificaciones.

En las ciencias sociales pueden aplicarse dos tipos de métodos: uno que generalice y otro que particularice, tanto nuestra concepción del fenómeno que analizamos, como nuestra forma de abordarlo. El primer método permite al investigador buscar y conocer las relaciones generales o leyes que permiten la construcción de conceptos con los cuales deduciremos la realidad o buena parte de ésta. El segundo método presenta un carácter inductivo, pues a partir de la singularidad del fenómeno, de la forma fraccionada de la realidad, es como esta realidad puede ser conocida; pero ello sólo en parte, jamás en su totalidad (91).

Cabe señalar que los métodos citados no son excluyentes sino incluyentes tanto entre ellos mismos como con los demás métodos existentes y derivados de los dos primeros.

91. - GENICEROS Cortés, Jesús. "Elementos de metodología". ENEPA-UNAH. México. 1989. p. 1.

Dada la naturaleza del objeto del que se ocupan las ciencias sociales (el hombre), la deducción y la inducción resultan ser los métodos mayormente aceptados por los científicos de esta gran rama del conocimiento, tomando en consideración su idoneidad, ya que los métodos estrictamente matemáticos o "precisos", aún cuando pueden llegar a ser utilizados para el estudio de las humanidades, no resultan ser los más adecuados, pues fueron ideados para el abordaje científico de otro tipo de objeto.

En razón a su objetivo, el método generalizante, el cual se relaciona íntimamente al concepto epistemológico de la totalidad, despoja a la realidad de todos sus aspectos contingentes y singulares, reduciendo así las diferencias cualitativas a cantidades mensurables, precisas y susceptibles de formar proposiciones generales de carácter formal. A diferencia del anterior, el método particularizante olvida los elementos genéricos y presta únicamente atención a los caracteres cualitativos y singulares de los fenómenos (92)

Y en el caso específico del Derecho

92. - *Ibid.* p. 2

como ciencia *humanística*, podemos encontrar que en no pocas ocasiones se hace un uso alternativo de los multicitados métodos con el objeto de estudiar sistemáticamente a la norma jurídica y su aplicación en un ámbito social determinado. Más aún, el método como factor concurrente de la autonomía del Derecho, encuentra una naturaleza mixta en el campo de lo jurídico, pues el objeto de estudio así lo exige. Efectivamente, nos encontramos frente a una ciencia que profundiza en la normatividad humana, en algo tan complejo como es el hecho de regular la conducta de un ser político por naturaleza con la intrínseca necesidad de vivir en sociedad pero con un elevado grado de complejidad que lo hace conflictivo e impredecible, tendiente a contraponer sus intereses frente a los intereses de sus congéneres. La especificidad del objeto y la complejidad de su destinatario (el Ser Humano) impiden que el Derecho se conforme con utilizar tan sólo dos métodos para lograr sus fines de estudio, sino que por el contrario, lo obligan a buscar muchos más y a aplicarlos en su esfera concreta. A esto sirven de apoyo las ideas del profesor Jesus Ceniceros Cortés que al respecto determinan:

No sólo no hay un método universal, sino que la oportunidad de un procedimiento varía con respecto a los problemas a resolver. Un método puede ser eficaz en un caso y puede fracasar en otro análogo. La misión del método es el progreso del conocimiento y no su permanencia fiel a un pretendido ideal de conocimiento. La ciencia implica una indefinida e interminable

búsqueda, ello determina por tanto, la exclusión de la existencia de un método ideal, acabado, único y definitivo (93).

Es entonces, que el Derecho se vale de una gran cantidad de métodos, incluso de aquellos que le son propios a las ciencias naturales y a las "exactas".

Se ha dicho que el Derecho sólo utiliza como método a la *dogmática jurídica*, sin embargo creemos que esta idea germinada por Hans Kelsen limita el espíritu científico de la juridicidad, por el contrario, estimamos que la ciencia jurídica para la consecución de sus fines utiliza un *método ecléctico*. Y en virtud de esto, pueden concurrir en su estudio *métodos estrictamente científicos* (método de experimentación, método de cuantificación, método matemático, método idealista, método comparativo, etc.); *métodos filosóficos* (método mayeútico, método de inferencia, método escolástico, método axiomático, método fenomenológico, método semiótico, método de observación, método de experimentación, método realista, método lógico, etc); y de *carácter histórico* (aplicando la biografía y la doxografía).

Es así que la complejidad del objeto

del Derecho se traduce también en una complejidad jurídico-metodológica. Pero esos rasgos de dificultad, son precisamente los que se combinan en la sólida fórmula *objeto-método* que le otorga autonomía al Derecho.

Finalmente, la *utilidad* complementa a los dos factores anteriormente explicados, en el sentido de que es la función del Derecho lo que viene a coronar su autonomía. La respuesta a la pregunta *¿Para qué sirve el Derecho?*, constituye su aportación para el Hombre. Es decir, la utilidad del Derecho es diferente a la utilidad que pudiera proporcionar alguna otra rama del conocimiento científico. Cada ciencia sirve para algo, la ciencia jurídica sirve para el estudio sistemático, profundo y metódico de la regulación conductual del hombre en sociedad, y esto la hace diferente e independiente a las demás.

F) LA AUTONOMIA DENTRO DEL MARCO GENERAL DEL DERECHO.

Hemos dejamos en firme que el Derecho se ha clasificado para fines de estudio tomando en cuenta algunos criterios, sin embargo ha prevalecido entre los estudiosos el criterio clasificador en virtud del cual se toma en cuenta la naturaleza de la relación jurídica y la calidad con que los sujetos participan en ella. Y de esta forma, en la actualidad se han deducido cuatro grandes ramas del Derecho (Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Económico). Hasta aquí las cosas puede que hayan quedado más o menos claras, sin embargo no hemos determinado la forma en que una subrama jurídica resulta independiente y autónoma respecto a otra cuando ambas pertenecen a una gran división del Derecho. Es decir, qué criterio debemos adoptar para diferenciar dos tipos de derecho cuando éstos forman parte de una de las cuatro ramas citadas. Como sabemos que el Derecho Constitucional es autónomo respecto al Derecho Fiscal si ambos pertenecen al Derecho Público, en donde se dan relaciones jurídicas de supra a subordinación o de supraordinación y en donde comparece alguno de los sujetos en calidad de entidad soberana. Este es un cuestionamiento interesante que pocos estudiosos del Derecho se han formulado, y que si lo han hecho han omitido dar la solución respectiva. Desgraciadamente, los factores concurrentes que le otorgan autonomía a las ciencias (objeto, método y utilidad) encuentran su limitación en esta ciencia específica, pues no resultan ser tan contundentes, aunque

no podemos negar que de una u otra forman vienen a normar los criterios que hasta el momento se han formulado para independizar una rama jurídica.

Sainz de Bujanda determina que la autonomía de una disciplina jurídica se logra cuando se dan

... ciertos ámbitos de la realidad social (que) exigen una normación jurídica sustancialmente diversa a la de otras y esta exigencia vital produce la consecuencia de que las normas jurídicas se polaricen en torno a esas realidades que constituyen supuestos objetivos de aplicación (94)

Por su parte, Alvaro Rodríguez Bereijo determina como condición inicial para que una disciplina jurídica adquiriera autonomía científica, el hecho de que posea un ámbito de la realidad social bien acotado.

Los autonomistas sostienen que la condición necesaria para que pueda imputarse la autonomía a una disciplina consiste en la existencia de un ámbito de la realidad social bien acotado que constituya su objeto de

94.- SAINZ de Bujanda, Fernando. "Hacienda pública, derecho financiero y derecho tributario" extraído de "Hacienda y Derecho". T. I. IEP. Madrid. 1994. p. 43.

conocimiento (95).

Es en esta cita en donde encontramos la concurrencia de un factor sumamente importante: el *objeto de conocimiento*. Y aunque no adquiere la fuerza determinante que lo caracteriza al momento de otorgarle autonomía a las ciencias, participa combinado con otros elementos al momento de establecer la independencia de una rama jurídica.

Además del requisito previo antes anotado, las disciplinas jurídicas con pretensiones autónomas deben poseer una serie de relaciones de naturaleza específica sin que sean privativamente jurídicas, pues no tan sólo se refiere a los vínculos que se pudieran establecer entre los sujetos de una relación de Derecho, sino también a todas aquellas construcciones que se pudieran crear en virtud de la combinación de conceptos específicos.

Un segundo argumento que se esgrime en favor de la autonomía... y que por un sector de la doctrina se postula como un segundo requisito o elemento que debe reunir cualquier disciplina jurídica autónoma, es la existencia de una serie de relaciones de singular naturaleza... Así pues, no es suficiente, para poder

95. - JIMÉNEZ González, Antonio. "Lecciones de derecho tributario" ECASA. México. 1986. p. 32

hablar de autonomía, la mera presencia de un campo o sector de la realidad perfectamente acotado que constituya objeto de estudio sino que además, de acuerdo con esta línea de pensamiento, es menester que al incidir el derecho sobre ese campo definido dé nacimiento a un conjunto de relaciones *sui generis*, es decir, que constituyan la concreción de un núcleo de principios propios que las rijan (96).

De la fusión de ambos factores señalados, surge un tercero, que viene a ser el conjunto de principios específicos que rigen el desenvolvimiento de una disciplina jurídica en concreto. De esta forma, surgen criterios rectores propios de un sector de la realidad jurídica, los cuales de ninguna forma podrían ser transportados a otro ámbito, por muy parecido que fuera.

Así pues, el objeto, el tipo de relaciones y los principios rectores vienen a ser los factores específicos que deben concurrir, según muchos juristas, para que una disciplina jurídica adquiera autonomía dentro del Marco General del Derecho. Sin perjuicio de los muchos otros factores que pueden concurrir o de que podemos hechar mano al momento de

acordar el t3pico de autonom3a. En este sentido, debemos tener bien presente, que el m3todo tambi3n resulta decisivo, mismo que como hemos visto, se determina por el objeto de estudio. En el 3mbito jur3dico, la naturaleza de las normas que signifiquen el objeto de una rama de Derecho, determinan el m3todo a emplear por dicha rama; y aunque resulte dif3cil creerlo cada ciencia jur3dica se distingue (entre otras cosas) por la especificidad de su m3todo o m3todos.

CAPITULO II

EL DERECHO LEGISLATIVO

1- LA IDEA DEL DERECHO LEGISLATIVO

A) DEFINICION.

Independientemente de los problemas de denominación de la materia, pues hay quienes sostienen que debe llamarse Derecho Parlamentario, y otros que Derecho Legislativo, situación que analizaremos en los inicios del siguiente capítulo, lo cierto es que la pretensión de definirla implica un serio conflicto heredado del término simple "Derecho".

Si recordamos las ideas vertidas en la segunda parte del Capítulo anterior, al momento de abordar el "concepto" del Derecho, nos encontramos con que es una palabra de carácter equívoco en su significación, pues se han formulado diversas acepciones al respecto, siendo todas ellas de cierta manera válidas. Pero, dentro de la confusión aludida, podemos concluir que el término "Derecho" significa dos cosas, principalmente: 1.- Un conjunto de normas impero-atributivas de carácter heterónimo y coercible que regulan la vida del hombre en sociedad encontrando como fin último a la Justicia (García Máynez); y 2.- La ciencia encargada de estudiar sistemáticamente y con un método propio a dichas normas jurídicas.

Es preciso distinguir las diversas connotaciones de la palabra "derecho". Como disciplina del conocimiento, el Derecho estudia lo relativo a las normas jurídicas. Como rama del Derecho, es un conjunto de normas. (97).

Las dos connotaciones señaladas son las mayormente aceptadas por los estudiosos del Derecho, aún cuando existan autores que consideren una mayor gama de significados de tan controvertido término, tal es el caso del maestro Galindo Garfías.

Ahora bien, esta dualidad del Derecho (a secas), indefectiblemente se ve transmitido a las ramas y subdivisiones en las que se le descompone para su estudio y aplicación. En este sentido, el Derecho Público implica un conjunto normativo, pero a la vez un estudio sobre el mismo. Particularidad que se presenta en todos los niveles de la división jurídica, lo cual necesariamente se seguirá presentando hasta en tanto no se le otorgue una connotación inequívoca al Derecho en general o "a secas". Por lo mientras, la dualidad de significación aludida, aún cuando defectuosa, resulta válida dada la complejidad del planteamiento.

En el caso concreto del Derecho

97.- OCHOA Campos, Moisés. "Derecho legislativo mexicano". Cámara de Diputados - XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión. México. 1973. p. 60

Legislativo, sin escapar al problemático precedente, también presenta dificultad para ser definido, pues se puede hacer desde la óptica de lo *normativo* o de lo *científico*. Así pues, a pesar de que nuestro trabajo tiene un considerable perfil de *cientificidad*, presentaremos en este inciso diferentes concepciones de lo que es el Derecho Legislativo, haciendo los comentarios pertinentes, y aportando, desde luego, definiciones elaboradas desde ambas tendencias.

El maestro de la Universidad de Perusa, Vincenzo Michelli, quien impartió la cátedra del Derecho Parlamentario a finales del siglo pasado, define a la rama jurídica que nos ocupa de la siguiente manera:

(El Derecho Legislativo)...estudia el conjunto de las relaciones jurídico-políticas que se desarrollan en el interior de una *samblea*, contra las varias que existen entre ellas y los demás poderes (98).

Como es de observarse en la transcripción, el maestro italiano define a nuestra materia desde el punto de vista de lo científico al establecer inicialmente la palabra clave "estudia"; lo cual implica ya no un conjunto

98. - Citado por MARTÍNEZ Báez, Antonio en "Derecho legislativo o derecho parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. "Derecho parlamentario iberoamericano". Porrúa. México. 1987. p. 21.

normativo, sino un análisis científico del mismo.

Por su parte, el estudioso español Fernando Santaolalla López en su obra *Derecho parlamentario español*, determina que el Derecho Legislativo es:

...el conjunto de normas, y de relaciones constituidas a su amparo, que regulan la organización y funcionamiento de las Cámaras parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de Derecho (99).

En esta idea encontramos el enfoque normativo, opacando el aspecto científico de la definición. Aunque cabe destacar el hecho de que Santaolalla determina cabida al Derecho Parlamentario dentro de los parámetros de la democracia y la constitucionalidad.

El Dr. Humberto Quiroga Lavié, profesor de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, asesor de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de Argentina, y catedrático de la Ciencia del Derecho y de la Ciencia Política en

99. - SANTAOLALLA López, Fernando. "Derecho parlamentario español". Editora Nacional. Madrid. 1984. p. 16

la Universidad de Buenos Aires, crítica la parcialidad de la concepción *normativa* del Derecho Legislativo, dejándonos ver que siendo definido así, no podríamos llegar al fondo de su objeto, pues sería algo simple.

Si pensamos al Derecho Legislativo como el conjunto de reglas que regulan o rigen las actividades de las asambleas legislativas hacia adentro, el Derecho Legislativo no es otra cosa que un procedimiento, una regulación de orden jurídico de nivel secundario, dirigido a viabilizar la funcionalidad de las asambleas legislativas, y a establecer canales de comunicación aptos, con los otros poderes del Estado y con el pueblo o sociedad que legitima el desenvolvimiento político de las asambleas legislativas (100).

Pese a la valiosa observación que hace el Dr. Quiroga en la cita anterior, lo más común entre los estudiosos del Derecho Legislativo es definirlo como rama del Derecho Público, es decir desde un punto de vista estrictamente *normativo*; lo cual de cierta manera va en detrimento de la *cientificidad* por la que pugna el presente trabajo *receptorial*; sin embargo, razonando lógicamente y en la inteligencia de que la dualidad del Derecho es hoy por hoy aceptada (como ciencia y como

100. - QUIROGA Lavit, Humberto en "El derecho parlamentario en la ciencia jurídica". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 1

norma), el hecho de que la mayoría de los autores apliquen el criterio normativo al definir al Derecho Legislativo en particular, no anula su concepción científica, misma que a la vez se entiende como parte de un mismo concepto. Es entonces que la materia objeto del presente estudio, es definida (al igual que muchas otras) de la manera más ligera: por *antonomasia*. Es decir, identificando al contenido con el continente como si aquél fuera el todo de éste, sin hacer la mención del estudio científico que debe existir por ser sobreentendido.

Reafirmando las ideas que preceden, el ex-Director del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados de nuestro H. Congreso de la Unión, Lic. Rafael Minor Franco, establece lo siguiente:

Por tradición, el derecho legislativo es el derecho regulador del procedimiento legislativo. Es decir, el derecho que previene las formalidades a seguir por quien tiene el derecho de hacer las leyes...En ese sentido, el derecho legislativo se concibe como un derecho adjetivo por *antonomasia* (101).

Por su parte, Moisés Ochoa Campos en su

101.- MINOR Franco, Rafael en "El Derecho Legislativo". Extraído de: *Senado de la República / UNAM (Coloquio). "Política y proceso legislativo"*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1985. pp. 24 y 25.

obra de compilación *Derecho legislativo mexicano* nos regala una interesante definición del Derecho Legislativo, aunque desde un ángulo estrictamente *normativo*.

El Derecho Legislativo es el conjunto de normas que regulan las funciones de uno de los órganos del Poder Público: el Poder Legislativo. Establece su competencia y precisa el proceso de la actividad legislativa —en la que colabora el Poder Ejecutivo—, por la cual se formulan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes (102).

Aquí, aún cuando formalista, se define a nuestra materia de manera más integral, pues no se enfoca a un "proceso" de legislación, sino a todo lo que ello implica, partiendo de la base de sus principales protagonistas (Poder Legislativo, y exiguamente el Ejecutivo). Pero la idea planteada por el autor en cita adquiere trascendencia para nuestros objetivos en las siguientes líneas:

En resumen, el Derecho Legislativo es una rama especial del Derecho Público, desprendida del Derecho Constitucional, que instituye el proceso legislativo

102.- OCHOA Campos, Moisés. *ob. cit.* p. 60

como la principal fuente formal del derecho vigente, al integrar esa rama *específica, generadora y autónoma.*

(7).

Es aquí en donde encontramos el apoyo teórico-dogmático de nuestra tesis, ya que Moisés Ochoa Campos indica en su definición resumida que el Derecho Legislativo es una rama del Derecho Público, otorgándonos así su ubicación en el marco general del Derecho, agregando que es "desprendida" del Derecho Constitucional, es decir, que originalmente era parte de él, pero que dejó de serlo en virtud de su desarrollo y rasgos particulares; idea esta última que reafirma al calificar a nuestra materia como "*específica*", "*generadora*" y "*autónoma*".

Haciendo un análisis de las manifestaciones hasta aquí vertidas, diremos que el Derecho Legislativo puede ser definido desde dos puntos de vista: *Normativo* y *Científico*. En el primer sentido, podemos decir que se trata de la rama de Derecho Público que contiene normas jurídicas tendientes a regular integralmente la actividad legislativa del Estado, partiendo de los Poderes y Organos encargados para tal efecto. Y desde el punto de vista de lo científico, el Derecho Legislativo viene a ser el estudio de

carácter científico (como parte de la ciencia jurídica en general) que se ocupa de todo lo relativo a las normas de derecho e instituciones reguladoras de la actividad legislativa del Estado.

Aunque a lo largo de este inciso que ahora concluimos, hemos tenido el cuidado de distinguir la constitución de la dualidad conceptual del Derecho Legislativo, es conveniente dejar en claro que son en verdad pocos quienes lo hacen, quizá por falta de cuidado, conocimiento, profundidad y deseos de otorgarle al Derecho un fuerte matiz de ciencia.

B) OBJETO

Al igual que su definición, el objeto del Derecho Legislativo presenta una serie de problemas para poder ser determinado.

Podemos decir, sin temor a equivocarnos que la dificultad aludida viene a ser una reminiscencia de la dualidad de acepciones del Derecho Legislativo como rama del Derecho (a secas, y que también presenta dicha "dualidad"). Es entonces, que el objeto varía en atención al sentido en que estemos utilizando el término Derecho Legislativo: como ciencia o como rama jurídica.

Partiendo de la idea de que estamos refiriendonos al Derecho Legislativo como conjunto normativo, diremos que su objeto lo encontramos finalmente en la Ley como resultado de un proceso específico en donde intervienen sujetos estatales determinados por el propio sistema jurídico. Así las cosas, el conjunto de normas impero-atributivas aglutinadas bajo el genérico rubro de Derecho Legislativo, se ocupan centralmente de lo que da origen a la Norma, es decir, quiénes pueden legislar, cómo lo pueden hacer, en qué momento, bajo que órdenes jurídicos (constitucional, legal o reglamentario), etc. Pero no se interesa este "lado" de nuestra materia en cuestiones ontológicas ni muchas gnoseológicas, sino tan sólo de la estricta

regulación que hace la Ley de los Organos y Procesos que dan origen a otras Leyes. Haciendo la aclaración de que el objeto del Derecho Legislativo en su acepción *normativa*, no se constriñe en exclusiva a los "procesos" (adjetivamente), sino también a las facultades de los órganos legislativos y cuestiones de orden sustantivo. "En otras palabras, el objeto regulado por el derecho legislativo no se agota en la idea de un procedimiento o sucedáneo a seguir por el legislador" (104). Surgiendo entonces aquí una subdivisión de Normas Legislativas Sustantivas y Normas Legislativas Adjetivas o Procesales. Sin embargo, cabe mencionar que las normas instrumentales predominan sobre las sustantivas al momento de establecer el objeto de nuestra materia desde este enfoque *normativo*, cosa que de ninguna manera excluye a éstas, sino que simplemente pone de manifiesto una desigualdad de conocimiento générico más no de importancia, pues ambas son indispensables; y sobre el particular opina el Dr. José Alfonso Da Silva, catedrático de Derecho Constitucional y Ciencia Política de la Universidad de Sao Paulo y asesor de la Asamblea Nacional Constituyente de Brasil:

(podemos considerar) el proceso de creación normativa, el proceso legislativo, como aspecto fundamental del objeto del Derecho Legislativo. En cierto sentido, hasta se puede afirmar que se constituye y se

104.- MINOR Franco, Rafael en "El Derecho Legislativo". Extraído de: Senado de la República / UNAM (Coloquio). ob. cit. p.25

desarrolla precisamente en torno de este objetivo (105).

Pero, por lo que hace al Derecho Legislativo como ciencia, diremos que su objeto lo encontramos también en la Ley, pero no como resultado del ejercicio legal de facultades legislativas y procesos de la misma índole, sino como inicio de tales. Mientras el Derecho Legislativo como conjunto de normas, regula lo conducente para dar origen a Leyes, su aspecto científico se ocupa del estudio sistemático de todas aquellas circunstancias que concurren a la creación de normas legislativas (sean sustantivas o adjetivas). La ciencia jurídica de esta rama, hace su labor antes de crearse los ordenamientos que regulen la formulación del sistema jurídico del Estado. De ahí entonces, que sea en verdad un estudio el que se realice, y no tan sólo una llana normatividad. En este sentido, el Derecho Legislativo recurre a la historia, la economía, la sociología, la política, las matemáticas, etc. así como a una extensa gama de métodos que finalmente terminan en la aplicación de uno ortodoxo, con el objeto de que las normas que regulen la creación de más normas sean idóneas y adaptadas a las necesidades y realidad social de un Estado en particular. En la medida de que se cuiden los ingredientes y componentes de la estructura pequeña que crea la estructura jurídica mayor, ésta resultará mayormente eficaz y

105.- DA SILVA, José Alfonso en "El proceso legislativo como objeto del derecho parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 86

atenta al cumplimiento de los fines más elementales del Estado Moderno Contemporáneo Ampliado: Libertad, Seguridad y Prósperidad.

Como es fácil apreciar, el objeto del Derecho Legislativo como ciencia, constituye una labor compleja en donde el factor de normar conductas se ve superado por una actividad auxiliada de otras ciencias y disciplinas, en donde se conjugan un sinfín de métodos dada la naturaleza de la titánica empresa. Nos referimos entonces a una labor predictiva y proyectiva, en donde los resultados por desgracia no son tangibles al instante sino de mediano a largo plazo y a través de manifestaciones diversas. El objeto, entonces, adquiere un elevado grado de abstracción, pues estudia la construcción de normas que a su vez tengan el objeto de crear otras.

Al igual que la definición, son pocos los autores que se adentran quisquillosamente a diferenciar el objeto del Derecho Parlamentario partiendo de su conflictiva dualidad conceptual.

C) UBICACION

Tomando en consideración como premisa inicial la exposición vertida en el inciso c) de la segunda parte del capítulo anterior en donde abordamos lo referente a la Clasificación del Derecho, podemos encontrar la ubicación del Derecho Legislativo dentro del marco general de lo jurídico.

Aplicando uno de los criterios mayormente aceptados por los teóricos de la juridicidad, ubicamos al Derecho Legislativo dentro del campo del Derecho Público, ya que existen relaciones de desigualdad jurídica entre los sujetos. Esto es, la relación jurídica que se da entre el Estado como ente soberano encargado de legislar por mandato expreso de la Ley, concebida ésta como la voluntad concretizada del pueblo, y los gobernados, como sujetos destinatarios de la norma e intrínsecamente obligados a cumplir con su contenido, implica una situación de superioridad jurídica del primero frente a los segundos. Así pues, recordemos que este tipo de relaciones son denominadas de *Supra a subordinación* y son las que caracterizan al Derecho Público en cada una de sus ramas.

Pero además, resulta obligado señalar que también dentro del Derecho Público se establecen relaciones de *Supraordinación*, es decir entre dos Estados (como entidades soberanas), o bien entre Organos de una formación estatal, en

donde participan, desde luego, como autoridades investidas por delegación del Estado de facultad de *imperium*. Y este tipo de relaciones jurídicas, sin escapar a la ubicación de nuestra materia, de igual modo se presentan en el Derecho Legislativo, pues en el proceso de creación normativa no tan sólo interviene un Poder o un Organó, ya que en nuestro sistema jurídico, al igual que en gran parte de los países latinoamericanos, participan en la legislación dos Organos del Poder Legislativo (Cámaras de Diputados y Senadores) y, aunque de manera breve, el Poder Ejecutivo a través de su Titular.

Es entonces que, ambos tipos de relaciones jurídicas, de *supra* a subordinación y de *supraordinación*, que caracterizan al Derecho Público se encuentran presentes en el Derecho Legislativo, de ahí que sin temor a equivocarnos lo ubiquemos dentro de esta importante rama del Derecho.

Ratificando las ideas expresadas en líneas arriba, encontramos que Ochoa Campos al momento de clasificar las normas del Derecho Legislativo, establece que son: "...Desde el punto de vista de su ámbito material de validez: *reglas de derecho público*" (106).

106. - OCHOA Campos, Moisés. *ob. cit.* p. 61

D) CARACTERISTICAS

Son precisamente las características del Derecho Legislativo las que le otorgan un contenido específico lo cual necesariamente nos lleva a reconocer su *autonomía*.

El Lic. Moisés Ochoa Campos nos proporciona una definición de nuestra materia, misma que vertimos en el primer inciso de este capítulo, en la que la califica en relación con el Derecho Constitucional como *específica, generadora y autónoma*. Y parafraseando sus ideas, expresa que es específica en cuanto regula las funciones inherentes y particulares de uno de los órganos del Poder Público: el Legislativo. Sin descatar la reglamentación que efectúa cuando esporádicamente interviene el Poder Ejecutivo en el proceso de creación normativa. Asimismo, es generadora respecto al Derecho Constitucional porque fueron en un inicio los fines de esta rama las que configuraron el génesis del Derecho Legislativo, mismo que una vez formado y desarrollado en atención a su contenido se emancipó para instituirse como una rama independiente del Derecho Público, aún cuando en la actualidad existe una estrecha vinculación entre ambos derechos, pues ambos concurren en la Constitución, con la diferencia de que para aquél viene a ser su objeto y eje central de estudio, mientras que para éste representa un parámetro jurídico y punto de partida en cuanto a

la positividad se refiere. Y afirma que el hecho de ser una rama del Derecho Público con rasgos de especificidad es lo que le otorga autonomía.

Y es este mismo autor nacional, quien nos brinda un accesible listado que caracteriza a nuestra materia en los siguientes términos:

En respuesta a necesidades sistemáticas, (se agrupan) a las normas del Derecho Legislativo Mexicano, según los principales criterios de clasificación: Como preceptos de derecho, son:

- a) Desde el punto de vista del sistema a que pertenecen: *nacionales*.
- b) Desde el punto de vista de su fuente: *normas de derecho escrito o legislativas y consuetudinarias*.
- c) Desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez: *federales* en lo general, pero también *locales*.
- d) Desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez: *de vigencia indeterminada*.
- e) Desde el punto de vista de su ámbito material de validez: *reglas de derecho público*.
- f) Desde el punto de vista de su ámbito personal de validez: *genéricas*.
- g) Desde el punto de vista de su jerarquía: *normas constitucionales y normas reglamentarias*.
- h) Desde el punto de vista de sus sanciones: *normas*

jurídicas provistas de sanción.

i) Desde el punto de vista de su cualidad: *positivas o permisivas y negativas o prohibitivas.*

j) Desde el punto de vista de sus relaciones de complementación: *primarias y secundarias (107).*

De la transcripción anterior podemos encontrar características que son iguales a las de otras ramas jurídicas, siendo en verdad pocas las que denotan un contenido específico digno de otorgarle autonomía a nuestra materia. De ahí entonces, que los rasgos antes apuntados podamos considerarlos como un punto genérico de partida hacia un conglomerado de características más profundas, que nos proporcionen demostrar la tesis central de nuestro trabajo.

Es entonces que el doctrinario Diego López Garrido, citado por Juan Maldonado Pereda en su ensayo titulado *Naturaleza jurídica del derecho parlamentario* inserto en el estudio del Instituto de Investigaciones Legislativas: *El derecho parlamentario iberoamericano*, establece lo siguiente:

...que el núcleo esencial del derecho legislativo en sentido estricto lo constituye el hecho de que es aquel cuyo productor y cuyo sujeto de relaciones es el mismo,

107.- OCHOA Campos, Moisés. ob. cit. pp. 61 y 62

aquel cuyo actor y cuyo sujeto pasivo es el mismo: la
 asamblea parlamentaria y sus órganos (108).

Y es el propio Maldonado Pereda quien
 determina que el Derecho Legislativo se distingue porque quien lo
 forma y a quien se dirige es partícipe esencial del poder
 constituyente. "El Derecho Legislativo es la única rama jurídica
 que, a la vez que emana de la legislación, conforma el proceso
 legislativo que culmina con la vigencia de la ley" (109).

Retomando el pensamiento del reconocido
 jurista europeo Andrés Chardenager:

...lo que da su personalidad especial al derecho
 legislativo y lo que podría distinguirlo de otras ramas
 del ordenamiento jurídico es su forma de producción,
 porque en ella se acentúan sus más notables
 características a través de las cuales puede hacerse
 sencilla su diferencia (110).

108.- MALDONADO Pereda, Juan en "Naturaleza jurídica del derecho
 parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones
 Legislativas. ob. cit. p. 38

109.- OCHOA Campos, Moisés. ob. cit. p. 62

110.- Citado por MALDONADO Pereda, Juan. Ibid. p. 39

De las transcripciones que anteceden, podemos deducir que los rasgos distintivos del Derecho Legislativo los encontramos en su objeto y naturaleza jurídica, en donde juega un papel trascendental la ironía de que "se estudian y crean normas para crear normas", sin que ello resulte enteramente dicerible por la cognosción a primera vista, ya que si el estudio del Derecho implica un considerable grado de abstracción en la mente humana, el hecho de concebir integralmente un derecho que regula el derecho, significa doblar ese grado de abstracción y dar origen a un detenido estudio merecedor de cientificidad para luego aplicarla en el campo de la regulación.

Así las cosas, el objeto de nuestra materia, sea desde la óptica de lo científico o de lo normativo, resulta sui generis dentro del marco general del Derecho, pues en el primero de los casos viene a ser la Ley como principio de la actividad legislativa, implicando en estudio sistemático de todos los factores e instituciones de diversa índole que le dan origen. Y esta situación planteada por un fraccionamiento de la genérica Ciencia Jurídica le otorga la especificidad de que gozan otras ramas autónomas del Derecho. Por lo que hace a su objeto normativo, éste se refiere esencialmente a la Ley como producto de un proceso de legislación y de conjugación multicolor de facultades estatales. Y ello viene a complementar su contenido específico, por el que abogamos en este trabajo.

Ahora bien, el Derecho Legislativo es por todos reconocido que posee características particulares, sin embargo persiste la idea de que viene a ser una ramificación aún no emancipada del Derecho Constitucional.

En efecto y de primera intención se antoja difícil emplear la expresión de Derecho Legislativo dado que por reunir éste un conglomerado de normas y de actos que no se pueden entender y comprender sino a través del Derecho Constitucional (111).

Y en esta misma orientación se han manifestado no pocos estudiosos que "califican (a nuestra materia) como una parcela del Derecho Constitucional" (112).

Peró a manera de contrapartida, existen doctrinarios contemporáneos, entre los que destaca el italiano Andrea Manzella, quienes sostienen que el estudio de la naturaleza del Derecho Legislativo enfocado desde la perspectiva de ramificación del Derecho Constitucional limita la posibilidad de poder encontrar una definición precisa por cuanto que el análisis doctrinal de los aspectos jurídicos sin entrar a sus causas, sus orígenes y su dinámica permanente conducen a una "muy

111. - *Ibid.* p. 36

112. - *Id.*

poco afortunada conceptualización". De ahí que una nueva y distinta perspectiva sea la que se orienta al análisis de los orígenes, a la forma de su creación histórica sin quedarse tan sólo en la perspectiva de su creación, sino además, profundizando en su dinámica siempre renovada y, en consecuencia, en constante creación. "Desde este punto de vista el Derecho Legislativo reviste características propias que le dan una fisonomía particular" (113).

Es así como la doctrina y el desarrollo mismo del parlamentarismo han fomentado un fortalecimiento del Derecho Legislativo en cuanto a su estructura y características, volviéndose éstas cada vez más claras a manera de criterio diferenciador de su rama jurídica más próxima y a la cual estuvo, originalmente, integrada y que en la actualidad esta "desprendida" al decir de Moises Ochoa Campos: el Derecho Constitucional.

...lo que distingue al Derecho Legislativo del Derecho Constitucional propiamente dicho es... la peculiaridad de su objeto, y en tanto que hacia el interior se

aprecia con integral nitidez... (114).

Finalmente el maestro español Fernando Santaolalla establece conciliatoriamente que:

Hablar de un derecho legislativo no significa ignorar su entronque en el derecho constitucional, sino sólo permitir el trazado de las fronteras de una zona de este último, dotada, eso sí, de notas y elementos específicos, a efectos de lograr su mejor esclarecimiento (115)

114.- *Ibid.* p. 39

115.- SANTAOLALLA López, Fernando. *ob. cit.* p. 14.

E) FUENTES.

Para no incurrir en obvio de repeticiones y dada la similitud de las fuentes específicas del Derecho Legislativo con las del Derecho en general, omitimos con intención el debido estudio de las *fuentes del derecho* en la parte segunda del capítulo anterior. De ahí que en el presente abordemos el particular con la profundidad que obliga la omisión aludida.

En verdad que han sido muchos los autores que han escrito acerca de las fuentes de nuestra materia, sin embargo en el presente inciso expondremos los puntos de vista más valiosos e idóneamente adaptados a la realidad de nuestro Estado mexicano.

Es con base en los parámetros aludidos y parafraseando las ideas de Moisés Ochoa Campos, que las fuentes para el estudio del Derecho Legislativo son:

- 1.- Fuentes Formales
- 2.- Fuentes reales o racionales, y
- 3.- Fuentes históricas

"Por fuente formal entendemos los

procesos de creación de las normas jurídicas" (116). Según García Máynez la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos. Es por ello que en el marco general del Derecho "De acuerdo con la opinión más generalizada, las fuentes formales...son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia" (117). Adquiriendo las referidas, especiales matices al momento de ocuparse del Derecho Legislativo Mexicano, lo cual, al modo de Ochoa Campos, se expresa del siguiente modo:

- a) La *legislación constitucional* de los Estados Unidos Mexicanos, referida a los Títulos Segundo, Capítulo I; Tercero, Capítulos I y II y a los demás artículos relativos;
- b) La *legislación reglamentaria* para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) La *legislación electoral* en sus partes conducentes;
- d) La *Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda*;
- e) La *Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación*;

116. - GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *ob. cit.* p. 51

117. - *Id.*

f) La Ley Orgánica de los Municipios del Territorio de Baja California;

g) El Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que faculta al Senado o a la Comisión Permanente para aprobarlos;

n) El *Derecho consuetudinario* o sea el conjunto de principios que tienen como origen la costumbre y que se aplican en numerosos casos con carácter supletorio en el funcionamiento de las Cámaras Legislativas.

Todas estas fuentes quedarán claras en el lector cuando abordemos de lleno al Derecho Legislativo Mexicano en el siguiente capítulo, pues por el momento bástenos tenerlas en consideración aún cuando su entera comprensión no se logre en estos momentos.

Ahora bien, el maestro García Maynez en su obra *Introducción al estudio del derecho* establece en relación al Derecho en general que "llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas" (118). Por su parte Ochoa Campos, aplicando este concepto genérico,

118. - *Id.*

determina que "Las fuentes reales o racionales son las razones de conveniencia, de justicia, de historia, de seguridad y de bien público, que presiden el proceso de formación de la norma" (119). Y en este sentido son fuentes reales en el Derecho Legislativo mexicano:

a) El "diario de los Debates" del Constituyente de 1916-1917, en las partes relativas a la iniciativa, discusión y aprobación de los Títulos Segundo y Tercero y de los demás artículos concernientes a la función legislativa, con sus reformas y adiciones.

b) El "Diario de los Debates" de ambas Cámaras, al discutirse y aprobarse el Reglamento vigente;

c) El "Diario de los Debates" de ambas Cámaras, al discutirse y aprobarse la Ley Federal Electoral y sus reformas, en sus partes conducentes.

d) En general, todas aquellas inquietudes sociales de considerable magnitud, que reflejen el auténtico reclamo de las mayorías y que sean dignas de tomarse en cuenta para legislar.

"El término fuente histórica, por

último, aplicase a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes" (120). Por su parte Ochoa Campos explica que las fuentes históricas "son las que se encuentran en los documentos preteritos que encierran normas jurídicas" (121). Sobre este parámetro genérico y parafraseando a este último autor, diremos que en el Derecho Legislativo de nuestro país son fuentes históricas:

a) Las legislaciones constitucionales, en sus partes relativas, que han estado vigentes en el país después de los Elementos Constitucionales de Rayón, de 1811;

b) Las legislaciones reglamentarias del Congreso Mexicano, desde la que redactó Morelos en 1813;

c) El "Diario de los Debates" de las Cámaras, al discutirse y aprobarse las Constituciones, los Reglamentos del Congreso, las Leyes Electorales y las reformas concernientes al Poder Legislativo, desde el siglo XIX.

Todas las anteriores, podríamos considerar que son las fuentes del Derecho Legislativo por lo que

120. - GARCIA Maynez. Eduardo. ob. cit. p. 51

121. - OCHOA Campos. Moisés. ob. cit. p. 60

hace a nuestro país, dado el enfoque de carácter nacional que pretende aportar nuestro trabajo; y en principio podemos afirmar que todas ellas tienen una fuerza equivalente, sin embargo debemos de tomar en consideración la advertencia que en seguida transcribimos:

El análisis de todas estas fuentes, sirve para el estudio del Derecho Legislativo Mexicano y para su interpretación, pero son las fuentes formales integradas por los procesos legislativo y consuetudinario, las que condicionan la validez de las normas vigentes y positivas de nuestro Derecho Legislativo (122).

Ahora bien, el maestro Santiago Omate Laborde, diputado federal a la LIII Legislatura, Ex-secretario de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados y catedrático de Derecho Constitucional y Sistema Político Mexicano en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, nos refiere las fuentes del Derecho Legislativo desde un punto de vista general cuya aplicación podría darse en cualquier país cuyo sistema jurídico sea tan sólo parecido al nuestro.

Es entonces que el referido personaje,

establece que las fuentes de nuestra materia se inician con la Ley Fundamental, es decir la Constitución, por ser ésta la que proporciona las bases y lineamientos "de constitucionalidad" sobre los cuales debe trabajar toda rama jurídica en un Estado de Derecho.

En cuanto a la organización de los cuerpos representativos, ésta se encuentra contenida de modo regular y constante en los países que pertenecemos a la tradición jurídica romano-germánica, en los propios textos constitucionales (123).

Ahora bien, después de la Constitución, el autor en cita atribuye el carácter de fuente a las Leyes Orgánicas y Reglamentos de los Organos legislativos, situación que por el método nos parece errónea, pues atentos a la Pirámide Invertida de Kelsen, las Leyes Reglamentarias (en este caso Orgánicas) ocupan un lugar preferente sobre los Reglamentos, pues éstos constituyen un desglose explicativo de aquéllas, colocándose en una jerarquía jurídica distinta: inferior. De ahí pues que no podamos ubicarlos bajo un mismo nivel de fuente; sin embargo, podemos considerar a ambos ordenamientos, con la prelación apuntada, como una "segunda" (más bien segunda y tercera) fuente de nuestra materia.

123. - ONATE Laborda, Santiago en "Fuentes e interpretación del derecho parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 56.

Al lado de estas normas constitucionales básicas en cuanto a la organización y funcionamiento del Congreso, existe otro conjunto de particularidades no contempladas ni definidas en el nivel constitucional. Surge así, un segundo sector normativo al que con mayor precisión y rigor se aplica la denominación "Derecho Legislativo". Se trata de normas contenidas en las leyes orgánicas del poder legislativo y en los reglamentos de debates de las propias asambleas (124).

Cabe aclarar que entre la doctrina existe la discusión de si las normas constitucionales también pertenecen al Derecho Legislativo o sólo las de carácter Orgánico y Reglamentario. El autor en cita, así como nosotros, consideramos que los preceptos constitucionales son tanto del Derecho Constitucional como del Legislativo, dependiendo del enfoque que se le dé; es decir, son del primero, en tanto constituyen su objeto de estudio como parte de la Ley Fundamental y de una forma general sin entrar a las particularidades que implica el acto de legislar, sirviendo de base, pues, al Derecho Legislativo, como a cualquier otra rama jurídica, perteneciendo desde luego al ámbito de éste, ya que se ocupa de su estudio y desarrollo normativo de una manera más profunda. Como ejemplo,

124. - *Ibid.* p. 57

podemos mencionar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo mismo es objeto del Derecho Constitucional en general, que parte integrante y fundamento del Derecho del Trabajo en nuestro país.

Por lo que hace a las fuentes de carácter normativo, Oñate Laborde concluye:

...De esta manera existen al menos tres niveles de normas legislativas. Por un lado las normas constitucionales; por otro las normas de organización fijadas en leyes o reglamentos y finalmente, las resoluciones relativas al régimen interior que cada Cámara adopta en un momento determinado (125).

Finalmente, el mismo autor agrega otra fuente de carácter general de nuestra materia: la costumbre, o práctica parlamentaria. Pero debemos advertir, que la trascendencia de esta fuente en los sistemas de *derecho consuetudinario* resulta ser sumamente considerable, dada la naturaleza de dicho sistema; de ahí que en nuestro País, y en todos aquellos en donde existe un predominio del derecho escrito, tenga una menor fuerza, pero eso sí mayor que en cualquier otra materia jurídica.

125.- *Ibid.* pp. 60-61

A nadie asombra que Blackstone dijese, refiriéndose a Inglaterra, que la Ley del Parlamento es la costumbre. Entre nosotros, aún cuando no tenga la fuerza imperiosa que posee en Inglaterra, tiene en el ámbito parlamentario mayor fuerza que la que se le reconoce en otra rama del Derecho (126)

La costumbre, pues, trasciende en la vida de los congresos como práctica política, más que jurídica y está encaminada a atender situaciones cambiantes que no admiten normas escritas que resuelvan de una vez y para muchos años situaciones referidas al manejo adecuado de un Organó Legislativo, al control adecuado del mismo, entendiéndose por "control" un sinónimo de conducción y no de sometimiento. Control que debe permitir y ensanchar la libre expresión de las corrientes ideológicas presentes en el Parlamento y que supone el establecimiento de prácticas legislativas consensualmente formadas entre los distintos grupos legislativos o por sus coordinadores. "El desarrollo de este tipo de acuerdos permite incluir a la costumbre como una fuente más del Derecho Legislativo" (127).

126. - *Id.*

127. - *Id.*

F) PARTICIPACION DEL ELEMENTO POBLACIONAL EN EL NACIMIENTO DE LA NORMA JURIDICA.

Al momento de abordar lo concerniente a las características del Derecho Legislativo, nos reservamos la explicación de una de ellas por considerarla sumamente importante y ubicada en lo recóndito de la materia, misma que se planteará en este inciso que ahora iniciamos. Dicha característica se constituye en el trasfondo de lo que implica la actividad de legislar.

Comenzaremos diciendo que la conformación del Estado queda a partir de tres elementos *sine qua non*: Población, Territorio y Poder Soberano. Siendo el primero de ellos la base lógica de todo lo demás, pues los Estados (en su estricta acepción desde luego) son privativos de los Seres Humanos. De ahí que la formación estatal sea resultado del elevado grado del instinto connatural al Hombre y definido por Aristoteles como *zoom politicon*. Es decir, el Estado surge como una maduración altamente compleja de las precedentes conformaciones socio-políticas, carentes muchas de ellas del tercer elemento: *poder soberano*; mismo que se maduró a lo largo de mil años durante la Edad Media para culminar fatalmente en el Tratado de Westafalia de 1648, dando origen a los primeros Estados propiamente dichos.

Ahora bien, dentro de esta novedosa entidad denominada "Estado" se han desarrollado un sinnúmero de sistemas regidos desde luego por el Derecho, concebido éste como el "instrumento perfecto" para conciliar la vida humana en colectividad. Pero siempre se ha hecho presente el Hombre. Es decir, mucho antes de que el Estado Moderno se formara como tal, el Ser Humano ha constituido grupos socio-económicos en su intento por satisfacer su esencia "política", en la inteligencia de que dicha característica-necesidad conlleva una serie de conflictos, pues cabe destacar la complejidad del único ser pensante sobre la faz de la Tierra: es grosero, voluble, envidioso, bilioso, competitivo, agresivo, instintivo, etc.

Es entonces, que el Estado Moderno aparece cuando se transforma el poder simple (en la concepción de Max Weber, como la "imposición de una voluntad sobre la de otros") en el Poder Soberano, quedando así la trilogía perfecta en la constitución estatal. Siendo dicho Poder Soberano, no otra cosa que la voluntad generalizada de un conglomerado determinado de personas (conformado ya como Nación, es decir perfectamente identificado entre sí y a la vez diferenciado de otros) de encomendar el ejercicio del Poder a un Sujeto (Monarquía) u Organos determinados (República principalmente). En el caso de México, en la actualidad encontramos claramente ratificado lo que hemos venido exponiendo en el artículo 39 constitucional que a letra dice:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Y aquí resulta apropiado destacar que la primera forma de gobierno que conoció el Estado Moderno fue la Monarquía. Bástenos recordar que por los años de 1648 ningún pueblo había logrado establecer un sistema enteramente democrático, aún cuando en Inglaterra se vivió una Monarquía de amplia participación social a partir del movimiento de 1215.

Ahora bien, el hecho de que la Nación (concepto enteramente sociológico) se erija en el concepto jurídico de Estado implica un mandato entre ambos, aquel como una parte y éste como el todo. Es por ello que los actos estatales deben ser no otra cosa que la materialización de la voluntad nacional que originalmente le dió viga. El Estado debe servir a su pueblo porque sin éste aquél resulta impensable. Sobre el particular, el artículo 40 de nuestra constitución dice:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley

fundamental.

El ejercicio del Poder Soberano (depositado originalmente en la Nación) se traduce en el Poder Público, el cual en los diferentes países se aplica de diferente forma. En México, al igual que en la mayoría de los países del Globo, se sigue la división tripartita del Poder de Montesquieu, misma que se traduce en los términos del artículo 49 constitucional:

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Sin entrar en las normas que rigen la actividad del Poder Legislativo, por ser objeto del tercer capítulo de nuestro trabajo, diremos que el sistema establecido en nuestro país resulta jurídicamente democrático, en donde el Pueblo tiene el derecho de participar en los actos de legislar a través de elecciones populares. Es entonces que representantes de

la Nación que en un inicio dió origen al actual Estado Mexicano tienen la posibilidad jurídica de participar en él, específicamente en el Poder Legislativo. Y es cuando de gobernado se adquiere el papel de gobernante, adhiriéndose así a la entidad estatal. Pero en la especie, no tan sólo se convierte el antes gobernado en gobernante, sino en creador de la Norma Jurídica, es decir, del Sistema Jurídico que ha de regir a sus compatriotas. De esta forma adquiere trascendencia la Democracia, pues gracias a ésta el pueblo (Nación) participa a través de sus representantes en la formulación del Derecho. En el entendido de que éste regula toda la actividad humana en un Estado de Derecho como el nuestro.

Aquí encontramos un rasgo que hace del Poder Legislativo algo sui generis y de vital trascendencia en la vida jurídica de un Estado. El pueblo legisla para el pueblo enriqueciendo la original vinculación entre el Hombre y la entidad estatal. Esto es algo importante y meritorio de que el Derecho encargado de regular esta actividad se encuentre plenamente reconocido y respetado, inicialmente, dentro del Marco General del Derecho, para que después ese respeto y reconocimiento se proyecten a los demás ámbitos de la vida social.

No es un capricho erigir la figura del Derecho Legislativo con el carácter de científico y autónomo, pues lo mismo consiste en una necesidad la vida del Hombre en

sociedad que el hecho de regir estrictamente la labor de crear la norma jurídica; en la medida en que se perfeccione la regulación de nuestra legislación, sus frutos jurídicos serán cada vez de mayor calidad y entera eficacia. Si el pueblo ha puesto su confianza en las manos de un Estado, traducido en Gobierno para el ejercicio del Poder Público, debe éste responder a esa confianza, de ahí sea que la cúpula gubernamental deba enfocar buena parte de sus esfuerzos para fortalecer al Poder Legislativo y a su Derecho respectivo. Así pues, en la medida en que crezca el "parlamentarismo", el Derecho Legislativo cobrará mayor importancia y podrá ser, finalmente, reconocido en su entera magnitud.

CAPITULO III

EL DERECHO LEGISLATIVO EN MEXICO

1- ANTECEDENTES DESDE EL PUNTO DE VISTA POSITIVO.

A) AMBITO CONSTITUCIONAL.

En este primer inciso abordaremos la historia de la legislación constitucional que ha regido la actividad creadora de la norma jurídica en nuestro país, procurando exponerla en la manera más accesible y breve.

En la antigüedad mexicana, se practicó el sistema de discutir los asuntos comunes y de establecer ciertas normas de convivencia, en las asambleas tribales. Dichas asambleas estaban integradas por los representantes de las tribus, si bien en la mayoría de los casos, esos representantes eran los jefes de las propias tribus. Un ejemplo de estos consejos tribales, fue el que constituyó el llamado "Senado de Tlaxcala", que tuvo singular carácter deliberante. Existía un Derecho Legislativo basado en fuentes formales.

En Tenochtitlan, el órgano legislativo estaba formado por el Tlatocan. Este era el supremo consejo, que

constitula un cuerpo con funciones muy variadas, pues eran al mismo tiempo legislativas, administrativas y judiciales.

Se dice que el supremo poder residia en el Tlatocan o Consejo de toda la ciudad. Originalmente lo formaban todos los jefes del calpulli con sus asistentes de policia, los principales sacerdotes y los delegados de los barrios en número de veinte.

El Tlatocan se reunía regularmente cada doce días y, en pleno, cada ochenta y era siempre presidido por el Cihuacóatl. Con el tiempo, el carácter democrático del Tlatocan fue siendo reemplazado por un cuerpo de naturaleza oligárquica designado por el propio Tlacatecutli. A la vez, en cada calpulli de Tenochtitlan, había un gobierno ejercido por un Consejo, en el que recaía la autoridad suprema. Este se hallaba integrado por los ancianos del calpulli o sea por los jefes de las familias extensas o cabezas de grupos consanguíneos. En el calpulli, la alianza de familias determinó fatalmente una forma de gobierno: la del Consejo.

Entre los chimalhuacanos por ejemplo, se presentaba la misma organización tribal que se advierte en todos los pueblos del antiguo México. Los ancianos consejeros y los capitanes de guerra, deliberaban por las noches con el tlatoani, fumando, sentados en icpallis de junco y cuero, en torno de una hoguera encendida en la plaza principal del pueblo.

Pero los macehuales tenían derecho para hacerse oír y lo ejercitaban a menudo y sin miedo.

EL DERECHO LEGISLATIVO PENINSULAR EN LA EPOCA COLONIAL. Las diversas formas legislativas que estuvieron en uso en la época colonial, comprendían: pragmáticas, cédulas reales, autos, provisiones, cartas abiertas, reales órdenes, ordenanzas y autos acordados.

LA AUDIENCIA COMO CUERPO LEGISLATIVO.

Para la formación del derecho en México, lo más importante de todas las facultades de la Audiencia, era la de revisar y aprobar las ordenanzas que se daban las poblaciones, así como la de constituirse en *Real Acuerdo*, para dictar todas las leyes que se considerasen necesarias para el buen gobierno de la colonia. En tal forma la Audiencia, constituida en *Acuerdo*, presidida por el virrey, era el cuerpo legislativo supremo del reino. Sus determinaciones en tales casos se llamaban *autos acordados*, que a semejanza de las antiguas *fazallas* del derecho español, constituían reglas para lo futuro, con la diferencia de que la *fazalla* requería la previa aprobación del monarca, en tanto que el *auto acordado* tenía la fuerza por sí y entraba en vigor desde luego, mandando sólo aviso del mismo y sus motivos al monarca. Por tanto el cuerpo legislativo de la colonia irradiaba de la facultad de la Audiencia para dictar leyes, a veces derogando las generales españolas. En su torno, extendíanse los cuerpos legislativos de los cabildos eclesiásticos y seculares y de las

universidades y gremios, que tenían la facultad de formar sus ordenanzas, sujetas a revisión y aprobación de la Audiencia y a confirmación del virrey.

LA LEGISLACION COLONIAL Y LOS CABILDOS

COHO CUERPOS DELIBERANTES. Durante la época colonial, la legislación pasó a ocupar el primer rango entre las fuentes formales del Derecho. Esta fuente formal fue de carácter central para toda la extensión del virreinato y a la vez de carácter central provincial, pero otorgó al sistema municipal de la Nueva España, el carácter de órgano creador de sus propias normas de derecho. Por lo tanto, fuera de los órganos centralistas, de los que las audiencias fueron los cuerpos legislativos por excelencia, fue el poder municipal el más caracterizado poder criollo que, en la Colonia, como cuerpo colegiado y deliberante, dispuso de facultades expresas para legislar. En consecuencia, aparte de las audiencias como órganos centralistas, la expresión deliberante y en funciones locales de Poder Legislativo criollo, se localizó en los Ayuntamientos o Cabildos, que tuvieron la facultad de legislar en lo que tocaba a sus respectivas circunscripciones.

A lo largo de la Colonia, nuestro derecho legislativo criollo, fue, por ende, propiamente municipal haciendo la excepción del Derecho Peninsular emanado tardíamente de las Cortes, en las que participaron los diputados mexicanos. Este derecho municipal emanaba de varias instituciones creadoras

de normas jurídicas: Organos metropolitanos, Organos centrales en la Colonia, Organos centrales provinciales, Organos derivados de Capitulaciones y Organos locales seculares.

La facultad legislativa emanada del Municipio, constituyó especialmente el cuerpo de las *Ordenanzas municipales*. Esta facultad de dictar sus ordenanzas, representó para los municipios indianos un reducto de la soberanía popular ejercida a través de sus órganos inmediatos que eran los Cabildos. No obstante quedar sujetas a revisión dichas ordenanzas, la iniciativa y la función legislativa para lo interno de la vida local se conservaban en todo su vigor y tal cosa explica por qué los Ayuntamientos, los que alentaron, contra la opinión de los otros órganos de gobierno, los primeros planes encaminados a lograr la independencia nacional en Hispanoamérica, cuando en 1808 faltó la cabeza metropolitana.

LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON, PRIMER PROYECTO LEGISLATIVO DE LA INSURGENCIA. Don Ignacio López Rayón instaló en Zitácuaro, en agosto de 1811, la Suprema Junta Nacional Americana y elaboró los primeros "Elementos Constitucionales" de la insurgencia que no pasaron de ser un simple proyecto. Según éste, que en marzo de 1813 fue censurado por el propio Rayón, el Poder Legislativo residiría en el *Supremo Congreso Nacional Americano*, depositario en su ejercicio, de la soberanía dimanada inmediatamente del pueblo.

LAS CORTES Y LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

DE CADIZ. La Constitución expedida por las Cortes de Cádiz, fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Si bien su vigencia fue precaria -dos años en su primera etapa y una temporada más o menos corta al restablecerse en 1820- en cambio ejerció poderosa influencia posterior en varias de nuestras cartas constitucionales. Este Derecho Legislativo, a través del Capítulo VII, del Título II de la Constitución gaditana, consignó las facultades de las Cortes. La formación de las leyes y su sanción, fue materia del Capítulo VIII, que contenía un verdadero reglamento. El Capítulo IX confería al Rey la promulgación solemne de las leyes. El Capítulo X establecía la diputación permanente de Cortes, primer antecedente en nuestro Derecho Legislativo, de la Comisión Permanente. Finalmente el Capítulo XI se refería a las Cortes extraordinarias, primer antecedente en nuestro Derecho Legislativo, de los períodos extraordinarios de sesiones del Congreso. Fue tan completa y detallada esta Legislación, que el Derecho Legislativo que sustentó, pasó a servir de modelo, en su estructura, a los posteriores ordenamientos que han regido la materia.

ACTA DE INSTALACION DEL PRIMER CONGRESO

MEXICANO. Como un documento de indudable valor histórico para nuestro Derecho Legislativo, consideramos el acta de la elección de vocal por la Provincia de Tecpan al Congreso Nacional. Esta acta se considera a la vez, como la de la instalación de la

corporación en Chilpancingo, el 13 de septiembre de 1813. El acta tiene, por lo tanto, un doble valor histórico: primero, porque registra la primera elección de un diputado al Congreso Nacional y segundo, porque se considera como la de la instalación del Primer Congreso de Anáhuac.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION Y EL CONGRESO DE CHILPANCINGO. El primer Congreso de Anáhuac, instalado en Chilpancingo por Morelos el 13 de septiembre de 1813, abre las páginas de la historia del Poder Legislativo en México.

Los "Sentimientos de la Nación" o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución -que en realidad son 22, pues el 6o. fue tachado por su propia mano- contienen las siguientes normas y principios para el funcionamiento de nuestro Primer Congreso Nacional:

5o. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

7o.- Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8o.- La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

12o.- Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dice nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13o.- Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14o.- Que para dictar una ley se discuta en el Congreso y decida a pluralidad de votos.

El primer Congreso mexicano adoptó el nombre de Congreso de Anáhuac, según aparece en su Acta Solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional, que expidió en Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813.

EL DERECHO LEGISLATIVO SEGUN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN. El supremo Congreso Mexicano, sancionó en Apatzingán en 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, con el que se inicia nuestro Derecho Legislativo emanado de fuentes

constitucionales nacionales. Sus principios o elementos constitucionales, contuvieron la siguiente norma general: Art. 2o. "La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía".

La Constitución de 1814 contenía un capítulo sobre la sanción y promulgación de las leyes en que se normó el respectivo procedimiento. La propia Constitución de Apatzingán adoptó el sistema congresional unicamarista, pero dadas las circunstancias del momento, ensayó una modalidad de régimen parlamentario, ya que del Congreso emanaba la elección del Ejecutivo que con el nombre de Supremo Gobierno, se componía de tres individuos, pero sin que éstos fuesen elegidos del seno del propio Congreso.

LAS CORTES, EL PLAN DE IGUALA Y LOS TRATADOS DE CORDOBA. El Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821 dispuso que, en tanto se reunían las Cortes del Imperio Mexicano, continuaría en vigor la Constitución española. El propio Plan, en su artículo 11, decía: (Las Cortes) "Trabajarán, luego que se reúnan la Constitución del imperio mexicano". En el artículo 23 disponía: "Como las Cortes que se han de formar son constituyentes, deben ser elegidos los diputados bajo este concepto. La junta determinará las reglas y el tiempo necesario para el efecto".

A su vez, los Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821, establecían: Art. 12. "Instalada la Junta Provisional, gobernará interinamente conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala y mientras las Cortes formen la Constitución del Estado". Art. 13. "La regencia, inmediatamente después de nombrada, procederá a la convocación de Cortes, conforme al método que determine la Junta Provisional de Gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan." Art. 14. "El Poder Ejecutivo reside en la regencia, el Legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algún tiempo antes que éstas se reúnan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la Junta el Poder Legislativo: primero, para los casos que puedan ocurrir y que no den lugar a esperar la reunión de las Cortes y entonces procederá de acuerdo con la regencia; segundo, para servir a la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

EL DERECHO LEGISLATIVO SEGUN LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1822. De acuerdo con las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en 24 de febrero de 1822, nuestro Derecho Legislativo confirmó sus siguientes características:

- a) La soberanía nacional residía en el Congreso.
- b) El Congreso se componía de una sola Cámara, integrada por diputados.

c) Los diputados representaban a la nación mexicana.

d) "No conviniendo queden reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Judicial, declara el Congreso que se reserva el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión".

LA DIVISION DE PODERES Y EL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO. El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de 18 de diciembre de 1822, solamente contuvo los cinco siguientes artículos, relativos al Poder Legislativo:

Artículo 23. "El sistema del gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación."

Artículo 24. "El poder legislativo reside ahora en la Junta Nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre."

A continuación, transcribía el reglamento o Bases Orgánicas de la Junta Nacional instituyente, del que nos ocuparemos en el siguiente inciso y agregaba:

Artículo 26. "El futuro Congreso reasumirá el poder legislativo con arreglo a la ley de su

convocatoria y a la orgánica que se está formando para la discusión, sanción y promulgación de la Constitución".

Artículo 27. "Los vocales de la Junta Nacional instituyente son inviolables por las opiniones políticas que manifiesten en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser perseguidos por ellas en ningún tiempo, ni ante autoridad alguna".

Artículo 28. "De las causas civiles o criminales que contra los expresados vocales se intentaren durante su comisión, toca el conocimiento al tribunal supremo de justicia."

En cuanto a la responsabilidad de los ministros se establecía: Artículo 33. "Los ministros formarán los presupuestos de gastos que acordará la Junta y le rendirán cuenta de los que hicieren."

APUNTA LA CREACION DEL SENADO EN EL PLAN DE CONSTITUCION DE 1823. El Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, de 16 de mayo de 1823, no alcanzó a ser discutido por el Congreso, pero influyó en cierta medida en la Constitución de 1824. En este proyecto, apuntó la creación del Senado en forma incompleta, pues mientras establecía un sistema legislativo propiamente unicamarista, paralelamente consignaba el funcionamiento de un Senado compuesto de individuos elegidos por los congresos provinciales, pero sin facultades definitivamente legislativas, sino de velar por la conservación del orden

constitucional y únicamente con derecho a iniciativa, en este caso.

EL SISTEMA BICAMARISTA Y EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. El 31 de enero de 1824, el nuevo Congreso aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana. La nota singular que incorporó a nuestro Derecho Legislativo, fue la de la creación del Senado que, con la Cámara de Diputados, componía el Congreso General. En consecuencia, el sistema bicamarista data, en México, de las disposiciones aprobadas el 31 de enero de 1824.

EL DERECHO LEGISLATIVO SEGUN LA CONSTITUCION DE 1824. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 4 de octubre de 1824, fue nuestra primera carta de tipo federal y de sistema bicamarista. Al efecto decía:

Artículo 4o.- "La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal."

Artículo 6o.- "Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial."

Artículo 7o.- "Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores".

Las disposiciones que dicha Constitución contenía sobre el poder legislativo, eran de las más extensas y detalladas. La sección segunda se ocupaba de la Cámara de Diputados. La sección tercera, trataba sobre la Cámara de Senadores. Bajo el título cuarto se consignaban disposiciones comunes a ambas cámaras. La sección quinta regulaba lo referente a las facultades del Congreso General. En la sección sexta, se abordaba la formación de las leyes. Y por último, la sección séptima establecía todo lo inherente a los períodos de sesiones.

Con muy ligeras variantes, estas disposiciones han regido en todas nuestras constituciones de tipo federal.

LAS BASES CONSTITUCIONALES DE 1835. Las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 23 de octubre de 1835, iniciaron la implantación de régimen conservador centralista. La importancia de este documento estriba en que, en el último párrafo del artículo 4o., se anunciaba en términos generales el establecimiento de la institución llamada Supremo Poder Conservador, que se colocaría por encima de los tres poderes clásicos.

EL SUPREMO PODER CONSERVADOR Y LA CONSTITUCION DE 1836. El 15 de diciembre de 1835, fue promulgada la primera y el 30 de diciembre de 1836 las seis restantes, de las Leyes Constitucionales o Constitución de las Siete Leyes, que

establecieron el centralismo conservador. La segunda de estas leyes, organizó el Supremo Poder Conservador, mismo que poseía diversas atribuciones que lo colocaban por encima del Poder Legislativo. La tercera ley se refería al Poder Legislativo en exclusiva. Aquí, el requisito de la edad se elevó a 30 años para ser diputado y a 35 para ser senador. El Congreso tenía dos periodos anuales de sesiones. Toda ley se iniciaba precisamente en la Cámara de Diputados y a la de Senadores solamente correspondía la revisión. La iniciativa de las leyes correspondía al Poder Ejecutivo y a los diputados en todas las materias. En casos restringidos, a la Suprema Corte y a las juntas departamentales. Las facultades del Congreso General eran muy limitadas en cuanto a las materias sobre las que podía legislar. En lo que toca a la Diputación permanente, ésta se componía de cuatro diputados y tres senadores.

EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840 Y EL PODER LEGISLATIVO. El Proyecto de Reforma de 30 de junio de 1840, establecía: Artículo 60.- "El ejercicio del Supremo Poder Nacional continuará dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

La novedad de este proyecto, consistía en la supresión del nefasto Supremo Poder Conservador. Las atribuciones del Congreso se ampliaron notablemente en relación con las restringidas facultades que consignaba la Constitución de 1836. Sin embargo, muchas materias continuaron excluidas de su

ordenamiento. Además, se fijaron las facultades que cada una de las Cámaras podía ejercer sin intervención de la otra y las facultades exclusivas, tanto de la Cámara de Diputados, como de la Cámara de Senadores. Para los recesos del Congreso, la Diputación Permanente se componía de cuatro diputados y tres senadores.

LOS PROYECTOS DE CONSTITUCION DE 1842 Y EL PODER LEGISLATIVO. El primer proyecto de Constitución, de 1842, señalaba que todos los poderes públicos emanaban de la propia Constitución. Con el precedente del Proyecto de Reforma de 1840 y bajo el sistema indirecto en segundo grado, la elección de los diputados y senadores debía hacerse por los colegios electorales de los Departamentos. La proporción para cada diputado se reducía a ochenta mil habitantes o fracción de cuarenta mil. La edad para ser diputado, se reducía también a los 25 años. Se establecían, como en casos anteriores, requisitos de condición económica para ser diputado o senador. Las sesiones del Congreso Nacional se debían abrir el 10. de enero y el 10. de junio de cada año. La iniciativa de las leyes correspondía, como en el proyecto anterior, al Presidente de la República, a las asambleas departamentales y a los diputados en todas las materias. Introducía un capítulo especial sobre los casos en que los diputados y senadores se deberían reunir en una sola cámara. Hubo un voto particular de la minoría de la Comisión, que en su sección segunda introducía disposiciones sobre el "poder electoral" y reducía la proporción para cada diputado a setenta

mil habitantes.

El segundo proyecto de Constitución de 1842, redactado por la Comisión respectiva, incluía el "poder electoral", mantenía el sistema de elección indirecta y fijaba en setenta mil habitantes la proporción para cada diputado. Las disposiciones de este proyecto, en lo que toca al Poder Legislativo, eran similares a las del primer proyecto, pero en lo fundamental cometía un error trascendental: si ya los proyectos anteriores excluían al Senado del derecho de iniciativa de las leyes, éste excluyó además a los diputados. El Poder Legislativo quedaba privado de esta facultad elemental.

LAS BASES ORGANICAS DE 1843. La nueva Constitución centralista de 1843 declaraba: Artículo 5o.- "La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo." Se introducía la novedad de declarar que el Ejecutivo se consideraba también como depositario del Poder Legislativo. Así se decía: Artículo 25.- "El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República, por lo que respecta a la sanción de las leyes." Como puede observarse, existía una clara contradicción entre lo dispuesto por el Artículo 5o. y el texto del Artículo 25. La Cámara de Diputados se componía de

representantes elegidos por los Departamentos, a razón de uno por cada setenta mil habitantes y se renovaba por mitad cada dos años. La Cámara de Senadores se formaba de sesenta y tres individuos, eligiéndose dos tercios por las Asambleas Departamentales y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Esta Cámara se renovaba por tercios cada dos años. El Congreso celebraba dos periodos anuales de sesiones, iniciados el 10. de enero y el 10. de julio. Correspondía la iniciativa de las leyes al Presidente de la República, a los diputados y a las Asambleas departamentales, en todas las materias y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo. Toda iniciativa de ley debería presentarse en la Cámara de Diputados. Las atribuciones del Congreso se concretaban a legislar sobre la administración pública, hacienda y guerra, aprobar tratados y reprobado los derechos dados por las Asambleas departamentales cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, se referían a la Contaduría Mayor. Las facultades exclusivas de la Cámara de Senadores se reducían a aprobar nombramientos de agentes diplomáticos, cónsules y oficiales superiores del ejército y la armada. La diputación permanente se componía de cuatro senadores y cinco diputados.

INNOVACIONES LEGISLATIVAS EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847. Al Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de

1847, estableció varias innovaciones en la materia; y una de las más destacadas, fue la de aceptar la posibilidad de adoptar el voto directo para la elección de diputados y senadores, de acuerdo con el voto particular de Mariano Otero. Otro aspecto interesante, se refería a la anticonstitucionalidad de una ley federal, que podía anularse si así lo resolvía la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

EL PODER LEGISLATIVO Y LA CONSTITUCION

DE 1857. Al recoger el antecedente de la Constitución de Apatzingán, la Constitución de 1857 hizo emanar los poderes de la Unión, del ejercicio de la soberanía popular. Por ello, al ocuparse en su título II, "De la soberanía nacional y de la forma de gobierno", consignaba a este respecto: Artículo 39.- "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio." Artículo 41. "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior,...".

En consecuencia, para la Constitución de 1857, los poderes de la Unión eran los órganos del ejercicio de la soberanía popular en lo que corresponde a la nación, así como los poderes de los Estados, lo eran para lo que toca a su régimen interior. Para la propia Constitución de 1857, como lo venía asentando nuestro Derecho Legislativo, los poderes de la

Unión se caracterizaban según la teoría de la división de poderes. Respecto al Poder Legislativo, se le daban las características de un cuerpo colegiado, formado por una asamblea denominada Congreso de la Unión, con funciones deliberantes para los efectos del proceso legislativo y de control sobre ciertos actos del Ejecutivo. Su función esencial era la formación de las leyes, pues la iniciativa de éstas las compartía con el Presidente de la Unión y las Legislaturas de los Estados. Además, fungía como Legislatura local en lo que atañe al Distrito Federal y Territorios. Toda resolución del Congreso tenía carácter de ley o acuerdo económico.

Las facultades del Congreso, adicionadas y reformadas en 1874, 1882, 1883, 1896, 1901, 1904 y 1908, son antecedentes directos de las de 1917.

El Supremo Poder Legislativo se componía de representantes elegidos popularmente en su totalidad cada dos años. La elección de diputados era indirecta en primer grado, eligiéndose un diputado por cada cuarenta mil habitantes o fracción superior a veinte mil. El Congreso era quien calificaba la elección de sus miembros y tenía, cada año, dos periodos de sesiones ordinarias. Durante sus recesos funcionaba una diputación permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio. La Constitución adquiría el carácter de Pacto Federal, como consecuencia del movimiento iniciado en Ayutla en contra de la dictadura centralista de Santa Anna.

LA SUPRESION DEL SENADO. Bicamarismo y unicamarismo fueron ampliamente debatidos en el Constituyente de 1856-57.

Al Senado se le reprochó de ser la "oposición ciega y sistemática", "la rémora incontrastable a todo progreso y a toda reforma". Se le acusó de ineficaz, porque "En vez de representar la igualdad de derechos y el interés legítimo de los Estados, se olvidaba de los débiles, cuando no los tiranizaba y oprimía" (Argumentos del dictamen de la Comisión de Constitución). El propósito de suprimir el Senado obedecía a los antecedentes de épocas cruentas, por lo que los constituyentes de 1857 lo calificaron como una asamblea aristocrática, de carácter conservador y como un obstáculo que impedía la expedición de leyes progresistas. En vano el ilustre diputado liberal, Francisco Zarco, hizo su defensa, explicando que si se deriva del pueblo, el Senado puede ser una institución republicana y democrática. Pero además explicó que el sistema bicamarista es característico del Estado Federal en cuanto equilibra la representación de las entidades políticas que constituyen la Federación. No obstante, al considerar al Senado como un reducto conservador, la mayoría de los diputados liberales del Constituyente de 1856-57, decretaron su desaparición y el establecimiento del unicamarismo.

EL ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO. El efímero Imperio de Maximiliano careció de bases constitucionales.

Un bosquejo de éstas se pretendió ensayar al expedirse, el 10 de abril de 1865, el "estatuto Provisional del Imperio Mexicano" que careció de "vigencia práctica y de validez jurídica". La única disposición de índole legislativa que consignó el Estatuto Provisional, fue la insertada en su artículo 80 que decía en términos muy generales: "Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren se arreglarán a las bases fijadas en el presente Estatuto."

EL RESTABLECIMIENTO DEL SENADO. Fue el presidente Juárez quien sostuvo la idea de la reinstalación del Senado. Sus principios federalistas hicieron que presentase al Congreso, la iniciativa para que el Poder Legislativo de la Federación, se depositara en dos Cámaras. Juárez hizo figurar la iniciativa entre las cinco proposiciones que aparecieron en la conovocatoria de 14 de agosto de 1867 y que ratificó el 13 de diciembre del mismo año. En su última presentación ante el Congreso, el 10. de abril de 1872, año de su muerte, recomendó a la representación nacional algunas reformas a la Constitución, entre las cuales destacaba la creación de un Senado. Como éste representaba en realidad un factor de equilibrio político y el medio de representación igualitaria de los Estados en el sistema federal, durante la administración del presidente Sebastián Lerdo de Tejada se reformó la Constitución y se restableció el Poder Legislativo dividido en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores. La reforma del artículo 51 de la Constitución de 1857 se dió el 13 de noviembre de 1874.

CARACTERIZACION DEL DERECHO LEGISLATIVO

MEXICANO, POR LA CONSTITUCION DE 1917. La caracterización del Poder Legislativo, como un poder federal, responde a la trayectoria de las tres grandes Constituciones federales que han alcanzado vigencia en México: la de 1824, la de 1857 y la de 1917. Pero, en donde se encuentra mayor similitud en materia de Derecho Legislativo, es en las Constituciones de 1857 y 1917. El Título Tercero de la Constitución de 1917, contiene los mismos capítulos y secciones sobre el Poder Legislativo, que el Título Tercero de la Constitución de 1857. Estas materias, idénticas, comprenden: De la División de Poderes; Del Poder Legislativo; De la elección e instalación del Congreso; De la Iniciativa y Formación de las Leyes; De las Facultades del Congreso; y De la Comisión Permanente.

En consecuencia, las Constituciones de 1857 y 1917 adoptaron la misma arquitectura, sistematizando las materias en forma idéntica a través de cuatro párrafos o secciones. Estas materias caracterizan a nuestro Derecho Legislativo, en la siguiente forma:

a) Se sustenta en la doctrina de la división de poderes, originalmente adoptada por las Constituciones de Cádiz y Apatzingán.

b) Constituye un Poder Legislativo por medio del cual y junto con los otros poderes, el pueblo ejerce su

soberanía. Este principio se ha sostenido desde los Elementos Constitucionales de Rayón de 1811.

c) Establece un Poder Legislativo de tipo federal, denominado Congreso General desde la Constitución de 1824.

d) Adopta el sistema congresional seguido desde 1824, ya que el Constituyente de 1916-17 desechó definitivamente la forma parlamentaria.

e) Continúa adoptando el sistema bicamalista, restablecido definitivamente en 1874.

f) Constituye una Cámara de Diputados compuesta de representantes de la Nación.

g) Constituye una Cámara de Senadores compuesta de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal.

h) Confiere a cada Cámara la calificación de las elecciones de sus miembros.

i) Establece que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto.

j) Establece que la iniciativa de las leyes compete al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, según lo estatuido desde la Constitución de 1824.

k) Determina la discusión y votación sucesiva en ambas Cámaras para todo proyecto de ley o decreto que no sea de resolución exclusiva de alguna de ellas.

l) Establece facultades que pertenecen al Congreso General, facultades exclusivas de cada Cámara y facultades iguales pero separadas para ambas Cámaras.

m) Prosigue instituyendo la Comisión Permanente, establecida desde la Constitución española de 1812.

n) Adopta los periodos extraordinarios de sesiones, establecidos con las Cortes extraordinarias, desde 1812.

En síntesis, el derecho legislativo mexicano vigente, establece un Poder Legislativo de tipo federal, de elección popular, autónomo en su constitución y facultades, coordinado en sus funciones a los otros poderes, permanente, de sistema congresional bicamarista, colegiado, deliberante y conformador del régimen de derecho en el Estado Mexicano.

B) AMBITO LEGAL Y REGLAMENTARIO

Este segundo inciso de los antecedentes históricos y positivistas del Derecho Legislativo en nuestro país, viene a ser un complemento del anterior. Pues a la mayoría de los ordenamientos de carácter constitucional se le aparejaron cuerpos legales y reglamentarios con el objeto de regular con detalle la actividad legislativa del Estado. De ahí que toque en estos momentos ocuparnos de estos últimos.

LOS DECRETOS DE 23 DE JUNIO Y 11 DE AGOSTO DE 1813. Durante la primera temporada de vigencia de la Constitución de Cádiz, las Cortes españolas generales y extraordinarias, decretaron diversas instrucciones para la elección de diputados de Cortes.

El Decreto de 23 de junio de 1813, establecía: "En los años en que deban celebrarse con arreglo a la Constitución las juntas electorales de parroquia para la elección de diputados de Cortes, deberá el jefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circular, a lo menos un mes antes del día en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo a toda la provincia de la obligación constitucional de proceder a estas elecciones en el día y forma prescriptos por la Constitución. Este recuerdo no será, sin embargo, necesario para que en todos los pueblos se proceda a estas elecciones del modo

que está mandado en la Constitución y en el Artículo XXIII del capítulo I de esta instrucción".

A su vez, el Decreto de 11 de agosto de 1813 ordenaba: "Los que ejerzan cargos concejiles pueden ser elegidos diputados de Cortes o individuos de la diputación provincial; pero en el hecho mismo de tomar posesión de sus nuevos cargos, quedan vacantes los que antes obtenían, entendiéndose así en la Península, y en ultramar luego que emprendan el viaje para sus destinos."

EL PRIMER REGLAMENTO DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813. La historia de nuestro Derecho Legislativo en materia reglamentaria, se inicia con el Primer Reglamento del Congreso Nacional, que fue formulado personalmente por don José María Morelos. Previamente, Morelos había redactado en su cuartel general de Acapulco, el 28 de junio de 1813, la Convocatoria para el Congreso que debía reunirse en Chilpancingo. Posteriormente, en la sesión del 13 de septiembre de 1813 con que se celebró la instalación del Congreso en Chilpancingo, el abogado Rosains leyó el Reglamento del Congreso Soberano, formado por Morelos. El Reglamento había sido dado en la propia ciudad de Chilpancingo, el 11 de septiembre de 1813 y consideraba la necesidad de formar un cuerpo representativo de la soberanía nacional y que ese cuerpo se derivase de la propia fuente del pueblo. Además, este instrumento no solamente contenía disposiciones sobre el Poder Legislativo, sino que en sus 59

artículos abarcaba al Ejecutivo y al Judicial. En consecuencia, este documento se revistió de una triple significación: fue un ordenamiento electoral de la insurgencia, fue el primer Reglamento del Poder Legislativo mexicano y alcanzó la categoría de un verdadero plan de Constitución.

EL REGLAMENTO DE 1821 PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS CORTES. Al restablecerse la vigencia de la Constitución española, las Cortes, usando de la facultad que les concedía la propia Constitución, decretaron el Reglamento para su gobierno interior, de 29 de junio de 1821. Este Reglamento tiene la importancia de haber servido de modelo a varios de los posteriores ordenamientos reglamentarios que rigieron en el siglo XIX, conteniendo 25 Capítulos más uno adicional. El Reglamento monárquico de 1821, adaptado a la forma republicana y consecuentemente, con las supresiones y modificaciones del caso, a la vez que refundiendo sus materias en un menor número de capítulos, sirvió de patrón formal al Derecho Legislativo Mexicano de aquellas décadas, en su fuente reglamentaria.

EL REGLAMENTO DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1822. Con el título de Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente, el 2 de noviembre de 1822 se expidió el Reglamento del órgano en que se depositó el Poder Legislativo.

EL REGLAMENTO DE 25 DE ABRIL DE 1823. Después de consumada la independencia, el segundo Reglamento del

Congreso Mexicano fue el expedido por decreto de 25 de abril de 1823. El Congreso Constituyente Mexicano, decretó en esa fecha el Reglamento del soberano Congreso para su gobierno interior, que contenía quince capítulos y 146 artículos. Entre sus disposiciones más interesantes figuraban las relativas al Palacio del Congreso; a las sesiones que debían ser diarias, excepto los domingos y fechas de gran solemnidad; a que dichas sesiones durarían cuatro horas; a las comisiones permanentes y especiales; a las discusiones sobre proyectos de decreto, en lo general y en lo particular; a las tres formas de votación; a que los diputados podrían hacer en el Congreso, las reconvenciones que tuvieran por justas a los secretarios del despacho, a quienes el propio Congreso podía exigir la responsabilidad en el desempeño de su encargo; a que habría una guardia militar en el palacio del Congreso, cuyo jefe solamente recibiría órdenes del presidente del mismo y a que funcionaría una tesorería del Congreso en la que deberían entrar todos los caudales librados por las provincias para las dietas de los diputados.

El Reglamento era meticuloso en todo lo concerniente al funcionamiento del Congreso. En cambio, por tratarse de un Congreso Constituyente, no hacía referencia a la fórmula y modo de expedir los decretos, sino que relegaba esta disposición para cuando se hubiese dado la Constitución nacional. Entretanto se seguiría el estilo adoptado o que se determinare al tiempo de aprobarse las minutas de decretos.

EL REGLAMENTO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1824. El soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, decretó el 23 de diciembre de 1824 el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, que tuvo gran influencia en el siglo pasado durante las épocas en que rigió el sistema federativo. Este Reglamento constaba de 198 artículos, comprendidos en 15 capítulos. Y se precisaron muchos procedimientos, entre ellos, el de la instalación de las Cámaras; los relacionados con las funciones del presidente y de los secretarios; los concernientes a las comisiones, a las discusiones y a las votaciones.

LAS ADICIONES DE 1828. Con fecha 2 de febrero de 1828, se promulgaron adiciones al Reglamento Interior de las Cámaras. El Decreto respectivo disponía que, después del artículo 147 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se tuviesen por insertos cuatro artículos más, del 148 al 151. Las adiciones se referían al Gran Jurado y señalaban el procedimiento a seguir en el caso de que el presunto reo no estuviese en la Capital de la República cuando el expediente de la acusación se hallase suficientemente instruido.

LA REFORMA REGLAMENTARIA DE 25 DE FEBRERO DE 1834. El 25 de febrero de 1834, se reformaron los artículos 122 y 123 del Reglamento Interior del Congreso General, para quedar como sigue:

Artículo 122. "Las votaciones serán precisamente nominales: Primero. Cuando se pregunte si ha o no lugar a votar algún proyecto de ley o decreto en lo general. Segundo. Cuando se pregunte si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que formen el artículo. Tercero. Cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete".

Artículo 123. "Las demás votaciones de los proyectos de ley o decreto y las de cualquier otro asunto que no sea exceptuado, se harán del segundo modo que expresa el artículo 120".

LA LEY DE 2 DE MAYO DE 1835. Esta Ley hizo la declaración de facultades del Congreso General para hacer alteraciones en la Constitución:

Artículo 1o.- "En el actual Congreso General residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución del año de 1834 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, sin las trabas y moratorias que aquélla prescribe."

Artículo 2o.- "El Congreso se prefija por límites de dichas facultades, las que detalla el artículo 171 de la mencionada Constitución."

LA LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1835. La

Ley de 9 de septiembre de 1835 tuvo una enorme importancia, porque estableció en su artículo 10.: "El congreso General se declara investido por la nación de amplias facultades aun para variar la forma de gobierno y constituirlo de nuevo."

LA LEY DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1835. La

Ley de 22 de septiembre de 1835 señaló en su artículo 10. que "El Congreso General, reunido como lo previene la ley de 9 de septiembre del presente año, ha resumido todas las atribuciones, así comunes como peculiares de cada cámara, quedando suspensos los artículos de la acta consecutiva, de la Constitución General y del reglamento interior del Congreso, en la parte en que previenen o suponen la división de cámaras." Agregaba que las dudas que se presentasen a consecuencia de dicha suspensión de división de cámaras, se resolverían económicamente o en caso necesario, por medio de ley o decreto.

LA LEY DE 26 DE MARZO DE 1836. Esta ley

estableció que "Las sesiones del Congreso General, comenzarán a la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas y se discutirán los asuntos, pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votación de los que produjeren ley o decreto, para cuando esté presente la mitad y uno más y la de aquéllos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de

individuos que deben componer al Congreso General."

EL REGLAMENTO DE 29 DE OCTUBRE DE 1840. - El 29 de octubre de 1840, se publicó el Reglamento para el Gran Jurado del Congreso Nacional. En su artículo 2o. establecía que "La Gran Comisión de cada Cámara, nombrará de entre los individuos de ésta, a pluralidad absoluta de votos, doce en la de diputados y ocho en la de senadores, unos y otros del estado secular y la lista de ellos será presentada a la Cámara respectiva para su aprobación en el día siguiente al de la apertura de las primeras sesiones de cada bienio constitucional." El Reglamento señalaba la forma en que las acusaciones contra funcionarios complicados en algún delito, debían ser conocidas por las secciones de la Cámara de Diputados y en su caso por la del Senado y añadía los procedimientos a seguir por la sesión del Gran Jurado.

EL REGLAMENTO PROVISIONAL DE 1844. Con fecha 30 de marzo de 1844, se expidió el Reglamento provisional para el gobierno de la Diputación Permanente. Se reglamentaban las sesiones, las comisiones permanentes y especiales que funcionarían en su seno y las atribuciones que correspondían al pleno de la corporación y a su secretario.

EL REGLAMENTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1857. Uno de los Reglamentos del Congreso más extenso y detallado, ha sido el de 4 de diciembre de 1857. A tal grado fue

prolijo, que se hizo necesario dividirlo en secciones, capítulos y artículos, para su mayor claridad. Desde luego debemos advertir que, a diferencia de todos los demás reglamentos del Congreso, este es el único que ha llevado por título "Reglamento para el gobierno interior del Congreso de la Unión", en vez de Congreso General. El Reglamento constaba de 258 artículos, comprendidos en siete secciones y 29 capítulos. Debido a la supresión del Senado, por la Constitución de 5 de febrero de 1857, este Reglamento fue unicamarista y por tanto, solamente se refirió a la Cámara de Diputados. A pesar de lo extenso, dejó de referirse a la secciones que deberían tratar de la tesorería y secretaría del Congreso, así como de la Contaduría Mayor. Estas materias fueron adicionadas posteriormente.

EL REGLAMENTO DE 20 DE DICIEMBRE DE

1897. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expedido el 20 de diciembre de 1897 y que comenzó a regir el 10. de septiembre de 1898, contenía 15 capítulos. Asimismo, constaba de 199 artículos más uno transitorio y se caracterizaba por lo siguiente: establecía que el Congreso tendría cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, del 16 de septiembre al 15 de diciembre y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, del 10. de abril al último día de mayo; la Comisión Instaladora se compondría de cuatro miembros; se nombraría dos Comisiones Dictaminadoras; para integrar la Gran Comisión en el Senado, se disponía que el

senador más antiguo que estuviese presente representaría a su Entidad. En otros aspectos se caracterizaba el Reglamento de 1897, pero por la semejanza del actual con aquél, no es necesario insistir en el contenido de sus artículos. La importancia de este Reglamento se debió a que sentó precedente y su modelo ha regido hasta nuestros días.

LOS DECRETOS DE 19 DE SEPTIEMBRE Y DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1916. El decreto expedido por don Venustiano Carranza el 19 de septiembre de 1916, convocó a elecciones de diputados al Congreso Constituyente y dispuso en su artículo 5 que las sesiones de éste se rigiesen por el reglamento interior de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con las modificaciones que el mismo Congreso Constituyente creyere oportuno hacerle por razón de su objeto especial, en sus tres primeras sesiones.

Los artículos del 3 al 11 de dicho reglamento, establecían la manera de proceder en las juntas previas a la instalación de dicho poder, pero por referirse esas disposiciones a un Congreso ordinario, podían ofrecer algunas dificultades en su aplicación y para prevenirlas, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, expidió el decreto de 17 de noviembre de 1916, que contenía las reglas categóricas y precisas para evitar toda duda sobre el particular. Este reglamento para la celebración de las Juntas Previas a la instalación del Congreso Constituyente,

contenía 11 artículos que normaron la reunión de los diputados en la ciudad de Querétaro, hasta la instalación del propio Congreso.

LAS ADICIONES AL REGLAMENTO DE 5 DE OCTUBRE DE 1925. Con fecha 5 de octubre de 1925, se publicó el decreto que adicionó los artículos 23 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, en lo relativo a portación de armas.

EL ACUERDO DE 17 DE AGOSTO DE 1932. A través de éste se fijó la nueva fórmula que deberá calzar los decretos y leyes que promulgue el Ejecutivo de la Unión, ya sea que provengan de las Cámaras Legisladoras o que el mismo Ejecutivo los dicte. Así pues, la antigua fórmula decía: "por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento". "Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a..."

La nueva fórmula dice: "En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la (el) presente ley (decreto) en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a..."

EL REGLAMENTO VIGENTE DE 20 DE MARZO DE 1934. El Reglamento vigente para el Gobierno Interior del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, de 20 de marzo de 1934. Este Reglamento contiene los siguientes capítulos: 1. De la Instalación de las Cámaras. 2. De la Presidencia y Vicepresidencia. 3. De los Secretarios y Prosecretarios. 4. De las Sesiones. 5 De la Iniciativa de las Leyes. 6. De las Comisiones. 7 De las Discusiones. 8. De la Revisión de los Proyectos de Ley. 9. De las votaciones. 10. De la fórmula para la Expedición de las leyes. 11. De la Comisión Permanente. 12. Del "Diario de Debates". 13. Ceremonial. 14. De la Tesorería. 15. De las galerías. 16. Transitorios.

En cuanto a la estructura federal, el Reglamento vigente conserva en lo general, los lineamientos contenidos desde el Reglamento de 23 de diciembre de 1824, que fue nuestro primer Reglamento bicamarista. De ese Reglamento data el funcionamiento de la Gran Comisión, así como las medidas que formaron el capítulo sobre la expedición de las leyes. Pero, el modelo del actual, es el Reglamento de 20 de diciembre de 1897. No obstante, el Reglamento de 1934, a través de sus 214 artículos, es uno de los más completos en la materia que regula y perfecciona al de 1897. Las obligaciones del Presidente, se precisan más ampliamente; en igual forma se hace con los Secretarios y Prosecretarios; agrega el capítulo sobre el "Diario de los Debates"; dispone que ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra; distingue el trámite para las iniciativas de ley y para las

simples proposiciones, etc.

LAS REFORMAS AL REGLAMENTO VIGENTE. El 21 de noviembre de 1934 se publicó la reforma al artículo 46. El 31 de diciembre de 1935, se publicó la primera reforma al artículo 177. El 16 de octubre de 1937, se publicaron las reformas a los artículos 13, 23, 28, 31, 51, 65, 66, 68, 69, 72, 76, 84, 172 y 204, así como la segunda reforma al artículo 177. El 10. de noviembre de 1937, el "Diario Oficial" publicó el Decreto cuyo artículo único dice: "Se deroga el Decreto que modifica el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la XXXVI Legislatura en sesión del 30 de diciembre de 1935 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 16 de octubre actual, quedando en vigor las disposiciones contenidas en el Reglamento publicado el 20 de marzo de 1934".

El 27 de enero de 1940, se publicó el Decreto cuyo artículo único reformó los artículos 28, 61, 66, 72 fracción IV y 84 del Reglamento. El 21 de diciembre de 1957, se publicó el Decreto que adicionó al artículo 190 del Reglamento, otorgando a los supervivientes del H. Congreso Constituyente de 1917, el derecho de ocupar, sin voz ni voto, sendas curules en los salones de sesiones de las Cámaras que forman el Congreso de la Unión. El 31 de diciembre de 1963, se publicó el Decreto que reformó los artículos 3, 5, 6 y 14 del Reglamento. Y el 21 de octubre de 1966, se publicó el Decreto que reformó los artículos

85, 94, 176 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad resultan distinguibles dos planos normativos de índole legislativa: el legal y el reglamentario. Por lo que hace al primero, se constituye a partir de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se expidió el 23 de mayo de 1979 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación dos días después. Y en cuanto al nivel reglamentario, continúa vigente el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, arriba aludido. En ambos casos, nos reservamos su abundamiento para los subsecuentes apartados de este tercer capítulo.

2.- DERECHO LEGISLATIVO Y NO DERECHO PARLAMENTARIO.

La denominación de la materia de la que nos ocupamos en el presente trabajo implica mayores consecuencias de las que pudieramos imaginar a simple vista. Es entonces que, si partimos de un objeto de estudio como es todo lo referente a la facultad estatal de crear el Derecho (inicialmente y a grandes rasgos), podemos encontrar diversas formas de llamar a la rama jurídica encargada de estudiar el referido contenido.

Sobre el particular, los doctrinarios se han manifestado en dos sentidos: los que opinan que debe llamarse *Derecho Legislativo* y los que sostienen la denominación de *Derecho Parlamentario*. Y cada grupo sostiene su postura haciendo uso de múltiples argumentos, teniendo ambos razón dependiendo del punto de vista desde el que se observe la cuestión.

...voces ambas que en el lenguaje común se usan como sinónimas, pero que no puede señalarse por otro lado, que estas palabras... "legislativas" y "parlamentarias", sean portadoras de distintos o diversos significados, aun no antiéticos ni opuestos, pero sí con estrechos vínculos con elementos comunes en sus respectivas

materias (128).

Posiblemente la problemática abordada resulte intrascendente en algunos países de la comunidad internacional debido a la concurrencia de circunstancias pasadas y presentes que otorguen la ventaja de escoger; sin embargo, en nuestro país, la cuestión adquiere dimensiones considerables tomando en cuenta a nuestra historia y nuestro tradicional sistema congresional (preferentemente bicamarista).

La dualidad de nombres aludida ha producido una serie de confusiones, que van más allá de lo superfluo para penetrar en aspectos de fondo, es decir, del contenido de la materia. Hay quienes han pensado en distinguir irónicamente dos Derechos distintos aún cuando en realidad se ocupan de una sola cuestión.

El uso de un título doble, alternativo o disyuntivo, no pretende sostener la tesis de que existan dos ramas jurídicas con suficiente entidad para aspirar a sus correspondientes materias, aunque han recibido ya reconocimiento general de su existencia por los

128.- MARTÍNEZ Baez, Antonio en "Derecho Legislativo o Derecho Parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas, ob. cit. pp. 17-18

tratadistas y por la doctrina (129).

Es entonces que la tarea de dilucidar el nombre correcto de nuestra materia, se ha constituido en un auténtico reto trascendente en México. Es decir, se ha profundizado en el estudio de su contenido para después aplicarlo a la realidad jurídica nacional. Y los resultados han sido tan diversos como el problema inicial. Sin embargo, es claro poder determinar que la postura dominante, al menos en nuestro país, ha venido a ser aquella que sostiene la voz de *Derecho Legislativo*. Siendo las justificaciones muchas y de diversa naturaleza.

Así pues, desde la óptica gramatical, la palabra "Parlamentario" se refiere únicamente al Parlamento como órgano legislativo por excelencia, usado malamente como sinónimo de Congreso. De ahí que con este término nos refiramos a una rama jurídica encargada del estudio del órgano legislativo del Estado, más aún, de determinado tipo de Estado (tal es el caso de Inglaterra en donde el Parlamento es quien crea la ley). En este sentido, la denominación Derecho Parlamentario resulta poco afortunada para el estudio de su objeto, pues éste trasciende el ámbito del órgano que legisla, y en el caso específico de México dicho órgano recibe otra denominación. Afirmando sobre esta

cuestión, el Dr. Antonio Martínez Báez, manifiesta que: "El objeto o contenido... para la rama (denominada) Derecho Parlamentario, lo encuentro demasiado limitado" (130). Efectivamente, lo que trata la rama jurídica en cuestión no tan sólo se constriñe a estudiar a quien está facultado para dictar normas de derecho, sino que implica una profundización sistemática de la forma en la que nace la ley, siendo una parte, tan sólo, los órganos creadores de la misma, en el supuesto, sin conceder, de que consideráramos al Parlamento como sinónimo de legislador.

La razón anterior adquiere fuerza determinante, cuando la aunamos con la justificación histórica, misma que redondea la postura del *Derecho Legislativo*. En efecto,

...nuestro derecho siempre se ha referido al Poder Legislativo depositado en un Congreso y, en toda nuestra historia, solamente en una ocasión, en la Constitución de Apatzingán de 1814, se ensayó una modalidad de régimen parlamentario y en otra, en relación con el artículo 50 de la Constitución, se presentó una iniciativa de reforma que no prosperó. Fue la de 30 de diciembre de 1917, en la que algunos

130. - *Ibid.* p. 19

representantes populares presentaron ante la Cámara de Diputados la iniciativa de reforma redactada en los siguientes términos: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Parlamento compuesto de dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores". La iniciativa fue desechada (131)

Es evidente entonces, que nuestra historia registra un casi absoluto predominio del sistema Congressional, de ahí que el término "Parlamento" resulte ajeno a la realidad mexicana desde cualquier punto de vista desde el que se quiera analizar la situación.

En virtud de las ideas vertidas en el presente apartado podemos concluir que, la rama jurídica en cuestión es Derecho Legislativo, porque regula la organización, las funciones y las facultades del Poder Legislativo que, bajo el sistema Congressional, corresponde al tipo de las Asambleas nacionales representativas cuyas facultades sustanciales son las de la formación de las leyes. Asimismo, no es Derecho Parlamentario, porque no regula la organización, las funciones y las facultades de un Parlamento, o sea del tipo de las Asambleas de sistema parlamentario que constituyen un régimen político de gobierno en el que los ministros son responsables ante la

131.- OCHOA Campos, Moisés. ob. cit. p. 69

representación nacional y de ésta emana su designación. Así también, la denominación *Derecho Legislativo* resulta apropiada tomando en consideración su objeto de estudio: No tan sólo se ocupa del Poder Legislativo (aún cuando centra la mayor parte de su estudio y normatividad en él) sino en general de toda la actividad legislativa del Estado, lo cual nos transporta a otros ámbitos que sin ser *formalmente* legislativos, si lo son *materialmente*.

3.- EL DERECHO LEGISLATIVO EN SU CONCEPCION DOCTRINAL.

Nuestra materia en el ámbito de la doctrina en general ha sido regularmente desarrollada y reconocida. En la mayoría de los países en donde el Derecho constituye un reto de estudio, se reconoce la existencia del *Derecho Legislativo*, sin embargo no siempre se le otorga un grado de cientificidad y mucho menos de autonomía, pues se le considera como una disciplina que depende directamente del Derecho Constitucional. Son pocos en verdad, quienes aprecian el desarrollo de la materia para considerarla autónoma y de carácter científico, en virtud de derivarse de un campo del conocimiento humano que es en verdad científico como lo es el Derecho.

En el caso específico de nuestro país, podemos decir que el Derecho Legislativo ha merecido en los últimos diez años aproximadamente un tratamiento especial en el que se ha pretendido separarlo de la rama original a la que perteneció; el Derecho Constitucional. Esto sin duda resulta ser un aspecto positivo de los doctrinarios hacia la materia, sin embargo el otorgamiento de la autonomía, en la mayoría de los casos, aún no ha sido francamente manifiesto. Es decir, el Derecho Legislativo en la actualidad se le separa (por lo general) para ser estudiado específicamente sin que por ello quienes se encargan de ésto acepten que se ha emancipado, aunque tal conclusión emerge necesariamente por deducción.

Sin temor a equivocarnos, el Derecho Legislativo en nuestro país ha sido un asunto poco tratado por los estudiosos nacionales del Derecho. Más aún, en la actualidad no podemos hablar de la existencia de un definido grupo de autores que se hayan especializado en el particular. Y si a esto se aunamos que existe una dualidad de denominaciones, la cual fue objeto del numeral anterior del presente capítulo, podemos concluir que México se encuentra al inicio de incorporar en su universo jurídico-doctrinal a una nueva ramificación del Derecho Público.

Estudiosos de esta novedosa materia son muy contados, entre los que podemos nombrar a los maestros Moisés Ochoa Campos, Rafael Minor Franco, Francisco Berlin Valenzuela y José Gamas Torruco. Así también, los libros dedicados en exclusiva al Derecho Legislativo son de existencia exigua en las bibliotecas, y la cantidad se reduce aún más si consideramos que muchos han escrito obras en torno al *Derecho Parlamentario* de manera errónea, aunque en realidad aborden el contenido de nuestra materia. Cabe hacer notar, que ha sido el Instituto de Investigaciones Jurídicas de nuestro Congreso de la Unión quien se ha preocupado por defender la correcta denominación de la rama jurídica en cuestión. Incluso, podemos decir que dicho instituto se ha venido encargando de profundizar en el estudio científico del Derecho Legislativo, emitiendo al efecto folletos, análisis serios, libros y publicaciones periódicas en general; recurriendo

a sus investigadores de planta y externos de diversas universidades (principalmente de la UNAM), profesores, diputados y funcionarios públicos interesados. Es entonces, que como persona moral dependiente de nuestro máximo órgano legislativo se ha erigido el Instituto de Investigaciones Legislativas en defensor y promotor doctrinal del Derecho Legislativo en nuestro país, sin que a la fecha haya sido alguna otra persona (física o moral) quien se haya especializado definitivamente en la multicitada rama.

Sin embargo, es apreciable el interés del Gobierno de la República a través del referido instituto, de ir conformando una sólida base doctrinal respecto al Derecho Legislativo, la cual en un futuro se verá ampliada por la participación de estudiosos jurídicos de diversos organismos y universidades. Pensamos que en la medida en que la función legislativa de nuestro Estado se fortalezca crecerá la importancia y necesidad de incorporar en las preocupaciones de los estudiosos del Derecho la de profundizar sobre una rama que para muchos aún es desconocida.

Para reafirmar lo vertido en esta parte de nuestra investigación, vale la pena citar al maestro Fernando Santaolalla que, aún cuando es de nacionalidad española, caracteriza muy bien el estado por el que atraviesa el Derecho Legislativo, haciendo la aclaración de que él lo denomina *Derecho Parlamentario*:

Materialmente es posible hablar ya de un Derecho parlamentario, si bien su consagración científica y didáctica habrá de esperar al desarrollo de un *corpus* normativo y jurisprudencia (de jurisprudencia parlamentaria, evidentemente) que le acerque al nivel de que gozan otras disciplinas jurídicas (132).

Creemos que independientemente del desarrollo que puedan ir teniendo las instituciones legislativas de nuestro país, la intención de los tratadistas nacionales se ha enfocado en determinar solidamente las características que hacen del Derecho Legislativo una rama distinta al contexto generico del Derecho Público. Y es precisamente en la búsqueda de dichas características en donde radica la independencia de la materia y el otorgamiento de su autonomía científica. Sin embargo, ésta no se podrá lograr, al menos en el ámbito doctrinal, sino hasta que se haga general el reconocimiento de los estudiosos nacionales, y no tan sólo se circunscriba a esferas impulsadas por los Organos estatales que se encargan, precisamente, de legislar.

132. - SANTAOLALLA López, Fernando. *ob. cit.* p. 15

4.- EL DERECHO LEGISLATIVO EN EL AMBITO ACADEMICO.

En nuestro país son muchas las Universidades en donde se imparte la carrera de Licenciado en Derecho, sin embargo, por razones históricas ha sido la Universidad Nacional Autónoma de México quien ha marcado la pauta en su enseñanza. De ahí pues, que sea en virtud de ésta en la que finquemos la exposición de este apartado, además de que se trata de una tesis presentada ante dicha universidad.

Comenzaremos diciendo que hasta el momento no se encuentra contemplada la materia de *Derecho Legislativo* en los planes de estudio de las universidades mexicanas en donde se imparte nuestra carrera. Y es en el contenido del *Derecho constitucional* en donde se incluye un breve estudio de aquél, con las limitantes que implica dicha inclusión. Y es precisamente en donde encontramos una de las razones más imperiosas que orillaron a la elaboración del presente trabajo, pues resulta ser el abogado el profesionista idóneo para conocer y estar en posibilidad de explicar y desarrollar lo referente a los órganos y procesos creadores de las normas jurídicas; sin embargo, no es así. La explicación la encontramos en el hecho de que el licenciado en Derecho nunca es instruido específicamente sobre la materia legislativa. Posiblemente a lo largo de su carrera, en las diferentes materias, le sean explicados los elementos más genéricos del Derecho Legislativo sin entrar a una

instrucción sólida y científica. Y esto trae como consecuencia irónica que el abogado no conozca a fondo la materia que estudia la producción de algo sobre lo que trabaja todos los días: el Derecho. Y si no la conoce a fondo, es lógico que tampoco estará en aptitud de desarrollarla de acuerdo a las necesidades de nuestro país.

En el caso específico de la UNAM, son tres los sitios académicos en donde se imparte la carrera de Licenciado en Derecho, cuyos programas de estudio según la Guía de carrera son los siguientes:

FACULTAD DE DERECHO	
Primer Semestre	Segundo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Introducción al Estudio del Derecho - Derecho Romano I - Teoría Económica - Sociología 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Civil I - Derecho Romano II - Historia del pensamiento económico - Derecho Penal I
Tercer Semestre	Cuarto Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Civil II - Derecho Penal II - Teoría General del Proceso - Teoría General del Estado 	<ul style="list-style-type: none"> Derecho Civil III Derecho Procesal Civil Derecho Constitucional Ciencia Política
Quinto Semestre	Sexto Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Civil IV - Derecho Procesal Penal - Derecho Administrativo I - Garantías Individuales y Sociales 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Mercantil I - Derecho Administrativo II - Derecho del Trabajo I - Amparo
Septimo Semestre	Octavo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Mercantil II - Derecho del Trabajo II 	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos Mercantiles - Derecho Fiscal

- Derecho Económico - Derecho Internacional Público	- Seguridad Social - Derecho Internacional Privado
Noveno Semestre	Décimo Semestre
- Derecho Agrario - Práctica Forense de Derecho Privado o Amparo - Materia Optativa	- Filosofía del Derecho - Práctica de Derecho Social Penal o Fiscal - Materia Optativa
Asignaturas Optativas	
- Criminología - Delitos Especiales - Derecho Bancario - Derecho Marítimo - Derecho Notarial y Registral - Derecho Militar - Historia del Derecho Mexicano - Medicina Forense - Patentes, Marcas y Derechos de Autor - Sistema Jurídico Anglosajón	- Derecho Aduanero - Derecho Aéreo y Espacial - Derecho Burocrático - Derecho Municipal - Derecho Penitenciario - Derecho Sanitario - Historia Universal de las Instituciones Jurídicas - Nociones de Derecho Soviético y de otros sistemas Socialistas - Política y Gobierno - Sociedades Mercantiles

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES - ACATLAN	
Primer Semestre	Segundo Semestre
- Sociedad Política del México Actual - Sociología y Derecho - Historia de las ideas políticas y Económicas - Introducción al Derecho - Redacción y Técnicas de Investigación Documental	- Elementos de Economía - Historia General del Derecho - Teoría del Estado - Teoría del Derecho - Metodología de la Investigación Jurídica
Tercer Semestre	Cuarto Semestre
- Teoría del Proceso - Instituciones del Derecho Romano - Derecho Civil I - Derecho Constitucional I	- Derecho Penal I - Derecho Procesal Civil - Derecho Civil II - Derecho Constitucional II

Quinto Semestre	Sexto Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Penal II - Derecho Mercantil I - Derecho Civil III - Derecho Administrativo I 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Procesal Penal - Derecho Mercantil II - Derecho Civil IV - Derecho Administrativo II
Septimo Semestre	Octavo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Agrario - Derecho Económico - Derecho del Trabajo I - Amparo 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Internacional Público - Derecho Financiero - Derecho del Trabajo II - Filosofía del Derecho
Noveno Semestre	Décimo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Internacional Privado - Técnica Jurídica Profesional - 2 Preespecializaciones 	<ul style="list-style-type: none"> - 4 Preespecializaciones
P r e e s p e c i a l i z a c i ó n y O p t a t i v a s	
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de las Finanzas Públicas <p><i>Obligatorias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Derecho Constitucional Financiero Derecho de Crédito y de la Deuda Públicos Seminario sobre Derecho de Control y Responsabilidad Financieros <p><i>Optativas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Elementos de Contabilidad General Derecho de las Instituciones Financieras comparadas e Internacionales Derecho Bancario <ul style="list-style-type: none"> - Derecho Económico <p><i>Obligatorias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Teorías y Políticas del Desarrollo Económico Derechos y Técnicas de la Planeación Económica Derecho Económico Internacional Seminario del Derecho de la Promoción y el Fomento Industrial <p><i>Optativas</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Régimen Jurídico de Invencciones, Marcas y Transferencia de Tecnología Regulación Jurídica del Comercio Exterior y de la Operación Aduanal <ul style="list-style-type: none"> - Derecho Social <p><i>Obligatorias</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Régimen Legal y Teoría Económica del Sector Social Derecho Cooperativo Régimen Legal de la Seguridad Social Seminario sobre Régimen Jurídico de la Administración de 	

Recursos Humanos

Optativas

Derecho de Protección al Consumidor
 Régimen Legal de los Asentamientos Humanos

- Derecho Político

Obligatorias

Derecho Electoral y Partidos Políticos
 Derecho Municipal
 Derecho Constitucional Comparado
 Seminario del Sistema Político y Económico de México

Optativas

Régimen Legal de los Medios de Comunicación
 Información y Comunidad Política

- Derecho Civil y Mercantil

Obligatorias

Derecho Civil Mexicano Comparado
 Sociedades Mercantiles
 Derecho Marítimo
 Seminario de Práctica Consultiva y Contenciosa

Optativas

Contratos Mercantiles
 Procedimientos Mercantiles y Familiares

- Derecho y Ciencias Penales

Obligatorias

Criminología
 Derecho Penal Económico
 Delitos Previstos en Leyes Especiales
 Seminario sobre el Sistema Penal Mexicano

Optativas

Criminalística y Medicina Forense
 Derecho Penal Político

- Derecho de Administración Pública

Obligatorias

Teoría de la Administración Pública
 La Administración Pública en México
 Legislación Administrativa Financiera
 Seminario de Presupuesto por Programas

Optativas

Administración para el Desarrollo
 Administración de Recursos Humanos

Optativas Polivalentes

Derecho Ambiental
 Derecho del Mar
 Seminario sobre Análisis de la Política de Desarrollo del
 Gobierno Mexicano
 Historia del Derecho Mexicano

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES - ARAGON	
Primer Semestre	Segundo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Historia del Pensamiento Económico - Introducción al Estudio del Derecho - Sociología - Derecho Romano I 	<ul style="list-style-type: none"> - Teoría Económica - Derecho Penal I - Derecho Civil I - Derecho Romano II
Tercer Semestre	Cuarto Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Teoría General del Estado - Derecho Civil II - Derecho Penal II - Teoría General del Proceso 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Civil III - Derecho Procesal Civil - Derecho Procesal Penal - Derecho Constitucional
Quinto Semestre	Sexto Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Civil IV - Derecho Administrativo I - Derecho Mercantil I - Garantías y Amparo 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del Trabajo I - Derecho Administrativo II - Derecho Mercantil II - Derecho Internacional Público
Septimo Semestre	Octavo Semestre
<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del Trabajo II - Derecho Agrario - Filosofía del Derecho - Derecho Internacional Privado 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Fiscal - Optativa 1a. - Optativa 2a.
Materias Optativas	
<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia Política - Criminología y Ciencia Penitenciaria - Derecho Notarial - Juicios Especiales Civiles - Juicios Especiales de lo Contencioso Administrativo - Medicina Forense 	

De los programas de estudio transcritos podemos confirmar lo dicho al inicio de este apartado: no existe una materia denominada *Derecho Legislativo*. Es realmente asombroso que en medio de una exuberante diversificación del

Derecho no exista una materia jurídico-legislativa. Creemos que han sido consideradas materias mayormente rebuscadas y con objeto de estudio sumamente específico que de ninguna manera superan en importancia al Derecho Legislativo. Es precisamente en el ámbito académico en donde encontramos el mayor abandono de la materia en comento; de hecho podemos hablar de una absoluta ignorancia.

Es entonces, que el estudiante de Derecho conoce de manera muy limitada y con total carencia de autonomía a nuestra materia a través del estudio de otras que tradicionalmente la han englobado. En el caso de la Facultad de Derecho, dicho fenómeno se presenta al cursar (en orden) las siguientes asignaturas: Introducción al Estudio del Derecho, Teoría General del Estado, Derecho Constitucional, Ciencia Política, Filosofía del Derecho y Política y Gobierno. Situación similar se da en la ENEP-Acatlán con las materias de: Teoría del Estado, Teoría del Derecho, Derecho Constitucional I y II, Filosofía del Derecho, Derecho Electoral y Partidos Políticos, Derecho Constitucional Comparado e Historia del Derecho Mexicano. Finalmente, en nuestra escuela, la ENEP-Aragón se estudia (con las limitaciones arriba apuntadas) el objeto del Derecho Legislativo al cursar: Introducción al Estudio del Derecho, Teoría General del Estado y Derecho Constitucional.

Ahora bien, de todas las asignaturas señaladas en los diferentes programas de estudio que engloban en su contenido alguna parte de nuestra materia, cabe destacar al

Derecho Constitucional, pues resulta ser éste el que abarca mayormente al Derecho Legislativo. Incluso existe la creencia general de que aquél es el género y éste la especie, sin perjuicio de quienes defendemos su reciente emancipación sin desconocer, desde luego, su original procedencia Constitucionalista. El Diputado Federal Lic. Juan Maldonado Pereda resume la condición del Derecho Legislativo en el ámbito académico en los siguientes términos: "Se antoja inadecuado pretender tratar con autonomía científica a lo que otros autores califican como una parcela del Derecho Constitucional" (133).

De todo lo anterior, podemos concluir que el Derecho Legislativo afronta su mayor adversidad de aceptación autónoma y científica en el campo de lo académico, lo cual nos hace pensar en lo agudo del problema en todos los demás ámbitos. Así pues, la multicitada materia en lo que se refiere a estudio y enseñanza sólo la podemos encontrar en seminarios, coloquios, mesas redondas, diplomados y cursos por el estilo, pero aún no en las aulas de las universidades mexicanas. Aunque resulta oportuno señalar que actualmente se imparte una cátedra denominada *Derecho Parlamentario* en la Unidad de Posgrado de nuestra Universidad en la especialidad de Derecho Constitucional y Administrativo, y aún cuando aborda casi en su totalidad el

133. - MALDONADO Pereda, Juan en "Naturaleza Jurídica del Derecho Parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 36

contenido del Derecho Legislativo, es criticable el hecho de que no ha sido denominada correctamente, tomando en cuenta los argumentos vertidos en el segundo punto del presente capítulo además de que constituye una asignatura a nivel posgrado y no de licenciatura, que debería ser lo más adecuado y es por lo que pugnamos a final de cuentas con la realización de este trabajo.

5- EL DERECHO LEGISLATIVO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

Antes de empezar el desarrollo del presente apartado, es conveniente decir que en éste abordaremos la realidad del Derecho Legislativo en la positividad jurídica nacional considerándolo no tanto como una ciencia de estudio sino como conjunto normativo. Es decir, el Derecho (como hemos visto) puede ser concebido como *ciencia jurídica* o como *conjunto de normas*, en el caso específico de nuestra materia nos hemos preocupado por darle una acepción científica por encima de la normativa que pueda llegar a tener; sin embargo, ahora toca enfocar al Derecho Legislativo como un *conjunto de normas impero-atributivas* con una naturaleza en verdad variada y que se incorpora de manera muy especial al universo del Derecho Positivo Mexicano.

El objeto del Derecho Legislativo (como ciencia jurídica) vienen a ser las normas jurídicas reguladoras de los órganos y procesos creadores del Derecho en general, y éstas a su vez también son Derecho Legislativo, aunque en una acepción puramente *normativa* más no científica. Es entonces, que la científicidad de la materia la dejamos en estos momentos al margen para concentrarnos totalmente en la incorporación de su *objeto* en los diferentes ámbitos prelativos (tomando en cuenta la estratificación jurídica de la pirámide invertida de Hans Kelsen)

del derecho Positivo en nuestro país.

En esta tesitura, ubicaremos las normas del Derecho Legislativo en el nivel constitucional, legal y reglamentario, haciendo la debida consideración de que en la actualidad existen una considerable diversidad de cuerpos legales que de una u otra forma se consideran parte de nuestra materia, por regular alguna o algunas partes de ella; además de que el desenvolvimiento normativo del Derecho Legislativo (como sucede en la mayoría de las ramas jurídicas) se da preferentemente en el ámbito federal sin que por ello dejemos de considerar la facultad de las entidades federativas de crear normas jurídicas para regir dentro de su circunscripción.

A) ORDEN CONSTITUCIONAL.

Como sucede con todas las ramas jurídicas, es la Constitución la que otorga la venia para que pueda surgir a la vida jurídica el Derecho Legislativo.

El origen de toda norma que regule el procedimiento legislativo, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se contienen las bases en las que deberán fundamentales el poder legislativo, dejando al ordenamiento secundario, la regulación de las materias que no se estimaron de importancia total para ser incluidas en el rango constitucional (134)

Como sabemos, toda Constitución se encuentra compuesta, entre otras tantas, por dos partes principales: Una Dogmática y otra Orgánica. Y es dentro de la segunda, donde encontramos la regulación g nerica de los  rganos estatales determinando la estructuraci n del Gobierno y su funcionamiento. As  pues, la facultad de legislar, de crear normas de car cter jur dico reside en el Estado quien delega tal

134.- MINOR Franco, Rafael en "El Derecho Legislativo". Extraido de Senado de la Rep blica-UNAM (Coloquio). ob. cit. p. 25

función en el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Senadores) y en las legislaturas de los Estados; encontrándose tal función expresamente regulada, en primer término, en la Constitución (sea federal o local). Y aquí es donde encontramos las normas primarias del Derecho Legislativo, que aún cuando son muy generales tienen el mayor grado de jerarquía jurídica.

Por su naturaleza, las normas constitucionales que integran al Derecho Legislativo, por una parte, y por la otra le otorgan el marco de autenticidad jurídica dentro de la positividad de nuestro sistema de Derecho, tienen una pretensión de extensa durabilidad a comparación de las normas legales o reclamatorias, cuya modificación resulta ser algo aceptado desde su misma creación. Es entonces, que las normas constitucionales esporádicamente se modifican. Deben ser permanentes pues una constante variabilidad originaría un caos en la vida jurídica del país, tomando en cuenta que de estas normas dependen muchas otras, más aún, todas las demás.

Comenzaremos diciendo que nuestra Constitución Política (federal) regula a través de 30 artículos la facultad del Estado de legislar. Sin embargo, es preciso señalar que el artículo 49 es el que se erige como presupuesto lógico de que el Poder Legislativo sea quien formule el Derecho.

.El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo. Ejecutivo y Judicial...

Hecha la anotación anterior, diremos que las normas constitucionales a nivel federal del Derecho Legislativo las encontramos en el Título Tercero Capítulo Segundo (subdividido en cuatro Secciones) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir a partir del artículo 50 y hasta el 79, aunque existen algunos artículos que no se encuentran considerados en el bloque señalado, pero que también se refieren a nuestra materia (en sentido normativo, desde luego).

Así pues, el artículo 50 constitucional finca las bases para el desarrollo de todo el Capítulo Segundo.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Y a partir del artículo 51 se inicia la Sección I denominada "De la elección e instalación del Congreso". Y del citado numeral hasta el 55 se trata todo lo referente a la Cámara de Diputados. Del 56 al 59 lo conducente a la Cámara de Senadores. El artículo 60 trata acerca del Colegio Electoral. El 61 se refiere a la inviolabilidad de opiniones emitidas por Diputados y Senadores; el 62 establece la prohibición de los legisladores de ejercer algún otro cargo público. Los artículos 63 y 64 determinan las reglas respecto a sesiones y quórum. Los

numerales 65, 66 y 69 tratan acerca del periodo de Sesiones Ordinarias mientras que el 67 determina las condiciones de las Extraordinarias. El 68 se refiere a la residencia de las Cámaras. El artículo 70 determina lo inherente a las resoluciones del Congreso.

La sección II denominada "De la iniciativa y formación de las leyes", se inicia con el numeral 71 que determina los sujetos que pueden presentar iniciativas de ley. El artículo 72 trata meticulosamente el proceso legislativo en cuanto a iniciativas, discusión, sanción del Ejecutivo Federal, etc.

La sección III que lleva por título "De las facultades del Congreso" se inicia con el extensísimo artículo 73 que se refiere a las facultades del Congreso. Mientras que el numeral 74 determina las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, mismo que se complementa con el 75. Y el artículo 76 trata lo relativo a las facultades exclusivas del Senado. Finalmente el numeral 77 se refiere a las facultades autónomas de cada Cámara.

Por último, la Sección IV denominada "De la Comisión Permanente" se compone por tan sólo dos artículos: el 78 y el 79. El primero define a dicha Comisión, y el segundo le asigna sus atribuciones específicas.

Pero, además de los artículos anteriores existen otros de carácter constitucional que se relacionan con la facultad estatal de legislar, y que no tan sólo se encuentran comprendidos en la Parte Orgánica, sino también en la parte Dogmática (v. gr. artículo 29). Sin embargo, nos reservamos su comentario en el presente apartado por tratarse de numerales conexos más no así trascendentales. Creemos que la parte constitucional dedicada en exclusiva al Poder Legislativo nos otorga una representación clara de lo que son las normas de máxima jerarquía jurídica del Derecho Legislativo en nuestro país. Sin embargo, no debemos perder de vista el hecho de que no tan sólo el Poder Legislativo legisla, sino que también lo hace el Ejecutivo e incluso el Judicial.

...el derecho legislativo se halla conformado por todos aquellos rasgos distintivos que enmarcan a la función específica de legislar, ya no dentro de una tradicional y clásica división de poderes, sino en el seno de una auténtica coordinación y complementación entre ellos, arreglado a nuestro peculiar sistema presidencialista de gobierno (135).

Para concluir, diremos que el orden constitucional de nuestra materia no ta sólo se circunscribe al

135. - *Ibid.* pp. 26-27

nivel federal, sino que también podemos encontrar normas jurídicas de Derecho Legislativo a nivel local en los apartados orgánicos de las Constituciones de las Entidades Federativas; que aún cuando podrían observar alguna variación en relación con la Constitución Política de los E.U.M. todas son congruentes con ésta, o al menos no la contradicen (artículo 133 constitucional).

... la Constitución General de la República atribuye la organización y el funcionamiento del poder legislativo federal y sobre cuyas bases se erigen también, con sus propias y diferentes modalidades, las legislaturas locales... (136).

B) ORDEN LEGAL.

Tomando como punto de partida las disposiciones constitucionales, surgen las normas jurídicas de carácter legal que detallan la actividad legislativa del Estado a través del órgano competente para ello. A lo largo del presente inciso nos referiremos específicamente al Congreso de la Unión, sin embargo no debemos olvidar que al igual que en el orden constitucional, en el orden legal se han emitido ordenamientos jurídicos para las legislaturas de las entidades federativas, sin embargo resultaría sumamente desgastante e inapropiado para los fines de este trabajo exponer las 32 leyes reglamentarias que en materia legislativa se han formulado por los Estados.

Señalado lo anterior, comenzaremos por decir que la ley reglamentaria que se deriva directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Capítulo II) en materia legislativa del Congreso de la Unión es la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos expedida en México Distrito Federal el 23 de mayo de 1979, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año; la cual en su edición de noviembre de 1992 contempla un total de 4 Títulos traducidos en 120 artículos y dos transitorios.

Así pues, el título Primero denominado

"Del Congreso General" se encuentra constituido por trece artículos, los cuales en gran medida reproducen las disposiciones constitucionales del capítulo II del Título Tercero, mismas que analizamos someramente en el inciso anterior.

Ahora bien, el Título Segundo que lleva el nombre de "De la Cámara de Diputados" se encuentra subdividido en cuatro Capítulos, haciendo un total de 53 artículos los cuales van del 14 al 66. El Capítulo I denominado "Del Colegio Electoral" se subdivide a su vez en tres secciones cuyos títulos son: "De la Calificación de las Elecciones", "De la Instalación de la Cámara", y "Del Recurso de Reclamación". Este primer capítulo se integra por 14 artículos (del 14 al 27); teniendo su primer sección II, la segunda I y la tercera 2.

Por lo que hace al Capítulo II que se denomina "De la Mesa Directiva" se encuentra constituido también por tres secciones cuyos títulos son: "De la Integración", "De la Presidencia", y "De la Secretaría"; haciendo un total de 10 numerales, contando la Sección Primera con 6 (del 28 al 33), la Segunda con 2 (34 y 35), y la Tercera con 2 (36 y 37). En cuanto al Capítulo III, éste lleva por título "De los Grupos Parlamentarios", y se constituye por dos secciones: "De la Integración de los Grupos Parlamentarios" y "De las Diputaciones y la Gran Comisión". Este tercer capítulo integra 12 artículos (del 38 al 49), contando la Sección Primera con 8 (del 38 al 45) y la Segunda con 4 (del 46 al 49). Y el Capítulo IV, que no se

subdivide en secciones, denominado "De las Comisiones y Comités" se constituye por 17 numerales (del 50 al 66).

Ahora bien, por lo que hace al Título Tercero, éste se denomina "De la Cámara de Senadores" y se desarrolla a través de cinco capítulos sin que ninguno de ellos se subdivide en secciones. El Capítulo I lleva por título "Del Colegio Electoral" y se integra por 7 artículos que van del 67 al 73. El Capítulo II, se denomina "De la Constitución de la Cámara de Senadores" y se compone de 3 artículos (74, 75 y 76). El Capítulo III lleva por título "De la Mesa Directiva", integrándose por 9 artículos (del 77 al 85). El Capítulo IV denominado "De las Comisiones" se encuentra constituido por 17 numerales que van del 86 al 102. Y el Capítulo V lleva por título "De la Gran Comisión" y se integra por 4 artículos (103, 104, 105 y 106).

Finalmente, el Título Cuarto se denomina "De la Comisión Permanente" y no tiene subdivisión alguna, quedando integrado por 14 artículos que van del 107 al 120.

Conviene señalar antes de concluir este inciso, que existen algunos otros cuerpos legales que complementan a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y que aún cuando no tratan exactamente del Poder Legislativo, sí regulan situaciones conexas y que

forman parte del Derecho Legislativo en su acepción normativa. Ejemplo de lo anterior lo encontramos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 constando de 8 Libros que hacen un total de 372 artículos con 16 transitorios. Resultan además conexas, de acuerdo a Moisés Ochoa Campos (137) las siguientes legislaciones: la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación; la Ley Orgánica de los Municipios del Territorio de Baja California; y el Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que faculta al Senado o a la Comisión Permanente para aprobarlos.

De igual modo, no debemos olvidarnos que forman parte del Derecho Legislativo (normativamente hablando) a nivel legal, las Leyes Orgánicas de las legislaturas estatales.

137.- CFR. OCHOA Campos, Moisés. ob. cit. p. 59

C) ORDEN REGLAMENTARIO.

Seguindo la tesis de las normas jurídicas del Derecho Legislativo a nivel federal, es decir, aquellas que regulan la actividad específica del Congreso de la Unión, desarrollaremos este inciso con base a la reglamentación existente para dicho órgano; haciendo la aclaración de que en cada Estado se han formulado Reglamentos de las Leyes Orgánicas de las legislaturas locales. Situación que no debemos perder de vista, pero que tampoco podemos analizar meticulosamente en el presente trabajo pues tal situación se desvía de sus objetivos primordiales.

Es entonces que la reglamentación de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos viene a ser el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los E.U.M. Este ordenamiento de carácter reglamentario se divide en 15 partes, las cuales no reciben ninguna denominación en especial (como podrían ser Títulos, Capítulos o Secciones), y cuyos títulos son los siguientes:

- De la Instalación de las Cámaras
- De la Presidencia y Vicepresidencia
- De los Secretarios y Prosecretarios
- De las Sesiones
- De las Iniciativas de Leyes

- De las Comisiones
- De las Discusiones
- De la Revisión de los Proyectos de Ley
- De las Votaciones
- De la Fórmula para la Expedición de Leyes
- De la Comisión Permanente
- Del Diario de los Debates
- Ceremonial
- De la Tesorería
- De las Galerías

En su conjunto, hacen un total de 214 artículos con 2 transitorios.

Ahora bien, la parte primera se encuentra constituida por los primeros 14 numerales, en donde se detalla minuciosamente todo lo referente a la instalación de cada una de las Cámaras. La segunda parte, se integra por 8 numerales (del 15 al 22) en donde se regula con precisión los nombramientos y funciones específicas del Presidente y los dos Vicepresidentes que deben existir en cada una de las Cámaras. En iguales términos se conduce la tercera parte en relación con los Secretarios y Prosecretarios, encontrándose constituida por 4 artículos (del 23 al 26). La cuarta parte se integra por 28 numerales (del 27 al 54), los cuales norman todo lo relativo a las Sesiones de las Cámaras, sean Ordinarias o Extraordinarias; siendo su meticulosidad tanta que se establecen calendarizaciones semanales

con lujo de precisar horas. La quinta parte, trata lo inherente a las iniciativas de ley, reproduciendo en gran medida las disposiciones constitucionales; y se compone de 10 artículos que van del 55 al 64. El apartado sexto se refiere a las Comisiones, las cuales podrán ser Permanentes y Especiales (en cada una de las Cámaras); siendo esta parte compuesta por 30 numerales (del 65 al 94). Todo lo relativo a las Discusiones en las Cámaras forma parte de la regulación comprendida en la séptima parte del Reglamento, la cual se integra por 40 artículos (del 95 al 134). La octava parte se refiere a la Revisión de los Proyectos de Ley, la cual se finca en lo estatuido en el artículo 72 constitucional; este apartado se integra por los artículos que van del 135 al 144 haciendo una suma de 11. La novena parte trata lo relativo a las votaciones, mismas que podrán ser nominales, económicas o por cédula; y se encuentra constituida por 19 numerales (del 146 al 164). La décima parte se concretiza a determinar la fórmula que deberá observarse para la expedición de las leyes, encontrándose constituida por 6 artículos (del 165 al 170). La Comisión Permanente es objeto del específico tratamiento que la décimo primera parte, integrada por 13 artículos que van del 171 al 183, efectúa. El Diario de los Debates se regula a través de un sólo artículo que es el 184, constituyendo así la décimo segunda parte del Reglamento. La parte décimo tercera, regula todo lo inherente al Ceremonial a observarse en la práctica del Congreso, quedando constituida por 13 numerales (del 185 al 197). La tesorería y todo lo relativo a la administración del presupuesto se regulan en la parte décimo cuarta que se

inicia con el artículo 198 para concluir en el 204 haciendo un total de 7. Y por último, la parte décimo quinta trata lo inherente a las Galerías, que es el lugar asignado en cada Cámara para que la gente concurra a presenciar las sesiones; encontrándose integrada por los restantes 10 artículos (del 205 al 214).

Finalmente, diremos que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos tenía anteriormente el nombre de Reglamento Interior y de Debates, lo cual podría en un momento dado confundirnos ya que la Ley Orgánica del multicitado órgano legislativo en la actualidad aún maneja la vieja denominación reglamentaria en sus diferentes numerales.

6.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y SU ACTIVIDAD COMO OBJETO DEL DERECHO LEGISLATIVO MEXICANO.

Al momento de adentrarnos al análisis del Derecho Legislativo en general, dejamos en claro que su objeto resulta variar con base al punto de vista desde el cual observemos a la materia en comento. Es decir, si la consideramos como un *conjunto normativo*, su objeto estará constituido por la Ley como producto final de la aplicación de preceptos normativos encargados de regular los órganos y procesos generadores del Derecho. En este sentido, el Derecho Legislativo considerado como un conjunto de normas jurídicas, se ocupa de los sujetos que participan en la creación de preceptos de Derecho y de su articulación en la conformación de los procesos respectivos; siendo su preocupación de tipo *regulativo* más no así *explicativo*. En cambio, el Derecho Legislativo como *ciencia jurídica* encuentra su objeto de estudio en todos los factores que concurren para la creación de una norma jurídica de naturaleza legislativa. Aquí el objeto también es la Ley, pero no como el resultado de la aplicación de facultades y procesos expresamente regulados en la norma (legislativa), sino como inicio de toda la actividad legislativa. Es decir, nuestra materia en su sentido científico se ocupa de estudiar sistemáticamente todos los aspectos concurrentes y dignos de considerarse para la creación de normas que regulen la generación de más normas: del Sistema Jurídico del Estado. Y es en este sentido, cuando la labor del Derecho

Legislativo no tan sólo se limita a ser *normativa* o *reguladora* sino que se vuelve *analítica, reflexiva y explicativa*.

Ahora bien, en el caso específico de nuestro país, el Derecho Legislativo también afronta dos objetos distintos: uno normativo y otro de estudio. En cuanto a este último creemos que, a pesar de ser el más complejo, no reviste mayor problema en cuanto a su explicación. Igual que en el ámbito genérico, el Derecho Legislativo como ciencia jurídica en nuestro país se ocupa de estudiar las condiciones reales de vida junto con todos los factores que concurran al efecto para establecer inequívocamente el tipo de normas jurídicas que deben regir la actividad legislativa del Estado Mexicano. Haciendo uso de métodos diversos y múltiples ciencias, aún cuando muchas de ellas no sean de índole humanística. A final de cuentas, su objeto de estudio es el mismo aunque sus resultados serán específicamente distintos a los que obtenga la ciencia jurídica legislativa en otros países, ya que el universo de la realidad imperante es distinta en cada sitio.

Sin embargo, por la trivialidad del objeto *normativo* del Derecho Legislativo (como conjunto de normas) resulta ser éste susceptible de visibles cambios en cada país, ya que se trata de un objeto con mucha forma pero carente de fondo. De ahí que los órganos y procesos creadores de la Norma resultan ser diferentes en cada uno de los miembros de la comunidad internacional, aunque cabe decir que el *objeto*

normativo del Derecho Legislativo es casi uniforme en los países latinoamericanos.

Y es por las razones apuntadas, que el presente inciso está dedicado al análisis del objeto del Derecho Legislativo mexicano entendido éste como un conjunto normativo. Así pues, las normas jurídicas de nuestra materia apuntan hacia la regulación de la actividad legislativa del Estado, depositada en un Poder específico: El Poder Legislativo. Aunque resulta oportuno advertir que el Estado legisla no tan sólo en dicho poder sino también en el Ejecutivo y Judicial; sin embargo esta actividad resulta accesoria y de carácter conexo a la encomendada al Legislativo. También podría ser objeto del Derecho Legislativo en un amplio sentido, pero primordialmente no lo es, ya que se ocupa centralmente de la actividad legislativa estatal formalmente hablando, a pesar de que dicha labor, materialmente no se circunscriba a un Poder en particular. Como vimos en el inciso a) del apartado anterior, el Derecho Legislativo establece su regulación no en una tajante división de poderes sino en el seno de una complementación de los mismos. De ahí pues, que en una diversificación de nuestra materia, ésta se puede ocupar de toda la actividad legislativa del Estado, aún cuando no la efectúe el Poder formalmente facultado para ello.

Pero dejando a un lado las especulaciones arriba apuntadas, diremos que en el caso específico de nuestro país, el Derecho Legislativo como conjunto

normativo se ocupa de regular principalmente la actividad de los órganos legislativos así como los procesos que al efecto se derivan. En materia federal, las *normas jurídico-legislativas* encuentran su objeto en el Congreso de la Unión (integrado a su vez por dos Cámaras) y su actividad en el pleno ejercicio de sus facultades, preferentemente legislativas. Y decimos "preferentemente" porque el Congreso de la Unión tiene cuatro funciones específicas:

- a) Función Legislativa
- b) Función Representativa.
- c) Función de Control
- d) Función Financiera

La primera se hace consistir en crear normas jurídicas de orden federal; la segunda implica el hecho de que el pueblo participe activamente en la actividad estatal a través de sus representantes democráticamente electos; la tercera pierde fuerza en el contexto nacional por tratarse de un régimen estrictamente presidencialista, en donde el Congreso no controla al Ejecutivo Federal sino tan sólo se limita a convalidar sus actos; y la cuarta función, constituye la más antigua (históricamente hablando) pues tradicionalmente ha sido el Congreso (en Europa el Parlamento) quien ha dictado los parámetros presupuestarios del Estado.

Por su parte, Moises Ochoa Campos en su

obra *Derecho legislativo mexicano* determina las siguientes funciones para el Poder Legislativo:

- a) Funciones de órgano generador:
 - 1.- Formalmente legislativas
 - 2.- Materialmente legislativas
- b) Funciones de órgano interventor:
 - 1.- Materialmente políticas
 - 2.- Materialmente administrativas
 - 3.- Materialmente jurisdiccionales
- c) Funciones de órgano revisor:
 - Actos de Control
- d) Funciones de órgano específico:
 - De organización interior. (138)

Como vemos, el Congreso de la Unión definido por antonomasia como Poder Legislativo, no tan sólo se ocupa de crear el Derecho.

Por haber sido, históricamente, la función legislativa la fundamental en el siglo XIX, es conveniente señalar que en el Estado moderno el Parlamento realiza numerosas funciones que originalmente no contemplaba

138. - *Ibid.* p. 62

este poder en sus planteamientos doctrinarios (139).

Pero a pesar de que en la actualidad nuestro Congreso de la Unión al igual que las legislaturas de las Entidades Federativas tengan encomendadas diversas funciones, para el Derecho Legislativo serán objeto de estudio junto con la actividad que desempeñan, privativamente como órganos legislativos. Y dejan de serlo cuando se ocupan de otros aspectos, internándose así en el campo del Derecho Constitucional. Y aquí llegamos a una conclusión sumamente valiosa:

Los órganos formalmente legislativos (Congreso de la unión y Legislaturas locales) son objeto normativo del Derecho Legislativo cuando ejercen sus funciones estrictamente legislativas (a pesar de tener otras); y desde el momento en que desarrollan funciones de control, financieras, de representatividad, de juzgador, etc., dejan el ámbito de nuestra materia, para constituirse en objeto de otra rama jurídica como es el Derecho Constitucional. Encontrando aquí, otro argumento para diferenciar ambos derechos de la gran rama pública.

139.- BERLIN Valenzuela, Francisco en "Las funciones parlamentarias en regimenes presidenciales y parlamentarios". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 69

El Dr. Francisco Berlín Valenzuela aglutina en gran medida las ideas que hasta el momento hemos vertido en los siguientes términos:

La función legislativa o de creación de normas jurídicas surge como una expresión de la voluntad soberana del Estado y es realizada fundamentalmente por conducto del Parlamento (*Congreso de la Unión o Legislaturas Locales*), como órgano representativo de la sociedad tradicionalmente ha sido considerada como su principal función, al grado que se ha identificado al Parlamento con el Poder Legislativo, no obstante que esta equiparación, ni en sus orígenes ni en el siglo pasado, la ha considerado como su función fundamental, pues es un hecho que con anterioridad a ésta existió la función presupuestaria (140).

La idea de que el Congreso de la Unión en materia federal y las Legislaturas de los Estados en el ámbito local sólo son objeto de las normas jurídicas del Derecho Legislativo, dejando a un lado las muchas otras funciones que en la actualidad desempeñan, reafirma la conjetura inicial de que nuestra materia puede introducirse al análisis y regulación de la actividad legislativa ejercida por otros órganos o Poderes,

140.- *Ibid.* p. 74

aunque formalmente no constituyan el canal "idóneo" para la creación de cuerpos legales.

...la Ley debe estar sometida a muchas reglas de muy diferente carácter o talante, pero todas ellas se refieren a un objeto, a una función, a la Ley, a la función legislativa, la que como hemos visto, por muchos lados viene a ser compartida, y en alguna forma, podríamos decir, es objeto de asalto de diferentes órganos de la autoridad, que ya se encuentran sujetos a las disciplinas jurídicas correspondientes (141).

A pesar del razonamiento expresado, hemos enfocado como objeto *normativo* del Derecho Legislativo al Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales por ser estos órganos quienes tienen encomendada formalmente la función de crear el Derecho, sin perjuicio de que otros materialmente también lo hagan, y se constituyan en objeto (conexo o secundario) de nuestra materia.

141.- MARTINEZ Báez, Antonio en "Derecho legislativo o derecho parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 29

CAPITULO IV TRASCENDECIA DEL DERECHO LEGISLATIVO

1.- DERECHO LEGISLATIVO COMO CIENCIA.

Tomando como precedente todo lo expuesto sobre los conceptos de Ciencia, Derecho y Derecho Legislativo, podemos facilmente deducir que nuestra materia resulta ser una rama de carácter científico.

Hemos dejado cimentada la idea de que, el Derecho aún en la actualidad no reviste una acepción única e inequívoca, lo cual ha originado una diversidad de puntos de vista desde los cuales se le puede observar y definir. En esta tesitura, las dos acepciones que resultan trascendentes para los fines del presente trabajo son: a) como conjunto normativo, y b) como ciencia jurídica. Así pues, la primera acepción se constituye en objeto de la segunda, encontrando como principal diferencia el hecho de que la primera es de carácter estrictamente *reguladora* o *normativa*, mientras que la segunda acepción le otorga al Derecho un carácter *reflexivo*, *de estudio sistemático*. Y es bajo el amparo de la concepción del Derecho como *ciencia jurídica* (y no como conjunto normativo) lo que le otorga un auténtico rango de ciencia dentro del universo del

conocimiento humano.

Ahora bien, en el caso específico del Derecho Legislativo, éste aparece como una subclasificación del Derecho Público adquiriendo carácter de ciencia si lo consideramos bajo la dualidad conceptual arriba especificada. Es decir, el Derecho Legislativo es un conjunto de normas jurídicas que encuentran su objeto en los órganos y procesos creadores del Derecho, en la inteligencia de que corresponde al Estado la función prioritaria de legislar. Pero también, el Derecho Legislativo es la ciencia jurídica encargada de estudiar sistemáticamente bajo la instrumentación de un método ortodoxo las condiciones concurrentes en un tiempo y lugar determinados para la creación de normas jurídicas que han de regular la creación futura de más normas: del Sistema Jurídico Total de un Estado en específico. El Derecho Legislativo negaría su carácter científico si tan sólo se constriñera a regular normativamente la función legisladora del Estado; sin embargo, no es así. Para poder crear *normas legislativas*, se deben analizar *a priori* las condiciones imperantes en el momento y lugar históricamente específico de que se trate, con el objeto de que los preceptos legales sean aptos para producir una normatividad enteramente ajustada a la realidad y necesidades manifiestas. Y es precisamente en el análisis sistemático de "las condiciones imperantes", en donde encontramos la científicidad de nuestra materia.

Toda ciencia busca la explicación de los fenómenos. Tiende a sintetizar las observaciones en leyes y éstas en "modelos". Pero el objeto mismo de las ciencias humanas sugiere una explicación más íntima de los hechos, consistente en asignar a la conducta de los individuos o de los grupos una significación inferida de la experiencia vivida por el observador. La erección de tal método en sistema lleva a la sociología de Max Weber. Así, habrá una oposición entre las ciencias físicas y las ciencias humanas, siendo estas últimas las únicas que permiten una comprensión profunda de los fenómenos (142).

Debemos tener bien fija la idea de que, para legislar se deben estudiar escrupulosamente las condiciones que determinan la configuración del Estado en particular; siendo éstas de muy diversa naturaleza. Es entonces, que el referido análisis conlleva la incorporación al ámbito del Derecho de una extensa gama de ciencias y disciplinas de muy diversa naturaleza. De ahí que, la ciencia jurídica legislativa haga uso de las Matemáticas, de la Estadística, de la Sociología, de la Ética, de la Política, de la Filosofía, de la Psicología (individual y colectiva), de la Historia, de la Economía, de la Administración, de la Biología, de la Etnografía, de la Geografía, etc. Y como

142.- MEHL. Lucien. "Elementos de ciencia fiscal". Bosch. Barcelona. 1964. p. 20.

sabemos, el abordaje analítico de cada una de dichas ciencias y disciplinas implica la utilización de un método específico, resultando para el estudioso del Derecho Legislativo una gran cantidad de métodos a utilizar; de ahí pues, que afirmemos que nuestra materia utiliza un método de carácter ortodoxo, dada la naturaleza del objeto a estudiar y de los conocimientos de que se tiene que hacer uso para efectuar dicho estudio. "El espíritu de síntesis es especialmente necesario en el estudio de los fenómenos sociales" (143).

Así pues, nuestra materia es científica, pues no tan sólo regula a través de la norma jurídica, sino que estudia, analiza y sistematiza llegando su labor a un considerable grado de profundidad en el conocimiento y la investigación, con la presencia inseparable, desde luego, de un método, que en esencia representa el aglutinamiento de muchos y su debida instrumentación a través de uno ecléctico y predominante.

Los criterios para determinar la científicidad del Derecho Legislativo son muchos, siendo algunos de ellos ya vertidos en el presente numeral, sin embargo vale la pena profundizar en ellos.

143. - *Ibid.* p. 20

Nuestra materia, pues, aparece como una especie del género Derecho, conservando los rasgos genericos de aquél con el enriquecimiento propio de su especificidad. En este sentido, el Derecho en general sistematiza y ordena, al igual que lo hace el Derecho Legislativo.

Efectivamente, incluso cuando sólo se trata de describir la legislación... de un determinado país es conveniente establecer definiciones y realizar clasificaciones, o sea elaborar conceptos que, constituyen los primeros hitos del conocimiento científico. De esta forma el derecho aparece como una ciencia de sistematización (144).

El hecho de sistematizar el universo de los conocimientos, podria pensarse por los ecépticos e incrédulos que no constituye un rasgo determinante para otorgarle carácter científico al Derecho Legislativo, sin embargo, debemos considerarlo como un pequeño factor que aunado a otros tantos logran en verdad la atribución de dicho carácter. Y continuando con aspectos enteramente de forma, reservando los de fondo para el final de este apartado, diremos que en la propia técnica jurídica encontramos señales de ciencia en el Derecho.

144. - *Ibid.* p. 23

Además el derecho no es sólo una ciencia descriptiva. La interpretación requiere sistemas lógicos que tiendan a determinar las implicaciones del sistema jurídico obteniendo construcciones coherentes. El jurista utiliza a veces el método comparativo y el razonamiento de analogía... El derecho es, pues, una ciencia de interpretación y, por la misma razón, una ciencia aplicada ya que la interpretación de un texto abstracto u oscuro se realiza generalmente en vistas a necesidades prácticas. (145)

En el caso específico del Derecho Legislativo, es todo un hecho cierto que la interpretación juega un papel determinante; a tal grado que la primera, la más legítima y de carácter obligatorio de las interpretaciones es la llamada *auténtica*, que es la que efectúa el propio legislador a través de la formulación de una norma jurídica que complemente a otra en un mismo cuerpo legal dándole un orden de coherencia y pleno entendimiento al momento de su aplicación a los destinatarios.

Ahora bien, por lo que hace al fondo, encontramos la ineludible necesidad de que el Derecho Legislativo (como ciencia jurídica) no sólo atienda el ámbito de la

145. - *Id.*

normatividad simple y llana, sino que se interne en aspectos de múltiple naturaleza con el objeto de que la norma que se formule con el carácter de legislativa cumpla en verdad dicho fin y construya en efecto un Sistema Jurídico apropiado para el conglomerado social al que va dirigido. Y este argumento aun cuando lo hemos venido reiterando, vale la pena apoyarlo con la siguiente cita textual:

Pero el derecho no es sólo conocimiento e interpretación del derecho positivo sino también ciencia de la legislación en el sentido etimológico de la expresión, es decir ciencia de la elaboración de la ley. No se trata sólo de la forma y de la técnica de la redacción, sino también del fondo del texto a elaborar en función del objetivo definido por la autoridad política. La misión del jurista no se limita a la aplicación de la ley sino que alcanza a la crítica y asesoramiento "de lege ferenda". El jurista, para elaborar las normas jurídicas, aplica principios generales de derecho que suelen tener un fundamento filosófico, ético o político, a la vez que tienen en cuenta las enseñanzas de la práctica y las exigencias de la técnica...La elaboración de la norma jurídica exige la definición previa del objeto y finalidad de la

ley (146).

Por todas las razones vertidas, no tan sólo en el presente inciso sino las diseminadas a lo largo de la presente tesis, consideramos plenamente que el Derecho Legislativo es una rama jurídica elevada al grado de ciencia, con todas las implicaciones que el término obliga.

2.- DERECHO LEGISLATIVO COMO RAMA AUTONOMA DEL DERECHO.

Hemos visto que la autonomía en general dentro del universo del conocimiento científico humano se determina a través de la concurrencia de tres aspectos: el objeto, el método y la utilidad o función. Así pues, en el caso específico del Derecho, considerado como ciencia, vemos que adquiere este carácter autónomo de acuerdo a los aspectos concurrentes señalados. Y dentro del universo jurídico, observamos que su clasificación fundamental se determina a través de un criterio predominante: el que considera el tipo de relación jurídica y la calidad con que intervienen los sujetos en ella. En esta quiza, se derivan las cuatro ramas principales del Derecho:

- a) Derecho Público
- b) Derecho Privado
- c) Derecho Social
- d) Derecho Económico

Ahora bien, para determinar la autonomía de una ciencia jurídica dentro de cada una de las cuatro ramas aludidas, necesitamos remitirnos a los factores concurrentes que inicialmente apuntábamos para independizar una ciencia respecto a otra. Y es precisamente aquí, donde encontramos la determinación de autonomía del Derecho Legislativo, la cual se obtiene en los siguientes términos.

Lo que hace autónoma a nuestra materia, inicialmente, es su objeto de estudio, el cual reviste un carácter eminentemente *sui generis*. Ninguna otra rama del Derecho se ocupa de estudiar y normar lo que estudia y norma el Derecho Legislativo. Del objeto de estudio, se determinan los demás *factores concurrentes*, como es el método y la utilidad o función.

Posiblemente existan demasiados puntos de contacto entre nuestra materia y el Derecho Constitucional, de ahí que muchos estudiosos consideran que sigue siendo parte de este, sin que hasta la fecha haya podido adquirir su independencia. En apartados anteriores de este mismo trabajo, hemos especificado las diferencias que existen entre ambos derechos, sin embargo, resulta difícil imponer dichos argumentos sobre la idea tradicional y con pretensiones de inmutabilidad de que nuestra materia queda comprendida en el Derecho Constitucional.

Empecemos por confesar que la delimitación de fronteras constituye siempre tarea ardua, y de ahí las discrepancias entre autores para fijar con precisión el contenido propio que legítimamente corresponde como privativo a cada disciplina, sobre todo cuando se opera por vía de segregación, pues viene como a emanciparse de una rama desprendiéndose del viejo tronco que se

resiste naturalmente todo lo posible a la mutilación

(147)

A pesar de la oposición de muchos autores, el Derecho Legislativo es una rama autónoma del Derecho Público, fundamentalmente por su objeto, tanto de estudio como normativo. Como objeto de estudio, encontramos que nuestra materia se ocupa de construir científicamente las normas jurídicas (de carácter legislativo) que han de normar la actividad de los órganos legislativos del Estado así como los procesos generadores de la Ley. Es decir, la ciencia jurídica legislativa realiza una labor escrupulosa de estudio y análisis sistemático para generar normas jurídicas que a su vez generen más normas jurídicas, las cuales constituyen el Sistema Jurídico de un Estado en específico. Y por otro lado, el objeto *normativo* del Derecho Legislativo vienen a ser, precisamente, los órganos y procesos legislativos. Y en cuanto a los órganos, se ocupa preferentemente de normar la actividad del Poder Legislativo, pero sólo cuando realiza su función de generar el Derecho, porque cuando se desempeña en alguna de las otras funciones que tiene asignadas, entonces ya no es objeto de nuestra materia sino del Derecho Constitucional.

147.- PÉREZ Serrano, Nicolás. Citado por MARTÍNEZ Baez, Antonio
"Derecho Legislativo o derecho parlamentario". Extraído de:
Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 20

Es entonces, que la dualidad del objeto del Derecho Legislativo (de estudio y normativo) resulta ser sumamente específico y por lo tanto diferente a los demás de otras ramas jurídicas.

...lo que distingue al Derecho Legislativo del Derecho constitucional propiamente dicho es... la peculiaridad de su objeto... ya que al interior se aprecia con integral nitidez (148)

A pesar de que la mayoría de los doctrinarios de la materia sostienen que la autonomía del Derecho Legislativo estriba esencialmente en el objeto de éste, no existe quien distinga de manera manifiesta la dualidad del mismo. Es decir, en la mayoría de los casos sólo atienden a su objeto normativo (lo que regula) sin hacer alusión a su objeto de estudio (lo que estudia), y cuando por rara ocasión se enfocan en éste, descuidan por completo a aquél. Sin embargo, lo importante reside en que cada vez más, se defiende la independencia de nuestra materia respecto a otras ramas jurídicas, en especial respecto al Derecho Constitucional. Así, el distinguido maestro español Fernando Santaolalla refiriéndose a nuestra materia con la denominación *Derecho parlamentario* (situación criticable en el

148. - MALDONADO Pereda, Juan en "Naturaleza jurídica del derecho parlamentario". Extradido de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 39

caso específico de nuestro país, como ya hemos explicado) determina su autonomía en los siguientes términos:

Lo que cualifica al *Derecho parlamentario* frente... al Derecho constitucional es la peculiaridad de su objeto, que, a su vez, se transmite al conjunto de normas que forman su contenido (149)

Por su parte, Moisés Ochoa Campos en su obra auspiciada por la Cámara de Diputados intitulada *Derecho legislativo mexicano*, defiende a capa y espada la autonomía de la materia en comento. Y de igual modo, establece su argumento mayor en el objeto, aunque desde un punto de vista preferentemente normativo.

El Derecho Legislativo es la única rama jurídica que, a la vez que emana de la legislación, conforma el proceso legislativo que culmina con la vigencia de la ley... En el Derecho Legislativo, la legislación es *fuerza* y sucesivamente es el *proceso* de formación de la norma de derecho que es la ley y que es su objeto supremo... En esta forma, se constituye en receptor y generador de normas y adquiere la categoría de Derecho fuente de los derechos... En nuestro país, la legislación es la más

149. - SANTAOLALLA López, Fernando. ob. cit. pp. 15-16

importante de las fuentes formales del derecho y la ley es el principal objeto de la legislación. Estos dos aspectos caracterizan al Derecho Legislativo Mexicano (150).

Ahora bien, partiendo del primer *factor* concurrente que le otorga autonomía a nuestra materia, como lo es su objeto tan específico (sea de estudio o normativo), se desprenden los otros dos: el método y la utilidad. Por lo que hace al primero, podemos decir que no es fácilmente definible, sin embargo podemos asegurar que es totalmente distinto a los utilizados por otras ciencias jurídicas. Sus peculiaridades las obtiene a través del *objeto* del Derecho Legislativo, que por su especial naturaleza, necesita del aglutinamiento sistematizado de varios métodos (por la utilización a su vez de muchas ciencias) los cuales se ven instrumentados a través de uno solo con carácter de ortodoxo y que predomina sobre todos los concurrentes. El método resulta pues, sumamente específico y complementa la naturaleza *sui generis* de nuestra materia, de tal suerte que la sólida fórmula *objeto-método* viene a ser el eje teórico en virtud del cual gira su autonomía.

Finalmente, la utilidad se constituye como el sustento de orden práctico que justifica la autonomía del

150.- OCHOA Campos, Moisés. *ob. cit.* p. 62

Derecho Legislativo. La función que desempeña para el Derecho es muy especial y en verdad única. Ninguna otra rama jurídica ofrece las bondades de que es capaz la materia en comento. La respuesta a la pregunta ¿ Para qué sirve el Derecho Legislativo ? es privativa de este derecho. Y esta situación tiene tanta relevancia, que ni el propio Derecho Constitucional puede servir para lo que sirve el Derecho Legislativo. Sólo éste se preocupa por legislar con base al estudio científico de la realidad a gobernar, pues hemos de recordar que en la actualidad *se gobierna legislando*. Asimismo, genera normas jurídicas que tienen la única misión de crear más normas y estructurar el sistema jurídico del Estado. En este sentido, su función es única. Sólo el Ser Humano puede encontrar solución científica a sus cuestionamientos en materia legislativa a través de la rama jurídica que a lo largo de este trabajo hemos venido defendiendo.

Para concluir diremos que, los tres factores concurrentes como son el objeto, el método y la utilidad, engloban todas las características que de una u otra forma le otorgan autonomía al Derecho Legislativo; y que sin ellos resultaría en verdad difícil concebir la independencia de dicha materia en los ámbitos tanto teórico como práctico.

3.- LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO DOCTRINAL.

Creemos que es precisamente en este ámbito en donde hace falta mucho trabajo respecto al Derecho Legislativo mexicano. Por desgracia, muchos autores que han hablado sobre la materia son de nacionalidad extranjera, y han construido sus planteamientos doctrinales de acuerdo a la realidad social y jurídica de sus Estados. De tal suerte que sus principios elementales, si podríamos aplicarlos (en un inicio) a nuestro Estado mexicano, sin embargo no tendríamos la misma opción al tratar aspectos en verdad profundos. Y los pocos doctrinarios que han dedicado sus estudios al Derecho Legislativo en nuestro país, se encuentran aglutinados bajo el amparo del Instituto de Investigaciones Legislativas de nuestro Congreso de la Unión, lo cual a pesar de ser muy bueno (por tratarse precisamente del órgano legislativo por excelencia), indica la pobreza de su difusión en el universo doctrinal mexicano.

Estamos convencidos de que la doctrina en materia legislativa debe de ser incrementada, pues de ello depende el desarrollo que se pueda tener en el ámbito académico y en nuestro derecho positivo. El doctrinario influye en el legislador porque es la voz técnica que manifiesta los comunes reclamos de la sociedad. De tal suerte, que entre el que estudia y el que legisla se establece un círculo retroalimentativo, el cual se ve roto cuando alguna de ambas partes cesa en su labor.

Podemos considerar que estamos en la etapa inicial del Derecho Legislativo en nuestro país, y por ello se hace urgente el desarrollo doctrinario de la materia; lo cual redundará en una mayor difusión y el hecho de despertar el interés de los demás doctrinarios, de los investigadores, de los estudiantes y, como hemos dicho, del propio legislador. Y este interés que se pueda despertar, a la larga, traerá como resultado que nuestra formulación del Derecho sea cada vez más depurada y adaptada a la realidad prevaleciente.

La difusión del Derecho Legislativo debe iniciarse a través de la doctrina, para después invadir los niveles más triviales, y que la gente en general conozca el hecho cierto de que legislar no es un juego, sino que es una de las actividades supremas del Estado, y que por tanto debe de ser quisquillosamente cuidada.

De igual modo, el desarrollo doctrinal de la materia se hace indispensable en el ámbito académico; ya que de nada serviría que llegase a existir una asignatura denominada Derecho Legislativo si no se cuentan con las obras bibliográficas nacionales suficientes para soportar teóricamente un curso de tal naturaleza. En tal supuesto, se recurriría a las obras extranjeras, lo cual produciría un total desconcierto entre la población estudiantil, empezando por la denominación.

Es entonces, que la participación

doctrinal en el desarrollo del Derecho Legislativo resulta auténticamente trascendente, ya que juega un papel generador y a la vez sustentador de la materia, que sin él resulta imposible pensar en el desarrollo de los otros ámbitos, como es el académico y el legislativo propiamente dicho.

En la medida en que se reconocía la existencia autónoma y científica del Derecho Legislativo, nacerá la preocupación en el seno de los doctrinarios del Derecho Público de profundizar en su estudio y justificar la materia dentro de los parámetros que ofrece nuestra realidad nacional.

4.- LA IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO ACADEMICO.

El ámbito académico es el que ofrece mayor dificultad al Derecho Legislativo científica y autónomamente considerado. Esta dificultad se basa en el hecho de que en la actualidad resulta ser una asignatura totalmente desconocida a nivel licenciatura, y erróneamente reconocida (bajo otra denominación) a nivel postgrado. Sin embargo, es aquí en donde reside la mayor parte de la problemática que vive la materia en cuestión.

Como sabemos, los legisladores no deben ser necesariamente abogados, cosa que iría en contra del principio democrático que sustenta la representación popular del Congreso. Así pues, los legisladores no están obligados a conocer científicamente la actividad legislativa, pero los licenciados en Derecho sí. En efecto, no existe otro profesionista en particular que pudiera explicarnos mejor la actividad legislativa privativa del Estado; esto al menos debería de ser. Sin embargo, lo crítico del asunto es que el abogado no recibe a lo largo de su formación académica la impartición de una asignatura que hable en exclusiva de la legislación. Posiblemente, en algunas otras materias (Teoría del Estado, Derecho Constitucional, Ciencia Política, etc.) reciba información dispersa acerca de lo que es el Poder Legislativo y la creación de las leyes, pero nada en una forma sistematizada y bajo la conducción de un temario específico. De

ahí pues, que ni el propio licenciado en Derecho pueda explicar técnicamente el tópico de la función legislativa del Estado.

En virtud de lo anterior, se hace urgente la necesidad de instruir académicamente a los estudiantes de Derecho acerca del Derecho Legislativo a través de una asignatura que lleve dicha denominación y se avoque al desarrollo de un temario en donde se comprendan específicamente todos los aspectos propios de la materia.

Resulta irónico en verdad, que en medio de una diversificación exagerada del Derecho en cuanto a su enseñanza universitaria, no exista una asignatura dedicada a la legislación.

Es entonces que el reconocimiento de la materia en nuestras universidades (especialmente en la UNAM) es una necesidad apremiamente, dada su importancia. Debemos formar profesionistas aptos para explicar la actividad legislativa del Estado y para desarrollar su estudio, fomentando así el surgimiento de investigadores y doctrinarios especialistas en la materia, y que estimulen la actividad del propio legislador (en sus diferentes niveles). El abogado debe conocer científicamente la asignatura que se encarga del estudio de las normas jurídicas que generan, a final de cuentas, su materia de trabajo: el Derecho. Curiosamente el licenciado en Derecho trabaja diariamente en torno a éste, pero en el fondo desconoce cómo es que se

genera.

El problema así planteado no es nada pequeño, ya que sus implicaciones son muchas. Y en esta tesitura, podemos explicarnos las imperfecciones del Sistema Jurídico que nos rige. Y es que en realidad ni los propios técnicos del Derecho se han ocupado de su producción, dejándola al arbitrio de las circunstancias, que en no pocas ocasiones revisten un carácter de negatividad e ignorancia.

Si los abogados no son capaces de explicar el fenómeno legislativo y profundizar en él, entonces ¿Quién es el indicado?. Definitivamente que no hay otro indicado, el único es el licenciado en Derecho. La cuestión es incluir dentro de su formación universitaria una asignatura que se ocupe específicamente del asunto, bajo los parámetros de la autonomía y la científicidad. En conclusión, el reconocimiento académico del Derecho Legislativo es algo que en verdad urge.

5.- LA IMPORTANCIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El Derecho legislativo no tan sólo debe constituir una necesidad de reconocimiento en los ámbitos doctrinal y académico, sino que dicho reconocimiento debe traducirse en el ámbito enteramente práctico y manifiesto como lo es el Marco Jurídico-Positivo nacional.

Las normas jurídicas de índole legislativa deben de reconocer (en el fondo) la existencia de un Derecho Legislativo que las rige y que les da vida dentro de las condiciones reales del Estado mexicano. El Derecho Positivo mexicano debe de contar, dentro de su universo, con normas jurídicas adecuadamente estructuradas para regular a los órganos y procesos legislativos. No deben ser producto de la imprudencia y de las "circunstancias", sino de un estudio previo que sea de carácter científico, para que el resultado *normativo* sea *a doc* a las necesidades reales de la sociedad.

Debemos estar conscientes, de que no podemos dejar al Derecho Constitucional el diseño y la creación misma de las normas de índole legislativa, pues tal especificidad viene a ser función de nuestra materia: el Derecho Legislativo. En la medida en que efectuemos esta errónea delegación, estaremos considerando de manera muy ligera la función legislativa del Estado, incurriendo indefectiblemente en su abandono.

La necesidad de incorporar dentro del Marco Positivo del Derecho mexicano al cúmulo de normas (sean sustantivas o adjetivas) encargadas de normar la actividad y los procesos legislativos bajo un aglutinamiento específico, resulta ser de trascendental importancia para el futuro de nuestro Sistema Jurídico. En la actualidad, existen cuerpos legales que regulan la actividad legislativa del Estado en sus diferentes niveles, sin embargo es necesario desprender de plano a dichas leyes del ámbito del Derecho Constitucional, en donde tradicionalmente han sido ubicadas. Se les debe dar un tratamiento particular, se les debe de cuidar y de planear bajo el amparo de una rama jurídica autónoma y científica. La normatividad de la legislación, por su importancia, merece una independencia que permita su afortunado desarrollo. En este sentido se manifiesta el Dr. Antonio Martínez Báez:

... el Congreso requiere el sistema de normatividad que ha de regirlo en cuanto a su integración, a su estructura, a las funciones diversas y complejas que desempeña sean el objeto de una disciplina propia, autónoma, esto es, que se forme, que subsista una rama del Derecho referente al Parlamento, al Poder Político representativo del pueblo, por existir un órgano del Estado que ostenta la representación de quien es el

Titular Unico de la Soberanía Nacional... (151).

Así pues, no basta el hecho de que las normas legislativas ya existan, sino que es necesario integrarlas en una rama jurídica específica que se ocupe de su estudio científico, con el objeto de que su creación no sea resultado de la casualidad, sino de un auténtico estudio a las demandas reales de la sociedad. Siendo la actividad legislativa normada, finalmente, por cuerpos legales vigentes y observables.

Por desgracia en la actualidad, las normas de carácter legislativo están sumamente descuidadas, ya que ninguna rama jurídica se ha sentido competente para acogerlas y desarrollarlas. Además de que nuestro Poder Legislativo atravieza por una etapa de pasividad y practicamente sometimiento a las decisiones del Ejecutivo. Sin embargo, ésto no obsta para que la normatividad de los órganos y procesos legislativos se vea cuidada por una rama jurídica en particular, como lo es el Derecho Legislativo.

151.- MARTINEZ Báez, Antonio en "Derecho legislativo o derecho parlamentario". Extraído de: Instituto de Investigaciones Legislativas. ob. cit. p. 28

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La ciencia no es un concepto abstracto sino un modo de vida que puede ser aplicado en todas las esferas del conocimiento humano, aún de aquéllas que implican un elevado grado de abstracción.

SEGUNDA.- Las ciencias llamadas sociales o humanísticas son tan importantes y fidedignas en sus resultados como las tradicionalmente denominadas "exactas".

TERCERA.- El Derecho es una ciencia en la inteligencia de que implica una multitud de acepciones, siendo la de ciencia jurídica la que nos sirve para concluir tal cosa.

CUARTA.- La autonomía del Derecho respecto a las otras ciencias del conocimiento humano se obtiene a través de la concurrencia de tres factores: el objeto, el método y la utilidad.

QUINTA.- La autonomía de las grandes ramas del Derecho se obtiene a través de la aplicación de los diversos criterios clasificadores que se han formulado al efecto, predominando aquél que considera el tipo de relación jurídica y la calidad con que intervienen los sujetos en ella.

SEXTA.- La autonomía de las ramas derivadas de las subclasificaciones que del Derecho se han formulado se obtiene, al igual que en el ámbito de las ciencias en general, por la concurrencia de tres factores: el objeto, el método y la utilidad. Y a través de esta fórmula distinguimos al Derecho Legislativo de las demás ramas jurídicas que integran al Derecho Público.

SEPTIMA.- El Derecho Legislativo es aquella rama de derecho público que estudia científicamente y regula la actividad de los órganos legislativos del Estado y los procesos establecidos al efecto.

OCTAVA.- El Derecho Legislativo al igual que el Derecho en general observa una dualidad en su conceptualización: es ciencia jurídica por un lado, y conjunto normativo, por otro.

NOVENA.- El objeto del Derecho Legislativo también observa una dualidad: como ciencia jurídica *es lo que estudia*, y como conjunto normativo *es lo que regula*.

DECIMA: La denominación acertada en nuestro país, de la rama jurídica que estudia y regula la actividad legislativa del Estado es Derecho Legislativo, y no Derecho Parlamentario, atendiendo a la realidad histórica y jurídica de México.

DECIMO PRIMERA.- La cientificidad del Derecho Legislativo, la encontramos al momento de apreciarlo como ciencia jurídica y no como conjunto normativo, tornándose éste en objeto de estudio de aquélla.

DECIMO SEGUNDA.- La autonomía del Derecho Legislativo la encontramos en la concurrencia de los factores: objeto, método y utilidad. Siendo los dos primeros su sustento teórico, mientras que el tercero se constituye como factor preferentemente práctico.

DECIMO CUARTA.- La importancia de reconocer en los ámbitos doctrinal, académico y del Derecho Positivo mexicanos la existencia autónoma y científica del Derecho Legislativo se traduce en el hecho de poder estructurar un Sistema Jurídico nacional cada vez más completo y adecuado a nuestra realidad.

DECIMO QUINTA.- El Derecho Legislativo si posee efectivamente elementos propios de un contenido específico, para ser considerado terminantemente como una rama científica del conocimiento humano, y autónoma dentro del marco general del Derecho en México.

B I B L I O G R A F I A

ALCHOURRON, Carlos E. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Astrea. Buenos Aires. 1984.

AUSTIN, John. *Sobre la utilidad del estudio de la jurisprudencia*. Nacional. México. 1988.

BOBBIO, Norberto. *Derecho y lógica*. Eudeba. Buenos Aires. 1987.

BODENHEIMER, Edgar. *Teoría del derecho*. Trad. Vicente Herrero. Fondo de Cultura Económica. México. 1986.

BURGOA Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa. México. 1989.

CERRONI, Umberto. *Marx y el derecho moderno*. Jorge Álvarez Editor. Barcelona. 1980.

DEL VECCHIO, Jorge. *Supuestos, conceptos y principios del derecho*. Trilogía. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1980.

DUGUIT, León. *Manual de derecho constitucional*. Ariel. Madrid. 1921.

GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho civil*. Porrúa. México. 1987.

GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa. México. 1988.

GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. México. Porrúa. 1980.

INSTITUTO de Investigaciones Legislativas. *Derecho parlamentario iberoamericano*. Porrúa. México. 1987.

JIMENEZ Gonzalez, Antonio. *Lecciones de derecho tributario*. ECASA. México. 1986.

KELSEN, Hans. *La idea del derecho natural y otros ensayos*. Lozada. México. 1976.

_____. *Teoría general del derecho y del estado*. UNAM. México. 1990.

_____. *Teoría general del estado*. Nacional. México. 1989.

_____. *Teoría pura del derecho*. Nacional. México. 1981.

LATORRE, Angel. *Introducción al derecho*. Ariel. Barcelona.
1988.

LEGAZ y Lacambra, Luis. *Filosofía del derecho*. Barcelona.
1978.

MANTILLA Molina, Roberto. *Derecho mercantil*. Porrúa.
México. 1989.

MEHL, Lucien. *Elementos de ciencia fiscal*. Bosch.
Barcelona. 1964.

MENDIETA Nuñez, Lucio. *Introducción al estudio del derecho
agrario*. Porrúa. México. 1988.

_____. *El derecho social*. Porrúa. México.
1985.

MORINAU, Oscar. *Estudio del derecho*. Porrúa. México. 1989.

NOVOA Monreal, Eduardo. *El derecho como obstáculo al
cambio social*. Siglo XXI Editores. México. 1987.

OCHOA Campos, Moisés. *Derecho legislativo mexicano*. Cámara
de diputados / XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión.
México. 1973.

POULANTZAS, Nicos. *Hegemonía y dominación en el estado moderno*. Siglo XXI Editores. México. 1987.

POUND, Roscoe. *Sociología y jurisprudencia*. Fondo de Cultura Económica. México. 1986.

PRECIADO Hernández, Rafael. *Lecciones de filosofía del derecho*. UNAM. México. 1982.

ROSS, Alf. *Sobre el derecho y la justicia*. Eudeba. Buenos Aires. 1983.

SAINZ de Bujanda, Fernando. *Hacienda y derecho*. T. I. IEP. Madrid. 1984.

SANTAOLALLA López, Fernando. *Derecho parlamentario español*. Editora Nacional. Madrid. 1984.

SENADO de la República / UNAM (Coloquio). *Política y proceso legislativo*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. México. 1985.

SERRA Rojas, Andrés. *Derecho administrativo*. T. I. Porrúa. México. 1989.

STERNBERG, Theodor. *Introducción a la ciencia del derecho*. Labor. Barcelona. 1986.

STUCKA, P. I. *La función revolucionaria del derecho y del estado*. Península. Barcelona. 1987.

TERÁN, Juan Manuel. *Filosofía del derecho*. Porrúa. México. 1980.

TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo derecho procesal del trabajo*. Porrúa. México. 1986.

VERDROSS, Alfred. *La filosofía del derecho en el mundo occidental*. Trad. Mario de la Cueva. Porrúa. México. 1989.

VINOGRADOFF, Paul. *Introducción al derecho*. Fondo de Cultura Económica. México. 1987.

VOEGELIN, Erik. *Nueva ciencia de la política*. Rialp. Madrid. 1968.

ANDRADE Sánchez, Eduardo. *Introducción a la ciencia política*. Harla. México. 1986

..... *Teoría general del estado*. Harla. México. 1987.

ARRIOJA Vizcaino, Adolfo. *Derecho fiscal*. Themis. México. 1991.

BALLVE Pallise, Faustino. *Esquema de metodología jurídica*.
Boras. México. 1976.

CHARDENAGOR, André. *Razón de ser del parlamento*. Cámara de
Diputados / LI Legislatura del Congreso de la Unión. México.
1981.

CHÁVEZ Padrón, Martha. *El derecho agrario en México*.
Porrúa. México. 1991.

DE LA CUEVA, Mario. *Apuntes de teoría del estado*. Facultad
de Derecho / UNAM. México. 1961.

HERNANDEZ Ponce, Gerardo. *Coordinación de investigaciones
económico-sociales III*. T. I. ENEP - Aragón / UNAM. México. 1985.

MARCOS, Patricio. *El Estado*. No. 10 de la Serie
"Sociológica conceptos". Edicol. México. 1977.

MARGÁIN Manautou, Emilio. *Introducción al estudio del
derecho tributario mexicano*. Porrúa. México. 1991

TAMAYO y Salmorán, Rolando. *El derecho y la ciencia del
derecho*. UNAM. México. 1987.

WEBER, Max. *El político y el científico*. Alianza. Madrid.
1975.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Porrúa. México. 1992.

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles.* Secretaría de Gobernación. México. 1991.

*Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos
Mexicanos.* Cámara de Diputados. México. 1992.

*Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General
de los Estados Unidos Mexicanos.* Cámara de Diputados. México.
1992.

E C O N O G R A F I A

AFANASIEV, Vladimir. *Fundamentos de filosofía.* Quinto Sol.
México. 1985.

ARANA, Federico. *Método experimental para principiantes.*
Joaquín Mortiz. México. 1985.

BOCHENSKY, J. M. *Introducción al pensamiento filosófico*. Herder, Barcelona. 1975.

BRUGGER, Walter. *Diccionario de filosofía. Sistema*. Barcelona. 1962.

BUNGE, Mario. *La investigación científica*. Ariel. Barcelona. 1989.

CENICEROS Cortés, Jesús. *Elementos de metodología*. ENEP - Aragón/UNAM. México. 1989.

CERRONI, Umberto. *Metodología y ciencia social*. Martínez Roca. Barcelona. 1982.

DE GORTARI, Eli. *El método de las ciencias*. Grijalbo. México. 1990.

DILTHEY, Wilhelm. *Introducción a las ciencias del espíritu*. Trad. Julián Marias. *Selecta de Revista de Occidente*. Madrid. 1966.

FERRATER Mora, José. *Diccionario de filosofía*. Editorial Sudamericana. Buenos Aires. 1958.

FOULQUIE, Paul. *Dictionnaire de la langue philosophique*. Artículo sobre la clasificación de las ciencias. Paris. 1968.

GALINDO y Villa, Jesús. *La clasificación de los conocimientos y la bibliografía*. Alzate. México. 1987.

GOLDMANN, L. *Análisis del objetivismo de Durkheim*. Fondo de Cultura Económica. México. 1986.

HULL, L. W. *Historia y filosofía de la ciencia*. Ariel. Barcelona. 1985.

KANT, Emmanuel. *Fundaments de la métaphysique des moeurs*. Trad. Victor Delbos. Libraire Delegrave. Paris. 1939.

KEDROV, M. B. *La ciencia*. Grijalbo. México. 1968

KONSTANTINOV, F. *Fundamentos de filosofía marxista-leninista*. Progreso. Moscú. 1982.

LARROYO. *La lógica de las ciencias*. Porrúa. México. 1985.

MARX, Carl y ENGELS, Federic. *Obras escogidas*. T. II. Lenguas Extranjeras. Moscú. 1951.

SORTAIS, Gastón. *Traité de philosophie*. T. I. Cinquieme Edition. Paris. 1949.

UMOV, N. A. *Obras*. T. III. Progreso. Moscú. 1975.

WARTOFSKY, Marx W. *Introducción a la filosofía de la ciencia*. Alianza. Madrid. 1983.

WEHRLI, Max. *Ciencia general sobre la literatura*. Progreso. Moscú. 1957.